



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**“LA OBJECION DE CONCIENCIA EN UN
CONTEXTO DEMOCRATICO”.**

**T R A B A J O
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA**

ASESOR: DR. EDUARDO TORRES ESPINOSA



JUNIO 2005

m. 345517

A mis padres por su apoyo y cariño

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por todos los
conocimientos y experiencias que me ha permitido vivir.*

AGRADECIMIENTOS

*Un agradecimiento especial al Programa de Becas para
Tesis de Licenciatura (Probetel) por hacer
posible la realización de este trabajo.
También agradezco al Dr. Eduardo Torres,
por el tiempo dedicado en dirigir mi tesis.*

ÍNDICE

Página

<i>Lista de tablas</i>	6
Introducción	7
Capítulo I Marco Teórico Conceptual	12
1.1 El derecho.....	12
- Obediencia al derecho.....	19
1.2 La libertad.....	28
- Libertad de pensamiento, religión y conciencia.....	31
1.3 Objeción de conciencia.....	35
- Tipos de objeción de conciencia.....	39
Capítulo II La Objeción de conciencia en los Regímenes Democrático – Liberales	44
2.1 Democracia y Estado de derecho.....	44
- Fundamentos liberales y democráticos del Estado de derecho.....	50
2.2 Derechos humanos y objeción de conciencia.....	55
- La objeción de conciencia como dimensión de la libertad de conciencia.....	62
2.3 Argumentos para la justificación de la objeción de conciencia.....	65
- La compatibilidad de la figura de objeción de conciencia con el espíritu democrático liberal.....	70
Capítulo III La objeción de conciencia: Un estudio comparativo	75
3.1 La objeción de conciencia en Europa.....	75
- Antecedentes Históricos.....	75
- La protección del derecho de libertad de conciencia en los cuerpos normativos internacionales.....	78

- Constitucionalización de la figura de objeción de conciencia..	85
- Alemania.....	85
- España.....	88
3.2 La objeción de conciencia en América Latina.....	99
- La protección jurídica del derecho de libertad de conciencia en los cuerpos normativos internacionales.....	101
- Constitucionalización de la figura de objeción de conciencia	104
- Paraguay.....	104
- Ecuador.....	107
Capítulo IV La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano	113
4.1 Libertad religiosa en México.....	113
- Posibles antecedentes de la objeción de conciencia en México.....	120
4.2 Comportamiento de los órganos jurisdiccionales ante los casos presentados y resolutive concretos.....	126
- Posición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	135
- Posición de distintas Comisiones Estatales de Derechos Humanos.....	137
4.3 La necesidad de la inclusión de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano.....	138
Conclusiones	146
Bibliografía	151

LISTA DE TABLAS

1.1 Derecho asociado a la noción de ley a través de la historia.....	15
3.1 La libertad religiosa en las Constituciones Norteamericanas.....	80
4.1 Resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, otorgando amparo a objetores.....	130

INTRODUCCIÓN

El tema que trataremos en esta tesis abordara de manera general la objeción de conciencia, un tema por demás espinoso y difícil ya que como se verá en el contenido del presente trabajo, en esta figura entran en juego principios tan importantes como son: la libertad religiosa, la vigencia y obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que nunca actúe contra ella.

La objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre como por ejemplo sus convicciones religiosas, y lo que plantea es la oposición a ciertas normas que forman parte del orden jurídico que debe regir en una sociedad atendiendo precisamente a los dictados de su conciencia, la objeción de conciencia implica la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley.

Es importante mencionar que ésta figura tiene muy poco de haber hecho su aparición en la ciencia jurídica, pero a pesar de ello vemos que actualmente ha comenzado a cobrar gran relevancia en los Estados que se definen como democráticos ello debido a que la objeción de conciencia es entendida como un derecho subjetivo, como un derecho a través del cual se hacen efectivas libertades tan importantes para el hombre como son: la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa; mismas que como sabemos están plenamente reconocidas y protegidas por los ordenamientos jurídicos de cada país así como por la legislación existente en el ámbito internacional.

Podemos mencionar que el reconocimiento de la objeción de conciencia se ha dado en la mayoría de los países de Europa, en el caso de América Latina se podrá observar que son sólo unos cuantos Estados los que ya la han incluido dentro de sus ordenamientos jurídicos vigentes, lo anterior

creemos como consecuencia del propio proceso de democratización que tiene pocos años de haber comenzado en nuestro continente.

En el caso de México la objeción de conciencia es un tema totalmente nuevo, han sido pocos los juristas y legisladores que han tenido a bien desarrollar estudios y algunas propuestas concretas para que pueda ser reconocida y regulada en el ordenamiento jurídico que actualmente nos rige, hablar de objeción de conciencia en México implica hacer referencia al tema de libertad religiosa con el cual se encuentra estrechamente vinculada esta figura.

El objetivo general de nuestro trabajo consistirá en analizar la figura de objeción de conciencia: qué es, qué tutela, cómo se regula, cuál es su función; y en atención a ello, establecer argumentos a favor para la inclusión de la misma en México, nuestros procedimientos metodológicos empleados principalmente serán técnicas de investigación documental y bibliográfica.

Para tal efecto el presente trabajo se desarrollará en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado Marco Teórico Conceptual, en el cual estableceremos el marco general en el que se ubica la figura objeto de nuestro estudio. El propósito de este capítulo es el de presentar algunos temas y conceptos generales a partir de los cuales la objeción de conciencia puede ser entendida de forma más clara y por ello en un primer momento nos referiremos al significado del derecho y a la importancia del mismo dentro de la sociedad, lo cual implica establecer entre muchas otras cosas quién lo crea, aquello con lo cual se encuentra relacionado, cuáles son los fines que persigue; de igual forma, mencionaremos lo relativo al porqué se da la obediencia al mismo por parte de los miembros de una colectividad o sociedad y veremos si existe la posibilidad de no hacerlo y en qué casos.

En un segundo momento desarrollaremos dos temas más que también tiene una vinculación importante con esta figura, nos referimos a la libertad y libertad de conciencia, estos temas serán los que de forma aún más directa

nos lleven a establecer concretamente el significado de la objeción de conciencia, así como los tipos de objeción que existen.

En el segundo capítulo: La objeción de conciencia en los regímenes democrático – liberales analizaremos algunos temas que han tenido gran relevancia para la conformación del los Estados modernos, tal es el caso de la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho. Haremos mención de sus fundamentos liberales y democráticos, abordaremos de forma más concreta la vinculación existente entre derechos humanos y objeción de conciencia. Por último mencionaremos algunos de los argumentos que existen a favor para justificar la objeción de conciencia así como la compatibilidad de esta figura con el espíritu democrático liberal actual.

El tercer capítulo: La objeción de conciencia: Un estudio comparativo, tiene como finalidad dar a conocer los países que han incluido en sus ordenamientos jurídicos respectivos a la objeción de conciencia como un derecho que debe ser tutelado por el Estado así como dar a conocer la legislación internacional que esta a favor de que se proteja el derecho de objeción de conciencia y que es aplicable para los países de Europa y América Latina respectivamente, para ello estableceremos un comparativo entre dos países europeos: Alemania y España y dos países latinoamericanos: Paraguay y Ecuador, en los cuatro casos se mostraran los antecedentes históricos de la figura, la forma en la que se encuentra regulada en el derecho positivo y algunas de las situaciones en las que se presenta más frecuentemente en cada país. Cabe hacer mención que decidimos analizar éstos países por ser los primeros de su respectivo continente en estudiar e incluir a la objeción de conciencia como un derecho fundamental de los individuos que forman parte de una sociedad.

Finalmente el cuarto capítulo: La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano, abordará de forma concreta lo que sucede en México respecto a la objeción de conciencia, para ello abordaremos el tema de la libertad religiosa, debido a que la figura objeto de este trabajo tiene

una estrecha vinculación con esa libertad, así mismo, en este apartado presentaremos algunos casos que han sido planteados ante los órganos jurisdiccionales mexicanos y que pueden ser considerados como posibles antecedentes de la figura de objeción de conciencia por el contenido de los mismos. Las posiciones que han adoptado tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como las diversas Comisiones Estatales también serán mencionadas y analizadas en este capítulo.

En virtud de todo lo anterior, la última parte de este capítulo estará dedicada a establecer los argumentos a favor de la necesaria inclusión de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano, pues en la actualidad los casos de objeción de conciencia van presentándose ante los tribunales cada vez con más frecuencia de lo cual deriva su necesario estudio para que la realidad pueda llegar a plasmarse en disposiciones legales.

Como se puede ver nuestro trabajo lo que pretende es dar a conocer ésta figura jurídica poco estudiada hasta el momento, pero importante por los derechos que la misma tutela, algo que nos parece que debemos resaltar es que sabemos que no es fácil que se pueda admitir la objeción de conciencia, una de las causas principales de ello, es el régimen de excepción o privilegio que la misma implica, para hacerlo se requiere una mente abierta un espíritu generoso, una especial sensibilidad hacia los derechos humanos, a la vez que una buena formación jurídica y conocimiento de la realidad social y de la historia nacional, tanto en los juzgadores como en los legisladores, principios que cada vez toman más fuerza en nuestras sociedades actuales y que por lo tanto exigen que temas como el que decidimos abordar en ésta tesis sean estudiados, discutidos y difundidos.

El tema de la objeción de conciencia debe comenzar a ser conocido y discutido ampliamente en nuestro país pues ya existen casos que hacen referencia a la misma y nuestros jueces y legisladores no pueden cerrar los ojos a una realidad en la que cada vez vemos que el número de casos y de situaciones en las que aplica aumentan.

Finalmente esperamos que este trabajo pueda contribuir de alguna forma en el estudio de los derechos humanos y el respeto de las libertades, temas que en la actualidad son sumamente importantes; que sea de utilidad para dar a conocer la figura de objeción de conciencia y a su vez sirva como punto de partida a futuras investigaciones en el campo jurídico.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En éste primer capítulo estableceremos el marco general en el que la figura de objeción de conciencia se encuentra, nuestro propósito es presentar algunos temas y conceptos generales a partir de los cuales se puede tener una idea más clara y precisa de lo que es la objeción de conciencia, para ello, el orden que habremos de seguir será el siguiente: en un primer momento nos referiremos al significado del derecho y a su importancia dentro de la sociedad, lo cual implica establecer entre muchas otras cosas quién lo crea, aquello con lo cual se encuentra relacionado y cuáles son los fines que persigue. Así mismo reflexionaremos sobre los grados y tipos de obligación que tienen los individuos de una colectividad de obedecer al derecho, motivo por el cual recurriremos al pensamiento de Hobbes, Lokce, Rousseau y Kant.

En un segundo momento analizaremos los conceptos de libertad y libertad de conciencia. Estas dos figuras resultan importantes, por la vinculación que guardan con nuestro tema de estudio; compararlas nos permitirá tener clara la diferencia entre éstas y la objeción de conciencia. Así mismo, revisaremos las clasificaciones que de ésta última han propuesto diversos doctrinarios.

1.1 El derecho

H .L. Hart, establece en una de sus obras: "pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aún paradójicas, como la pregunta ¿qué es el derecho?"¹ Hart tenía mucha razón en decir lo anterior, sin embargo, algo que no se puede negar es que a pesar de los disonancias que en muchas ocasiones se presentan en las distintas teorías

¹ Citado por Figueroa Brito, Enrique, "Un concepto integral (funcional) del Derecho", *Lex*, México, año 3, núm. 15, noviembre de 1988, p. 52.

que tratan de explicar lo que es el derecho, también existen rasgos afines, es decir, la existencia de ciertos elementos comunes a todas esas explicaciones, lo que nos permite poder tener una noción mas clara de lo que el derecho significa y ha significado para la sociedad, en este orden de ideas en primer lugar nos parece conveniente partir del significado etimológico de la palabra para posteriormente asociarlo con otras ideas que, tal y como ya mencionamos en líneas anteriores son de gran importancia para el presente trabajo.

La palabra "derecho en su sentido etimológico (del latín *directum*), significa lo recto, lo rígido, lo adecuado. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin."² En este sentido vemos que establecer una definición etimológica es importante, pero el derecho evidentemente es algo más que una cuestión de etimología, el derecho es un término que es utilizado con frecuencia en la vida cotidiana de todos los hombres que viven en sociedad, y que se encuentra relacionado en gran medida con la idea de un comportamiento razonable, sujeto a leyes, sujeto a un orden determinado.

En diversas ocasiones el derecho es asociado con la noción de ley, la mayoría de los individuos utilizan el término para designar cosas muy precisas en la realidad por ejemplo: se habla del derecho como un conjunto de leyes de una sociedad o de una parte de ella, como la disciplina académica que estudia éstas leyes y como la actividad de los profesionales de las leyes. En estas distintas ideas del derecho se evidencia la vinculación con la noción de ley; aunque esta última también requiera, por lo menos, una breve clarificación.

El término ley puede ser empleado en varios sentidos, los más recurrentes son: aquel que asocia el término ley con los fenómenos naturales y aquel que asocia el término ley con las reglas de comportamiento que adoptamos como sociedad denominadas leyes sociales o humanas. En el

² Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1999, p. 4.

primer caso, la ley natural es cuando existe una regularidad de fenómenos en la naturaleza y entonces decimos que nos hallamos frente a una ley natural, "tal es el caso de la ley de la gravitación universal que ofrece la descripción y predicción del comportamiento mecánico de los cuerpos bajo las condiciones de la fuerza de la gravedad."³ Se trata de regularidades que son necesarias, es decir, que sólo pueden suceder de un modo y no pueden en ningún sentido alterarse, las leyes de las ciencias naturales no admiten excepciones, pues de lo contrario no serían propiamente científicas, su necesidad las pone al margen de la voluntad de los hombres.

En contraste con ellas tenemos las leyes humanas o sociales las cuales permiten variaciones, aunque comparten con la noción de ley natural su vinculación a un orden, a una regularidad, a lo previsible. No es nuestro objetivo principal tratar de distinguir con sutileza lo propio de las leyes de la naturaleza y lo propio de las leyes de la sociedad, lo que sí resulta importante aclarar es que las leyes sociales son producto de la acción de los hombres y por mas firmemente establecidas que estén, pueden ser transformadas por la propia acción humana. Ahora bien, una vez que ha quedado claro lo anterior retomemos lo relativo a la relación existente entre derecho y ley.

La idea de vincular al derecho con la noción de ley no es nueva, al revisar la historia del pensamiento jurídico podemos darnos cuenta que tanto los pensadores de la Edad Antigua como aquellos que forman parte de la Edad Contemporánea compartían dicha idea. El siguiente cuadro demuestra la anterior afirmación.

³ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y democracia*, 2ª. ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 39, 40, 42.

DERECHO ASOCIADO A LA NOCIÓN DE LEY A TRAVÉS DE LA HISTORIA		
Edad Antigua	Platón	El jefe no estará por encima de las leyes, éstas deben ser intangibles.
	Aristóteles	El derecho se traduce en ley, una ley injusta puede ser ignorada por el justo. Aplicado con rigor absoluto el derecho se vuelve absolutamente injusto
Renacimiento	Hobbes	La ley es un orden y en ella está la razón suficiente para obedecerle
	Spinoza	El derecho aparece bajo forma de ley, que es una regla que el hombre impone a los demás y así mismo
Edad Moderna	Rousseau	La ley es una declaración pública y solemne de la voluntad general sobre un objeto particular, la ley sólo se realiza cuando el pueblo gobierna para el pueblo.
	Kant	El derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales se puede armonizar el arbitrio de otro según una ley general de libertad.

Tabla 1.1 Fuente: Elaboración propia con datos tomados de: Antaki, Ikram, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Ariel, 2000, pp. 45 – 62.

Tal y como se observa en el cuadro anterior podemos ver que en la Edad Antigua Clásica que abarca los apogeos sucesivos de las culturas griega y romana el concepto de derecho y las leyes que formaban parte de él estaban vinculados estrechamente al raciocinio humano y a la justicia, en ésta época

se concedió una enorme importancia a la función de la ley en la vida colectiva, Aristóteles relacionaba la ley y el raciocinio humano con las distintas formas de gobierno definidas según los distintos tipos de Constitución posibles.

Durante la Edad Media que comprende los siglos V al XIV, la noción de ley se mantuvo vinculada al ejercicio de la razón -que como hemos visto es una herencia clásica- tratando con ello de ofrecer principios de justicia para evitar el despotismo y la arbitrariedad del poder, sin embargo; la discusión decisiva a propósito de la ley giró en torno a su origen. Según el pensamiento cristiano escolástico que predominó en esta edad era que toda ley, natural o humana, era una expresión de la voluntad de Dios y de existir en el mundo algún tipo de orden, éste habría de provenir no de los hombres sino de Dios.

Ya en la Edad Moderna la ley y el derecho se vinculan por una parte a la idea de libertad, entendida ésta como un valor inmutable de los individuos, es decir, un valor que no se encuentra sujeto a regateos ni a negociaciones como lo establecía John Locke y también toma fuerza la idea de que el derecho y las leyes que forman parte de él emanan de la voluntad de los ciudadanos. Lo anterior nos demuestra la gran relación que siempre ha existido entre el concepto de derecho y ley.

Actualmente podemos considerar el "derecho como un conjunto de normas a las que llamaremos leyes, las cuales rigen la actividad humana en sociedad y cuya inobservancia amerita algún tipo de sanción"⁴, éstas normas del derecho tienen la función de organizar la vida colectiva, garantizando el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad impone a sus miembros.

Por lo tanto podemos decir que las leyes son normas, es decir, principios generales que señalan cuáles son las conductas autorizadas o legítimas. "Las llamamos normas jurídicas, distinguiéndolas de otro tipo de normas, porque su cumplimiento es obligatorio y por que suponen la

⁴ Vgr. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1993, p. 301.

existencia de un poder coercitivo que castiga su inobservancia".⁵ De lo anterior se desprende algo relevante y es el hecho de entender que el derecho a través de las leyes "es una obra humana, que es producida bajo los estímulos de problemas sociales, en forma normativa y con la intención de realizar valores específicos."⁶

Si bien es cierto que el derecho está vinculado con la noción de ley como acabamos de ver, también lo es que está relacionado con la idea de orden, así el derecho también es definido como "la ordenación de la convivencia humana mediante un sistema de normas jurídicas y de instituciones jurisdiccionales por medio de las cuales el pueblo se propone la realización de la justicia y del bien común."⁷

Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de ordenación, éste vocablo implica la aceptación de que el Derecho es un fenómeno siempre vivo, siempre dinámico y acorde con la naturaleza del fenómeno de la convivencia social, con ello también encontramos que el derecho tiene un fin práctico que es la solución de problemas, éstos no necesariamente deben ser negativos, es decir, nacidos de conflictos de intereses sino que pueden ser también positivos, o sea que pueden plantear el mejor modo de coordinar energías, fuerza o intereses, de acuerdo con el bien común. Con ello nos damos cuenta que el derecho no sólo se queda en la sola elaboración de la regla o en la especulación científica, sino que se propone la aplicación de los conocimientos que elabora, aplicación que es llevada a cabo a través de un subsistema de instituciones jurisdiccionales.

Ahora bien, veamos por partes la definición que antes mencionamos del derecho como orden, en ella el empleo del término sistema de normas jurídicas para definir el derecho se explica por ser precisamente éstas la expresión más caracterizadora de lo jurídico y se refieren tanto a las leyes, como a los tratados internacionales, las sentencias y en general a los

⁵ Rodríguez Zepeda, Jesús, *op cit.*, nota 3, pp. 39, 40, 42.

⁶ Figueroa Brito, Enrique, *op cit.*, nota 1, p. 52.

⁷ *Ibidem*, p. 53.

acuerdos a través de los que el Estado y sus órganos afectan o pretenden afectar la esfera patrimonial y de libertades que en la propia legislación se reconocen como inafectables tanto para el ser humano en lo individual como cuando forma parte de un grupo. Complementariamente se le designa como sistema de normas jurídicas, porque todas guardan entre sí una disposición jerárquica y estructural, coherente, unitaria y exhaustiva.

En la definición también se incluye al pueblo como parte de la misma, esto debido a que es a él a quien corresponde ser el inspirador de la legislación que es creada a través de los órganos dotados de poder para ello, de esta forma, se pretende que los criterios, de elaboración, derogación o reformas de la ley no queden tan al arbitrio de los grupos que detentan el poder o gobierno, sino que sea la propia sociedad quien participe en ellos. Existe también en la última parte del concepto un elemento teleológico que se traduce en el propósito o finalidad de realizar la justicia y el bien común, el cual parece que no necesita mayor comentario, ya que toda la tarea social debe corresponder a un fin.

El fin mas general amplio y no exclusivo del derecho es el bien común, entendido como la suma de condiciones necesarias para que el hombre realice en sociedad sus mas altos ideales y objetivos en el orden espiritual y material, en concordancia con los ideales que la cultura y condiciones que la sociedad le reciba como sus aportaciones personales y le comunique, conjugadas con las de los demás individuos. El fin específico, concreto y directo del derecho ha sido, es y será la justicia. Por último podemos decir que conjugando los elementos antes mencionados sobre el derecho como orden y como ley podemos concluir estableciendo que el derecho es pues, "un instrumento para ordenar una determinada sociedad de acuerdo con una serie de valores que se consideran necesarios, valores que cambiantes unos,

permanentes otros, poseen una fuerte inspiración ética: proceden en última instancia, de las concepciones morales dominantes de esa sociedad."⁸

Obediencia al Derecho

Una vez que hemos abordado lo relativo al derecho resulta prudente tocar el tema de la obediencia al mismo, como hemos visto toda sociedad por muy elemental que sea posee un sistema de normas legales, éste sistema permite la convivencia ordenada de sus miembros, de lo anterior surgen algunas interrogantes que no son fáciles de resolver pero que son necesarias para tener una visión mas clara de lo que la objeción de conciencia implica, algunas de esas interrogantes son: ¿existe implícitamente algún género de obligación a obedecer el derecho?. De ser así, ¿qué carácter puede presentar esa obligación?

En un primer momento podemos entender que la noción de obligación jurídica se agota con la norma, pero si queremos presentarla de modo mas complejo, hemos de recurrir a consideraciones morales que también pueden formar parte del Derecho positivo y que pueden ser asimiladas como una moralidad legalizada. En este sentido Marina Gascón Abellán establece que "el problema de la obediencia al derecho es irremediamente un problema de naturaleza moral; incluso si el derecho positivo representa algo mas que mera fuerza, estaremos en presencia de un problema moral, aunque en este caso dotado de trascendencia jurídica, la cuestión de saber si el derecho obliga es, por tanto, en una instancia, siempre una cuestión moral."⁹

Al hablar de la obediencia al derecho muchos autores utilizan expresiones distintas para explicar el porqué los hombres que viven en sociedad deciden cumplir con las leyes del derecho, así por ejemplo Hart introduce la idea de "el requisito de la aceptación de la regla de

⁸ Martínez Torrón, Javier. "Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1992, no. 79, p. 200.

⁹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1990, p. 93.

reconocimiento, esto es, de la aceptación por parte de los destinatarios de que las normas creadas según ciertos procedimientos son obligatorias."¹⁰

En efecto, Marina Gascón Abellán se refiere a la obligación política, entendiéndola como "aquella que surge como aceptación o adhesión al sistema jurídico en su conjunto y que constituye un impulso para obedecer, no en razón de la justicia de la norma, sino en razón de que ésta pertenece a un modelo jurídico político globalmente justo."¹¹

Las anteriores ideas se encuentran basadas en gran parte en algunos planteamientos que son calificados como clásicos en el pensamiento jurídico debido a los autores que los elaboraron. A fin de ordenar nuestra exposición recordaremos algunos de éstos planteamientos mencionando que éstos presentan al menos dos rasgos comunes, el primero de ellos es la explicación de la sociedad política en términos contractualistas y el segundo una justificación en apariencia cuasi absoluta del deber de obediencia al derecho.

Los planteamientos a los que nos referiremos son de cuatro importantes pensadores: Hobbes, Locke, Rousseau y Kant, los cuales sin duda representan momentos fundamentales en la formación del pensamiento jurídico y político moderno pues los cuatro intentaron una síntesis de la relación entre la libertad y la obediencia de la ley la cual ha resultado sumamente fecunda. Su estudio resulta relevante, ya que a partir de ellos, podemos comprender que la sumisión de los individuos frente a la ley o a las normas es realizada como un acto de libertad, pues sabemos que el pacto social es considerado como el único fundamento de legitimidad del poder político; pero al mismo tiempo, en cuanto que requiere la conjunción de las voluntades individuales también supone hacer de la denominada obligación política una suerte de obligación moral, ya que si obedecemos la ley en realidad nos obedecemos a nosotros mismos.

¹⁰ H. L. A. Hart, *Obligación jurídica y obligación moral*, Trad. J. Esquivel y L. Alfonso Ortiz, Cuadernos de crítica 3, UNAM, Instituto de investigaciones Filosóficas, 1977.

¹¹ Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, nota 9, p. 95.

Comenzaremos mencionando las ideas más relevantes del pensamiento de Thomas Hobbes, el cual intentó fundamentalmente ofrecer una respuesta al problema de la obligación política y para responder a esta cuestión Hobbes estableció algunos conceptos que serían decisivos en todo el pensamiento político posterior. Su argumentación, parte de la idea de un hipotético estado de naturaleza, en el que los hombres son iguales en la medida en que tienen un "derecho natural" a conservar su vida, ya que si bien existe una situación ideal en la que los hombres viven sin leyes corren el riesgo de perder la vida en cualquier momento, no obstante, los hombres poseen el derecho de defenderse y guiar su vida del modo que les parezca más conveniente. Cada hombre se autogobierna, es dueño de sí mismo y no tiene que obedecer a nadie más, lo cual quiere decir que, en el estado de naturaleza que Hobbes menciona; los individuos son libres y soberanos.

El problema aparece cuando, al ejercer cada hombre su voluntad, entra en conflicto con otros hombres igualmente libres y soberanos poniendo en riesgo su vida. Para Hobbes la vida es el valor fundamental, por ella los hombres celebran un contrato mediante el cual renuncian a todo aquello que puede poner en riesgo la vida y la seguridad de los demás, es decir, renuncian al ejercicio de su derecho natural y aceptan obedecer a un soberano, autorizándolo a imponer el orden y garantizar la defensa de la vida de cada uno. Este es el momento preciso de fundación simultánea de la sociedad y del gobierno, a partir del cual los hombres se comprometen a respetar las leyes del soberano que han legitimado.

Mediante el contrato social los hombres renuncian a su libertad y soberanía originarias y tienen la obligación de obedecer las leyes del soberano, no sólo porque éstas son legítimas ya que se originan en la voluntad de cada uno de los contratantes, sino porque garantizan la seguridad de su vida. El soberano de Hobbes, que puede ser un hombre, un grupo reducido de hombres o una asamblea, es legítimo porque su fuerza proviene de la voluntad de los contratantes y no de algún tipo de decisión divina. Las leyes que el soberano promulgue serán, por consiguiente, leyes justas en la

medida en que serán vistas como extensión de la voluntad de los hombres unidos por el contrato, por ello los hombres deciden cumplirlas.

Con este pensamiento se había logrado basar la legitimidad de un gobierno y sus leyes en el consentimiento de los individuos, pues la obligación moral de obediencia al derecho descansa en una cuestión de hecho ya que es el interés propio, el instinto de conservación y en último término la sustancial igualdad e inseguridad de todos los hombres la que la sustenta. Lo anterior hacía suponer a Hobbes que los individuos pueden seguir obligaciones morales, sobre todo, si no existe ningún designio o voluntad diversa a la que acordaron ellos mismos con la sola particularidad de que esa cesión de derechos, que hicieran, origen de la obligación política, tiende a ser total y sólo condicionada por la garantía de seguridad y certeza

Existen dos ideas más que es importante mencionar, la primera de ellas es que si bien es cierto que Hobbes aporta las ideas fundamentales de que la soberanía reside originalmente en los individuos y que un gobierno sólo es legítimo si proviene de la voluntad de los hombres, su teoría acaba justificando la concentración absoluta del poder en una sola figura, pues no considera posible que los súbditos conserven derechos propios después del contrato social. Lo anterior resulta comprensible si atendemos al momento histórico en el cual transcurre la vida de este pensador.

La segunda idea se refiere a la desobediencia a las leyes, cuando Hobbes menciona: si el soberano ordena a un hombre que se mate, se hiera o se mutile ese hombre es libre para desobedecer.¹² En este caso la libertad de desobedecer reside en el derecho natural a la conservación, o sea en la propia justificación del pacto social, cuya finalidad es precisamente garantizar la supervivencia; nadie está obligado a obrar en contra del sentido del pacto social.

Hobbes, sólo parece admitir la desobediencia en casos muy excepcionales en que el deber objetado puede ser cumplido por otros y sólo

¹²Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Capítulo XXI, México, Gernika, 1994.

mientras tal actitud no comprometa seriamente la vida de la república; "así sucede con la objeción al servicio de armas, donde conviene dejar algún margen a la tendencia timorata natural, salvo cuando la defensa de la república requiere simultáneamente la ayuda de todos los capaces de prestar armas, en cuyo caso no cabe ningún forma de insumisión".¹³

Su pensamiento concluye estableciendo que la obligación de los súbditos para con el soberano se sobreentiende que dura tanto como el poder mediante el cual éste es capaz de protegerlos.

Es importante resaltar que el poder en Hobbes descansa sobre dos elementos básicos que son la protección y la obediencia. Quien no es capaz de garantizar esa protección, no tiene tampoco derecho a exigir obediencia.

Ahora bien la idea de que existen derechos naturales que no se pierden con el contrato no tardaría mucho en aparecer y sería hacia el final del mismo siglo XVII cuando el filósofo John Locke reformularía la teoría del contrato a partir de la noción de libertad individual irrenunciable, él daría un paso adelante que sería el de "proponer que esta legitimidad no sólo estaba, como en Hobbes, en el origen del gobierno y las leyes, sino también en su control y vigilancia por parte de los ciudadanos"¹⁴.

Locke propuso: "la libertad de los individuos es un valor inmutable, es decir, un derecho natural no sujeto a regateos ni negociaciones,"¹⁵ es decir, parte de la idea de un estado de naturaleza, de una situación originaria previa a la creación de la sociedad en la cual los hombres, por el simple hecho de serlo, poseen una serie de derechos y libertades; pero a diferencia de Hobbes para quien los hombres en estado de naturaleza son egoístas y agresivos, en Locke los derechos o libertades naturales están salvaguardados por un principio de la razón llamado ley natural, que ordena a los hombres no atentar contra la vida, salud, libertad o posesiones de sus semejantes. Esto hace que

¹³ Idem.

¹⁴ Rodríguez Zepeda, Jesús, *op cit.*, nota 3, p. 25.

¹⁵ Cfr. Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Trad. Amando Lázaro Ros, Aguilar, 1989.

la vida en el estado de naturaleza sea relativamente tranquila y que los individuos puedan hacer acuerdos, comerciar y relacionarse sin grandes dificultades.

En esta situación casi ideal, los hombres disfrutaban de ciertos derechos fundamentales: libertad, igualdad, propiedad y el derecho a castigar a quienes no respeten las prohibiciones de la ley natural. De entre estos derechos el fundamental es el de libertad, de cuya conservación depende el ejercicio de los restantes. Sin embargo, la misma libertad que permite a los hombres la convivencia pacífica puede ser mal usada por algunos al desobedecer la norma de la ley natural, es decir, al atacar a un semejante en su libertad, salud o posesiones.

Como todos los individuos tienen derecho a castigar a los transgresores de la ley natural, cualquier hombre estaría autorizado para fijar a su infractor un castigo y aplicarlo, por lo que existiría el riesgo de que el castigo así ejercido sobrepasara la magnitud del daño infligido. Vemos pues que en este supuesto, un castigo excesivo sería injusto, ya que violaría la propia ley de naturaleza que pretendía restablecer. Una vulneración continua de esta ley de la naturaleza por parte de las transgresiones y consecuentes castigos excesivos conduciría a los hombres a una verdadera situación de guerra, a la lucha de todos contra todos.

Este riesgo de guerra según Locke llevaría a los hombres a celebrar un pacto o contrato social, con el cual cada individuo delegue su derecho a castigar en un cuerpo que lo represente, creando así las instituciones del gobierno. "Las leyes que este gobierno establezca seguirán los principios de la ley de naturaleza, es decir, protegerán la libertad, la igualdad y la propiedad de los hombres, pero ahora contarán con la imparcialidad y la fuerza suficientes para castigar a los infractores sin temor a cometer alguna injusticia."¹⁶ Así el orden social es creado como un mecanismo para garantizar

¹⁶ Idem.

el libre ejercicio de los derechos que los hombres poseen por naturaleza, y el gobierno surge como una figura cuya obligación es precisamente la conservación de ese orden.

Podemos ver que la legitimidad del gobierno proviene de la voluntad de los individuos, es decir, un gobierno autorizado por ellos para mantener el orden de manera justa y permitir así el libre ejercicio de sus derechos, tal gobierno no puede de ninguna forma poner trabas a la libertad de pensamiento y acción de los hombres puesto que ha sido creado en nombre de la libertad y está, por ello, a su servicio.

Las ideas políticas de Locke nos ofrecen ya dos rasgos distintivos, por un lado, la concepción de que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y se orienta a garantizar el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales., por otro, la definición del gobierno como un mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por los derechos naturales de los individuos. Resalta ya en este punto que la vigencia del derecho sólo es legítima cuanto está sostenida por los actos de libre elección de los ciudadanos, en este sentido la legalidad carece de legitimidad si no es soportada por la decisión y vigilancia ciudadanas. Locke es el primer pensador en postular la existencia de derechos humanos naturales cuya protección es la única función legítima de un gobierno.

Por su parte Rousseau parte de un esquema similar al de Hobbes y Locke, sólo que, a diferencia de ellos, menciona que al establecer el contrato social no hay ninguna renuncia de libertad ya que dicha renuncia implicaría la renuncia a su propia condición humana, este autor propone que los hombres reciben a partir de ese pacto social una libertad cívica o política a cambio de su libertad natural. Es decir la libertad no se pierde en ningún momento, sino que se enriquece para permitir el desarrollo plenamente humano de todos los contratantes. La soberanía no pertenece a ningún gobernante, sino que la mantiene el cuerpo social creado por el contrato, el único soberano por lo tanto es el pueblo mismo.

Toda decisión, toda norma y toda acción pública deberán venir de esta comunidad deliberante y ejecutiva. De este modo cada uno de los miembros, ahora convertido en ciudadano, no obedecerá a nadie en particular sino que seguirá obedeciéndose a si mismo. Así la voluntad general se expresa mediante leyes que son plenamente legítimas porque proviniendo del acuerdo voluntario de los hombres, expresan al mismo tiempo los intereses compartidos de todos los hombres, por eso deciden obedecerlas. En estas leyes se identifican la libertad individual y el bienestar social sin caer en contradicciones, porque en opinión de Rousseau, la libertad individual sólo puede ser plenamente ejercida en el marco de la voluntad general que asegura las condiciones públicas que la hacen posible.

Con esto Rousseau había agregado dos elementos indispensables para entender lo relativo a la obediencia al derecho y que servirían de mucho para una futura teoría del estado de derecho. Ellos son:

1. La continuidad absoluta entre libertad individual y voluntad general y
2. La idea de que los intereses públicos sólo pueden ser expresados bajo la forma de leyes que representan la voluntad general y buscan el bien común.

Por último mencionaremos algunas de las ideas de Emmanuel Kant, filósofo alemán de finales del siglo XVIII, quien estuvo fuertemente influido por Rousseau, y que también trató de justificar la fundamentación de las leyes públicas en la razón y libertad individual.¹⁷ Para Kant los hombres tienen la capacidad de establecer las normas que habrán de regir su vida, cuando se trata de normas personales, que tienen que ver con el modo de conducirse en términos de lo que consideran bueno o malo. Hacemos notar que, según Kant hablamos de normas morales, normas que no son distintas de las normas jurídicas, pues en realidad ambas responden a la misma capacidad humana de auto legislar y surgen de la moral, la diferencia radica en que las jurídicas

¹⁷ El pensamiento político de Kant puede encontrarse, en sus términos básicos, en las siguientes obras: *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 1989; *Teoría y práctica*, Tecnos, Madrid, 1986; por mencionar algunas.

se expresan externamente y son aplicadas por medio de una coerción pública legítima.

Kant también recurre a la idea del contrato social para mostrar el fundamento de la obligación ciudadana de obedecer las leyes de la sociedad, para este pensador el contrato social permite que la razón legisladora de cada individuo se comprometa a abandonar su libertad natural, salvaje y sin ley, y la recupere luego como miembro de una comunidad, es decir, como miembro de un Estado,¹⁸ el contrato social vincula las aspiraciones morales individuales con un sistema de leyes jurídicas que permiten a los hombres guiar la búsqueda de su propia felicidad.

En la Crítica de la razón pura Kant afirma que "la legislación y estaba pensando en las leyes de los Estados debería guiarse por la idea de una Constitución donde existía la mayor libertad humana, de acuerdo con leyes que permitan que la libertad de cada uno exista con la libertad de los otros,"¹⁹ por lo que el Estado debía promulgar una Constitución que estableciera normas generales y abstractas, que garantizaran la libertad e igualdad de todos los hombres en términos generales. Las normas constitucionales deben estar en consonancia con las normas morales descubiertas por la razón autolegisladora, ésta relación entre normas morales y jurídicas sólo tienen sentido si están orientadas por el mismo principio moral, llamado por Kant: el imperativo categórico, cuyas distintas formulaciones coinciden en definir como moralmente prohibida toda interferencia con la libertad individual, la integridad humana y las metas legítimas de los demás.

Las leyes según Kant hacen libres a los hombres al proteger su espacio de decisiones, pues las libertades básicas están garantizadas en un Estado, que por definición es un Estado de leyes. Los integrantes de la sociedad deciden obedecer a las mismas porque están de acuerdo con ellas, porque

¹⁸ Rodríguez Zepeda, Jesús, *op cit.*, nota 3, p. 33.

¹⁹ Dieterlein Struck, Paulette. "La objeción de conciencia", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, p. 193.

esas leyes son parte de su voluntad y sobre todo porque les garantizan derechos tan importantes como la libertad la cual -como hemos podido ver a partir del pensamiento de Locke- cobra gran relevancia, y es por ello que el siguiente tema a tratar será el relativo a la libertad.

1.2 La libertad

Si buscáramos una constante a lo largo de la historia del hombre, tendríamos que reconocer que ésta sería, por ser un hecho real, la lucha constante por el respeto de su libertad, no como algo que el hombre deba alcanzar, sino como algo que ya posee, pues la libertad no es una aspiración a conquistar sino que pertenece al hombre, o mejor dicho se encuentra ya en el estatuto natural del mismo. El tema de la libertad también resulta ser un tema y una realidad difícil de abordar, pero necesario. En principio, "debemos entenderla en principio como un don puesto que nacemos con ella, así, la libertad no se realiza cuando decimos o hacemos lo que nos da la gana esto en términos coloquiales. Messner señala que es preciso entender la libertad como la fuerza de autodeterminarse en vista de la propia responsabilidad moral."²⁰

A continuación presentaremos una serie de definiciones acerca de la libertad, desde una perspectiva etimológica, filosófica y jurídica, para después retomar el contenido de éste concepto a partir del pensamiento moderno.

En este orden de ideas la palabra libertad tiene muchas acepciones, se habla por ejemplo de la libertad en sentido amplio como la ausencia de trabas para el movimiento, o como la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior, entre otras. El concepto deriva del latín *libertas atis* que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud. En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso, "la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede

²⁰ Ruiz Rodríguez, Virgilio, "La objeción de conciencia", Revista Jurídica, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 2002, núm. 32, p. 511.

adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón, es una consecuencia racional del hombre.”²¹

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley, el ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones o hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Cabe mencionar que ésta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la misma equivale a actuar conforme a la razón.²²

Esta definición nos parece relevante sobre todo porque al final de ella se comenta la posibilidad que tiene el hombre de resistirse a cumplir con determinada ley cuando considere que es injusta y reafirma, sin duda alguna, lo que ha quedado expuesto en el tema anterior, en cuanto a que el hombre obedece el derecho por considerarlo justo.

Ahora bien debemos tener presente que la libertad se ha entendido de diferentes maneras a lo largo de la historia de la humanidad, la libertad de los antiguos, nos referimos a la que existía en Grecia y Roma es diferente a la concebida en la Edad Media en donde la ésta quedaba sacrificada en aras de una sumisión absoluta al poder monárquico. El hecho de que no se entendiera y mucho menos se aplicara igual la libertad se debe a la ya mencionada evolución de la propia historia del hombre.

En el presente trabajo no haremos un análisis exhaustivo de la aplicación de la libertad en todo momento, nos avocaremos a su estudio a partir del pensamiento moderno pues es allí donde cobra relevancia la libertad, en este momento, se crea la base ideológica para su mejor desarrollo y protección en los actuales regímenes democráticos.

A partir del Renacimiento y la consolidación de la Revolución Francesa se ve a la libertad, como un atributo específico de la condición humana que

²¹ López Monroy, José de Jesús, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, México, UNAM, 2001, Porrúa, p. 2365.

²² *Ibidem*, p. 2366.

implica la presencia de diversas cualidades que permiten diferenciarla con respecto a otros valores, en primer término, "nos refiere a los espacios de desenvolvimiento en los terrenos público y privado, que persiguen las finalidades del beneficio personal, la utilidad, la felicidad, la superación y mejoría de la sociedad, entre sus principales fines éticos."²³

La idea de libertad se fundamenta en el principio de no impedimento de la acción, mediante el cual los individuos asumen plena conciencia y dominio de sus capacidades creativas, para así controlar y transformar su naturaleza interna, además de proceder al control de su entorno exterior por los medios tecnológicos, legales e institucionales que se encuentren a su alcance. "En el pensamiento moderno se procura que la libertad sea considerada como un derecho accesible y ejercitable para todos los individuos,"²⁴ en este sentido la idea general de libertad debe trasladarse a expresiones de realización específica en cada uno de los terrenos de la actividad humana, a efecto de lograr los grandes fines básicos de la sociedad, como lo son su estabilidad, su progreso material o su continuidad histórico-cultural, por situar sólo algunas modalidades de los objetivos recurrentes en el interés humano, algunas de éstas libertades concretas son por ejemplo la libertad de expresión, de trabajo, de pensamiento, asociación, tránsito, reunión; y la propia libertad de conciencia que es la que a continuación habremos de desarrollar.

Libertad de pensamiento, religión y conciencia

Las libertades de pensamiento, religión y conciencia son el núcleo de la libertad cívica y así aparecen enunciadas en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuestión que veremos más detalladamente en el capítulo tres, lo que corresponde en éste capítulo es mostrar el contenido de cada una de éstas libertades, algo no tan simple pues

²³ Alarcón Olguín, Víctor, *Libertad y democracia*, 2ª ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 45.

²⁴ *Ibidem*, p. 49.

existen notables dificultades, tanto a nivel terminológico como a nivel categorial, para distinguirlas, dificultades que, evidentemente tienen su origen en el difuso acotamiento conceptual que sobre ellas se vierte. Esta diversidad terminológica aparece inserta en numerosos textos internacionales y en el plano constitucional de diversos Estados. Así "numerosas Constituciones por ejemplo, reconocen sólo la libertad de conciencia, otras la de religión, otras mas las tres, en algunos casos les dan un tratamiento igual mencionando que el hecho de garantizar alguna de ellas implica que las otras dos de forma implícita también lo están."²⁵

Antes de establecer la delimitación conceptual de cada una de estas libertades, es preciso señalar que en ningún caso, se pueden establecer límites intraspasables entre estas libertades, debido a los siguientes razonamientos: primero los tres conceptos tienen una misma raíz y un fundamento común que es la dignidad de la persona humana, y segundo, no estamos ante conceptos universales, sino mas bien ante tipologías generales que, por tanto, admiten supuestos atípicos, zonas difusas entre tipos contiguos o similares.

Ello sólo demuestra como los derechos humanos de los que forman parte estas libertades mantiene una relación muy estrecha entre sí y por lo tanto pretender establecer una absoluta distinción resulta totalmente carente de sentido. Dicho lo anterior pasaremos ahora a la conceptualización de estas libertades.

"La libertad de pensamiento, partiendo del conocimiento intelectual, es aquella que permite a la persona dar una respuesta autónoma a los interrogantes de su vida personal y social; es decir, la concepción que el

²⁵ Así sucede en la Declaración francesa de 1789, en la Constitución italiana de 1947 y en la española de 1978. En cambio, tanto la Declaración universal de 1948 (Art. 18) como la Convención europea de 1950 (Art. 9) utilizan la expresión "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". La Ley Fundamental de Bonn de 1949 proclama que "la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables (Art. 41).

individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa. Es un pensamiento político, filosófico, científico."²⁶

La libertad de pensamiento no es sino la posibilidad que tiene el hombre de escoger o de elaborar por sí mismo las respuestas que considera acertadas a todas las preguntas que el planteará su vida personal y social, de adaptar a tales respuestas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que considera verdadero.

"La libertad religiosa por su parte es aquella que garantiza que toda persona pueda asumir la creencia y práctica religiosa que le parezca más adecuada, de esta forma las personas pueden mantener, si es que creen en ella una comunicación libre con la divinidad y profesar una correspondiente fe religiosa"²⁷

Se entiende por libertad religiosa aquella que tendrá como objeto la fe y la práctica de la religión, importante resulta recordar que religión significa aquella actitud, aquella vivencia o aquella virtud por la cual el ser humano se siente en forma voluntaria ligado, referido o unido doblemente a la divinidad.

En cuanto a la libertad de conciencia es necesario primero saber lo que entendemos por conciencia, la cual "en principio no es una facultad, no es un sentimiento ni una substancia o accidente sino un juicio que la inteligencia hace en torno a la bondad o maldad de una acción".²⁸ La conciencia permite al individuo emitir un dictamen o juicio de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción, dicta lo que ha de hacerse u omitirse en un caso concreto aplicando las reglas de moralidad del sistema asumido, sea cual sea su origen, la libertad de conciencia ampara la decisión de la conciencia y la correspondiente conducta moralmente debida.

²⁶ Salcedo Hernández, José Ramón. "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia". Revista Anales del Derecho, Universidad de Murcia, España, núm. 15, 1997, p. 96.

²⁷ Carbonell, Miguel, "La libertad religiosa en la constitución mexicana", *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.8.

²⁸ Ruiz Rodríguez, Virgilio, *op cit.*, nota 20, p. 512.

De esta forma “la libertad de conciencia adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza, pues mientras se sitúa en el plano interno permanece inédita a los efectos de un posible conflicto operativo en el mundo jurídico, su ámbito de protección atiende a las consecuencias que puede sufrir el individuo al adecuar su comportamiento a los dictados de su sistema propio.”²⁹

La libertad de conciencia atiende a la moralidad como ámbito de actuación del individuo en cuanto persona, aún cuando en ella podemos distinguir el proceso individual de formación de la conciencia, que se desarrolla en el fuero interno donde no cabe ninguna intromisión, y el momento propio de actuación en donde pueden generarse los primeros conflictos al irrumpir en el ámbito de lo jurídico.

Por último solo quisiéramos mencionar algunos puntos importantes respecto a estas tres libertades que sin duda alguna serán de gran ayuda para reforzar lo que en capítulos siguientes habremos de tratar.

Primero la libertad de pensamiento, la religiosa y la de conciencia responden, respectivamente a: la verdad a través del conocimiento, la trascendencia y la elección del bien moral, ello nos permite acotar aún cuando sea en forma difusa el eje de su esfera de actuación. Segundo debe quedar claro que aunque están relacionadas “la libertad de pensamiento y la religiosa no tienen subordinación una a la otra pues su origen es diverso (el conocimiento intelectual en un caso, el acto de fe en el otro), idéntico razonamiento pasa con la libertad de conciencia, pese a ello se producen numerosos puntos de encuentro, pues en virtud de una concepción nacida a la luz de la libertad de pensamiento se pueden adoptar formas externas similares a las propias de una religión, de igual modo es frecuente que una religión incorpore a su credo un ideario en donde se formule una concepción de las cosas, el hombre y la sociedad, así como un sistema ético.”³⁰

²⁹ Salcedo Hernández, José Ramón, *op cit.*, nota 26, p. 98.

³⁰ *Ibidem*, p. 100.

Y tercero la libertad de conciencia está en relación directa con el juicio moral de la persona ante una situación concreta, dicho juicio aplica las reglas de moralidad del sistema adoptado y el sistema tanto puede ser de origen ideológico: libertad de pensamiento como de origen religioso: libertad religiosa e incluso participar de ambos, en consecuencia, será la motivación la que determine en qué ámbito opera la libertad de conciencia: si subordinada a la libertad religiosa, lo cual implica una motivación religiosa, si subordinada a la libertad de pensamiento, que implica una motivación de otro tipo ó a ambas, además para que pueda hacerse efectivo el ejercicio de las libertades de pensamiento y religiosa, es necesario que esté garantizada la libertad de conciencia mediante la cual el sujeto pueda aplicar las concepciones y principios derivados de aquéllas.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente: si una persona está convencida de que el servicio militar obligatorio es inmoral porque va en contra del pacifismo, dicha convicción puede derivarse de razones ideológicas (libertad de pensamiento) o religiosas (libertad religiosa); ahora bien, cuando la persona es llamada a filas entra en juego el ejercicio de su libertad de conciencia, el juicio moral garantizado por la libertad de conciencia.

De nueva cuenta vemos que esta libertad cobra relevancia jurídica cuando se exterioriza, pues hasta ese momento se sitúa en un plano interno sin preeminencia externa y ejerciendo su propio ámbito de libertad. Cuando se exterioriza lo hace en función de la libertad de pensamiento o de la libertad religiosa y aplica el sistema de valores adquirido actuando en conciencia, por ello la importancia de abordar a las tres libertades, sobre todo la libertad de conciencia pues el cometido del derecho a la objeción de conciencia, encuentra su razón de ser y su fundamento último en dicha libertad, el acto de objetar es un problema de libertad de conciencia y el fundamento de las razones que llevan a esa objeción se localiza, no en el dictamen de la propia conciencia, sino en la libertad de pensamiento o en la libertad religiosa.

1.3 Objeción de conciencia

Debemos entender que la objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre, es un tema que ha hecho su aparición hace poco en la dogmática jurídica, pero que ya tienen en ella carta de ciudadanía, de tal manera que en la actualidad no es posible ignorar su presencia, sobre todo ante el aumento de casos que se presentan día con día, en distintos países, incluido México.

Esta figura proviene de dos locuciones latinas: "una de ellas es objeción, la cual deriva del latín *obiectio – onis* y significa la razón que se propone o la dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición,"³¹ y la otra que es conciencia, la cual "deriva del latín *conscientia* que significa propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta, es decir, es el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar."³²

La objeción de conciencia se puede definir como "la negativa de un sujeto, por motivos de conciencia, a realizar una conducta a la que está obligado jurídicamente, obligación que puede provenir de una norma, de un contrato, de un mandato judicial o de una resolución administrativa."³³ El hecho de que la objeción de conciencia se refiera a una oposición del individuo para cumplir con una orden o con un mandato de la autoridad alegando motivos de conciencia o morales nos lleva a tener claro que se está haciendo referencia al no cumplimiento de un deber jurídico, la objeción no se dirige frente a cualquier cosa, sino únicamente frente a una norma que es de tipo coercitivo y que por lo tanto se encuentra respaldada por el orden jurídico

³¹ Schoroeder Cordero, Francisco Arturo, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, Porrúa, 2001, p. 2658.

³² *Idem.*

³³ Navarro Valls, R y Martínez Torrón, J. *Las objeciones de conciencia en el derecho español*, Madrid, 1986, p. 29.

estatal, por ello es que hablamos de deber jurídico y que resulta conveniente entenderlo en un sentido amplio.

Cuando hablamos de sentido amplio lo que queremos expresar es que se debe comprender: a los derechos absolutos y relativos, los deberes de derecho privado y de derecho público, así como los deberes de hacer; que son obligaciones y de no hacer que son; prohibiciones. En cuanto a los derechos absolutos y relativos, esto es con sanción negativa en sentido estricto en caso de incumplimiento o con pérdida de un beneficio en el mismo caso (deber jurídico equivale aquí a condición para el disfrute de un determinado beneficio).

Relativo a los deberes de derecho privado y de derecho público debemos entender que desde el punto de vista del objetor es indiferente que la norma que vulnera su conciencia provengan directamente de un poder público o de un sujeto particular (generalmente designado como poder privado ya que está respaldado expresa o tácitamente por normas habilitantes de Derecho privado que en tanto jurídicas, resultan finalmente garantizadas por el aparato coactivo del Estado. Nada se opone por tanto a la aceptación de principio de la objeción de conciencia, v. gr., en el ámbito laboral, al menos desde esta inicial aproximación conceptual. Por lo que se refiere a la objeción a deberes de naturaleza pública, aquélla es posible frente a cualquier deber, sea de rango constitucional, legal, reglamentario o simplemente impuesto por una sentencia judicial.

Por último, en cuanto a los deberes de hacer y no hacer, podemos comentar al respecto que en principio nada parece excluir que las normas jurídicas que prohíben la comisión de determinadas acciones puedan violentar la conciencia individual. Sin embargo se debe ser cauteloso a la hora de incluir indiscriminadamente los deberes de no hacer como objeto de la oposición del objetor. La práctica totalidad de los supuestos que habitualmente son calificados como de objeción de conciencia se refieren a

obligaciones positivas, ya que el conflicto de conciencia suele plantearse frente a una obligación, no frente a una prohibición.

"La objeción de conciencia se presenta como algo sustancialmente ligado al derecho"³⁴ y decimos que ligado al derecho porque el concepto ha sido aportado generalmente por juristas y presenta dos presupuestos específicos:

➤ Una obligación general, de carácter moral, de obedecer todas las normas del ordenamiento vigente.

➤ Una obligación moral, pero que en este caso es específica, pues se localiza en la conciencia del individuo y ello le impulsa a rechazar el cumplimiento de un deber jurídico determinado.

Además quisiéramos recalcar la vinculación de la objeción de conciencia con la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la de conciencia, tema que ha sido tratado anteriormente.

"La objeción de conciencia se sitúa como una concreción del derecho fundamental de la libertad religiosa o de conciencia"³⁵, en lo cual estamos de acuerdo pues uno de los elementos esenciales del derecho de objeción de conciencia es precisamente la existencia de una motivación moral en la conciencia del individuo, "la objeción de conciencia debe entenderse como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común en las creencias religiosas,"³⁶ la objeción de conciencia parte de los más íntimo del hombre, como son sus convicciones

³⁴ Escobar Rocar, Guillermo, *La objeción de conciencia en la constitución española*, Madrid, Colección de estudios constitucionales, 1993, p 39.

³⁵ López Hernández, José. "La objeción de conciencia en el ejercicio de la medicina", *Revista Anales del Derecho*, Murcia España, 1997, núm. 15, pp. 44.

³⁶ Pacheco Escobedo, Alberto. "Ley y conciencia". *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, p. 10.

religiosas y debido a ellas parece oponerse al orden jurídico que debe regir en una sociedad.

“La objeción de conciencia consiste simplemente en un acto de insumisión a la norma que se juzga injusta y precisamente porque se juzga injusta.”³⁷ La noción jurídica de la objeción de conciencia abre la puerta para que la autoridad admita y reconozca, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones la legitimidad de la desobediencia a un mandato legal por razones de conciencia.

La desobediencia como parte de la delimitación terminológica es usada por diversos autores, sin embargo, en nuestra opinión, este término de desobediencia a la autoridad o al derecho no es apropiado, porque parecería un contra sentido que la ley permitiera que se le desobedeciera legítimamente, por lo que resultaría más apropiado en el terreno jurídico utilizar el término de excepción a un deber legal por motivos de conciencia, en lugar de indisciplina.

Esta excepción es una postura ética, sobre todo si tal derecho que se pretende desobedecer niega la libertad, al igual que resulta ser ético obedecer y obligar a obedecer un derecho que protege y potencia la libertad. Por ejemplo no puede ser ético obligar a obedecer al que pretenda cambiar un régimen democrático por un régimen dictatorial, aunque invoque y alegue para tal acción el dictamen de su conciencia.

Quisiéramos finalizar este apartado, delimitando un concepto que nos resulta adecuado y necesario para el desarrollo de nuestra investigación: la objeción de conciencia debe ser entendida como una excepción al cumplimiento de un deber legal de carácter general, o de un mandato particular de autoridad que se da por respeto a la libertad de conciencia del objeto, y bajo determinadas condiciones, respetando ciertos límites necesarios para proteger el orden público o común y los derechos de terceros.

³⁷ Gascón Abellán, Marina. *Op cit.*, nota 9, p. 91.

Tipos de objeción de conciencia

Centraremos nuestra atención en las materias que actualmente plantean con mayor frecuencia problemas de objeción de conciencia, a pesar de que haremos alusión a diferentes tipos de objeción de conciencia que se han presentado debemos aclarar que no estamos de ningún modo estableciendo una clasificación o enumeración que abarque todos los supuestos, pues esto sería imposible, ya que la objeción de conciencia no es algo que se limite a ciertas actividades, sino que se pueden ir estableciendo muchos más casos de objeción en el transcurso de los años y de la vida en sociedad. Comenzaremos por las dos clasificaciones más elaboradas a nivel normativo y de doctrina.

Objeción de conciencia al servicio militar.- Ésta clasificación es una de las más recurrentes en los países europeos que ha sido objeto de varias discusiones y reglamentaciones tanto jurisprudenciales como legislativas. Se define como "la negativa a cumplir con las obligaciones militares legalmente establecidas por quien las considera incompatibles con sus propias convicciones."³⁸ Aquí debemos establecer que éste tipo de objeción puede tomar el sentido de negativa al servicio militar o a participar directamente en una guerra o una oposición general hacia las actividades bélicas. "La objeción de conciencia al servicio militar ha llegado a ser configurada como derecho de los ciudadanos en diversas constituciones modernas, o por lo menos ha encontrado tratamiento adecuado en normas legales de carácter primario, así como en declaraciones internacionales, sobre todo de ámbito regional."³⁹

Este es el ejemplo clásico de objeción de conciencia, es uno de los antecedentes de la figura, y regresaremos a ella en el capítulo tercero debido

³⁸ Millán Garrido, A, *La objeción de conciencia*, Madrid, España, Tecnos, 1990, p. 79.

³⁹ Sobre este particular se puede ver el estudio de Martínez Torrón, Javier, "El derecho internacional y las objeciones de conciencia", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 111 - 136.

a la importancia que tiene para los países que tomaremos como referencia en el estudio comparativo.

Objeción de conciencia al aborto.- Actualmente es muy difundida y contemplada en diversos ordenamientos jurídicos y corresponde a la resistencia de los miembros de categorías profesionales determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva. "Es cuando enfermeras o médicos se niegan a intervenir directa o indirectamente en prácticas abortivas."⁴⁰ Los países que han despenalizado las prácticas abortivas en determinados periodos de gestación, generalmente han admitido también, en términos no siempre iguales, el derecho del personal facultativo a la objeción de conciencia.

Objeción a tratamientos médicos.- Este es una estructura peculiar de objeción de conciencia, totalmente distinta de la relativa al aborto, "posee la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos."⁴¹ Salvo en los casos en que esté en juego la salud pública (tratándose por ejemplo, de vacunaciones obligatorias), los ordenamientos de los países democráticos no contienen de ordinario normas que impongan al sujeto específicas terapias. Aún asumiendo el interés estatal a la tutela genérica de la salud de los ciudadanos, especialmente de los más débiles, las legislaciones carecen de este tipo de imposiciones como consecuencia del debido respeto a los derechos fundamentales de la persona al propio cuerpo y a la intimidad.

Dos confesiones religiosas han protagonizado de modo especial este tipo de objeciones: los testigos de Jehová que se oponen a las hemotransfusiones como consecuencia de una peculiar exégesis del texto del Levítico y el movimiento *Christian Science*, cuyos adeptos rechazan cualquier

⁴⁰ Soberanes, José Luis, Vega Gómez, Juan. "La objeción de conciencia", *Crónica Legislativa*, México, 1992, núm. 13, Febrero – Marzo, p. 78.

⁴¹ Ignacio Arrieta, Juan, "Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, p. 44.

tipo de tratamiento médico entendiendo que todo género de dolencias puede ser combatido con el recurso a la oración.

Objeción de conciencia en el ámbito fiscal.- En éste caso "se trata de una negativa a pagar ciertas cantidades del adeudo fiscal, debido a que se estima que estas recaudaciones se están destinando a actividades inmorales o contrarias a sus convicciones personales, de las cuales no se quiere ser partícipe."⁴² Tenemos como ejemplos de esta objeción el caso del aborto, donde las personas se negaban a pagar ciertas cantidades de los impuestos, porque dichos montos se canalizaban por el Estado a fomentar actividades como el aborto, la esterilización, etc., otro ejemplo lo constituye la negativa a pagar ciertos montos por estimar que éstos se dedicaban a actividades bélicas las cuales son rechazadas por los objetores, "en este tipo de objeción en muchos casos las personas están dispuestas a pagar esos porcentajes (impuesto alternativo), sólo que le exigen al Estado que sean canalizados a otras actividades."⁴³

Objeción de conciencia en el ámbito laboral.- Este tipo de objeción puede tomar diversos cursos, por ejemplo "tenemos que se presenta la objeción a laborar en sábados o domingos, generalmente por constituir estos días como de descanso, según las diversas religiones. También es motivo de objeción el pago a las cuotas sindicales."⁴⁴ O bien las prácticas religiosas que algunos patrones pretenden establecer en las empresas, donde personas ajenas a estas doctrinas religiosas se ven obligadas a objetar por infringir sus principios de conciencia. El vestuario religioso también puede ser motivo de objeción laboral ya que el exigir determinado vestuario o presentación puede ir en contra de las prácticas religiosas de un individuo; por ejemplo ciertas personas por su religión se dejan la barba y las empresas les exigen que se afeiten, pues es una política de cierto restaurante, y si las personas no lo

⁴² Soberanes, José Luis, Vega Gómez, Juan, *op cit.*, nota 40, p. 77.

⁴³ Cabe mencionar que para este tipo de objeción de conciencia la experiencia norteamericana es de suma importancia, pues es en donde mas casos de este tipo se han presentado.

⁴⁴ Soberanes, José Luis, Vega Gómez, Juan, *op cit.*, nota 40, p. 78.

hacen, surge entonces el problema de despido o la negativa de ser contratados.

Objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales.- También se presenta una hipótesis de objeción de conciencia a emitir juramento cuando el ordenamiento jurídico lo impone como deber. De ordinario, "esta clase de objeción se plantea por motivos religiosos, a causa de la dimensión religiosa que aún se reconoce (al menos por su razón de origen al juramento)."⁴⁵

En efecto, algunas confesiones, como los testigos de Jehová o los pentecostales, consideran ilícito hacer cualquier tipo de juramento, ahora bien es preciso aclarar que el significado que actualmente tiene el juramento en buena parte de los Estados democráticos secularizados adolece de la dimensión religiosa que poseía en cualquier ordenamiento de épocas pasadas. Por eso este tipo de pretensión ha encontrado fácil tratamiento legislativo, no ya sólo como objeción de conciencia propiamente dicha, sino también como modo de tutela de la libertad religiosa de los ciudadanos evitando imponerles una conducta de connotación religiosa.

En muchos ordenamientos, este tipo de soluciones legislativas pueden ponerse como ejemplo típico de opción de conciencia, en la medida en que se deja al interesado plena libertad para manifestar el propio compromiso, de decir la verdad o de desempeñar un cargo; mediante juramento ante Dios, mediante promesa o mediante una fórmula no religiosa de juramento. En Irlanda, por ejemplo, está establecido que los testigos, si son cristianos, deben jurar sobre el Nuevo Testamento, los judíos, deben jurar, en cambio, sobre el Antiguo Testamento y el testigo que por motivos religiosos se opone a jurar puede realizar una simple afirmación o prestar otro tipo de juramento.

Objeción a ciertas normas administrativas.- Este supuesto de objeción se presenta bajo diversas vertientes. Una de ellas es la objeción a los códigos numéricos identificadores de la seguridad social, tal como lo cuenta el caso de

⁴⁵ Ignacio Arrieta, Juan, *op cit.*, nota 41, p. 49.

un señor que objetaba tener que proporcionar a las autoridades los códigos de seguridad social de su familia dado que tenía un rechazo por el desarrollo tecnológico, pensaba que era preciso evitar todo aquello que privara al ser humano del control sobre su propia identidad.

Otro caso más es el de las personas que se niegan a ser fotografiadas para efectos de llevar esas fotos en documentos tales como la licencia de conducir, ya que, de acuerdo con el libro del Deuteronomio, la reproducción de figuras humanas resulta inmoral.

Objeción de conciencia en el ámbito educativo.- El ámbito educativo ha sido también motivo de manifestaciones por parte de padres que se niegan a un determinado aspecto de la formación que reciben sus hijos.

"En tales supuestos, conviene señalarlo, la relativa pretensión de conciencia queda potenciada jurídicamente al asociarse con el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos, que los ordenamientos democráticos suelen reconocer."⁴⁶

En este sector se ha planteado, por un lado objeción de conciencia a la escolarización obligatoria de los hijos, sin embargo es más frecuente la objeción de los padres dirigidas contra aspectos concretos de enseñanza, particularmente respecto de los contenidos obligatorios de formación religiosa o de educación sexual. En la resolución de tales puntos, se ha optado por tomar en consideración la tradición cultural y religiosa de cada país.

⁴⁶ Ignacio Arrieta, Juan, *op cit.*, nota 41, p. 50.

CAPÍTULO II

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICO – LIBERALES

Ya en el capítulo anterior establecimos un marco general sobre la objeción de conciencia, recordemos que dicha figura se presenta hoy como un fenómeno plural que es susceptible de ser comparado desde ángulos muy diversos, es por ello que en el presente capítulo abordaremos temas vinculados estrechamente con la objeción de conciencia y que han tenido gran trascendencia para la conformación de los Estados modernos, tal es el caso de la democracia, los derechos humanos, los fundamentos liberales y democráticos del Estado de derecho, y la ampliación del régimen de libertades. Para tal efecto, analizaremos la figura de los derechos humanos como sustento necesario que hace posible nuestro objeto de estudio y expondremos argumentos a favor de la existencia de la objeción de conciencia bajo el espíritu democrático liberal de los estados actuales.

No debe perderse de vista que a pesar de ser una figura de reciente adquisición para la ciencia jurídica, es un derecho inherente al individuo y que por lo tanto resulta impensable su estudio en otro tipo de régimen que no sea el democrático, precisamente por las características que éste presenta, tal y como veremos a continuación.

2.1 Democracia y Estado de derecho

En primer lugar es importante establecer que el término democracia, al igual que la mayoría de los términos, es susceptible de tantas y diversas acepciones como cuántas perspectivas de análisis podamos ofrecer. Nosotros haremos referencia al concepto de democracia desde tres distintos puntos de vista.

Desde el punto de vista etimológico entendemos que “la democracia tiene su origen en las palabras griegas *demos* que significa pueblo y *kratos* poder o autoridad, lo cual significa que la autoridad fundamental reside en el pueblo.”⁴⁷ Vista la democracia como una de forma de gobierno, podemos definirla como aquel régimen político en que el pueblo ejerce la soberanía y finalmente desde el punto de vista de doctrina política, la democracia es definida como aquella que es favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

En este último concepto cabe recordar cuando Abraham Lincoln definía a la democracia como “el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo.”⁴⁸ Estas y cuantas otras acepciones enumerásemos contendrán siempre la idea de participación de los ciudadanos, característica fundamental de la democracia.

A lo largo de la historia, se ha considerado que la democracia surgió en la antigua Grecia, ya que en esta ciudad la toma de decisiones se daba a través de una Asamblea General de ciudadanos, donde todos se reunían y discutían acerca de los problemas que se presentaban en la esfera pública.

Éste tipo de democracia es conocida como directa por el proceso de participación antes descrito; sin embargo, es evidente que en los estados modernos resulta imposible llevarla a cabo, debido entre otras cosas al rápido crecimiento demográfico y la distribución territorial existente.

En estas condiciones, en la actualidad, todas las democracias son indirectas o representativas, es decir, todas las personas mayores de edad civil tenemos la posibilidad de participar indirectamente en el gobierno a través de las llamadas reglas del juego jurídico y político, las que posibilitan que

⁴⁷ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Ed. Nueva Imagen, 1997, p 3.

⁴⁸ Cit. Por De la Fuente Rubio, Evangelina, “Democracia y desobediencia civil, objeción de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid*, 1995, núm. 83, p. 99.

nuestros representantes, a quienes hemos elegido por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, aprueben las leyes que han de regirnos.

La finalidad de estas reglas del juego político es precisamente favorecer y garantizar el diálogo político entre todos los miembros de la comunidad con el fin de que se puedan alcanzar soluciones consensuadas, así, la democracia articula procedimientos a fin de que las decisiones políticas sean participativas y tengan en cuenta la opinión plural de los ciudadanos.

Ahora bien lo importante de la democracia es que a pesar de las deficiencias que puede presentar en su funcionamiento, ofrece garantías impensables en otras formas de gobierno y tienen su origen en el respeto a las ya citadas reglas del juego político. En este sentido Malem Seña⁴⁹ enumera ciertas condiciones que deben seguirse en un régimen considerado como democrático, a saber:

a. Todos los ciudadanos que hayan alcanzado cierta edad deben tener los mismos derechos políticos, es decir, no puede haber discriminación en razón del sexo, raza, de las condiciones económicas, etc.

b. El voto de todos los ciudadanos debe tener igual valor, es decir, una persona un voto.

c. Las decisiones políticas colectivas y la elección de los representantes deben tomarse por el procedimiento de la mayoría.

d. Toda decisión debe tomarse en un marco de libertades políticas necesarias para garantizar la participación y votación de los ciudadanos según el dictado de su propia conciencia.

e. Los ciudadanos deben estar en condiciones de optar entre alternativas reales, es decir, deben poder elegir entre diversas soluciones a los problemas planteados.

⁴⁹ Malem Seña, Jorge F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Ed. Ariel, Barcelona, 1998, p. 177 y 178.

f. Los representantes para el caso de una democracia representativa deben ser elegidos periódicamente.

g. Ninguna decisión mayoritaria puede violar los derechos de las minorías y, en especial, aquel que les asigna la posibilidad de volverse mayoría.

El conjunto de todas estas garantías se traducen en normas consensuadas que constituyen el ordenamiento jurídico de la democracia.

A mayor abundamiento puede decirse que para calificar a un sistema político como democrático, resulta necesario que reúna al menos tres condiciones fundamentales:

1. Los gobernantes son elegidos por el pueblo en comicios periódicos mediante sufragio universal, libre e igual
2. Existe separación de los poderes y especialmente su tutela e independencia de aquellos órganos llamados a decidir sobre la situación jurídica de las personas; y
3. Los ciudadanos gozan de derechos que pueden hacerse valer frente a cualquier poder, entre ellos la libertad de conciencia, expresión, reunión, asociación, igualdad ante la ley.⁵⁰

Esta última condición sin duda constituye una de las razones por las cuales al hablar de objeción de conciencia debemos también referirnos a los regímenes democráticos.

Existen varias razones que sirven para justificar ésta forma de gobierno una primera razón de legitimidad contractual y democrática sería precisamente la íntima conexión de este modelo con la idea de consentimiento de los ciudadanos. En verdad, sabemos que ese consentimiento nunca puede ser total ni cubrir todas las áreas de decisión, pero parece cierto que "un régimen democrático recaba mejor que cualquier otro el consenso de los individuos y que, por otro lado, a mayor consenso

⁵⁰ Cfr. Gascón Abellán, Marina, *op cit.*, nota 9, p. 180.

menor será la necesidad del uso de la coacción, con la consiguiente ordenación e integración de los conflictos propios de una sociedad libre.”⁵¹

Una segunda razón viene dada por los valores de autonomía individual, libertad e igualdad, que constituyen un presupuesto del sistema democrático y que, al propio tiempo, encuentran en el mismo, el marco más idóneo para su protección y desarrollo. En este orden de ideas, Eusebio Fernández “reconoce que la idea de democracia y de consenso incorpora en sí misma y necesariamente que aceptamos y respetamos en los demás su autonomía moral, su dignidad y su libertad para tomar decisiones en una situación de igualdad con nosotros.”⁵²

La tercera razón aparece estrechamente relacionada con el problema de la obediencia al derecho, dado que la democracia, posibilita que las obligaciones jurídicas sean resultado del acuerdo y no meras imposiciones, se fortalece la idea de obligación política, es decir, de vinculación moral al Derecho, asimismo abre las vías a la justificación de actitudes opuestas por parte de ciertos individuos para cumplirlas, actitudes que se encuentran reflejadas en las figuras de desobediencia civil u objeción de conciencia.

Tal como podemos ver “la democracia, consiste en una interacción compleja de fuerzas, todas las cuales tienen que operar con una libertad razonable y sin restricciones arbitrarias.”⁵³

Para asegurar esa libertad, los ciudadanos que forman parte de un Estado deben tener plena confianza en que se les reconocerán una serie de derechos que han tenido a bien denominarse derechos humanos o derechos fundamentales entre los cuales encontramos: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, libre reunión, respeto a su vida privada,

⁵¹ *Ibidem*, p. 181.

⁵² *Ibidem*, p. 182.

⁵³ Sandifer Durward, Valdimir, *Fundamentos de la libertad*, México, 1987, p.

protección igual ante las leyes, la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia.

Resulta de gran importancia para el desarrollo de nuestro objeto de estudio los derechos traducidos en libertad de conciencia, libertad religiosa y libertad de pensamiento, puesto que la objeción de conciencia es una forma concreta de éstas libertades.

Por lo que hace al Estado de derecho, es a partir del modelo democrático en el que se protegen y garantizan una serie de derechos para el hombre. La noción Estado de derecho deriva históricamente de la tradición política y jurídica liberal, inspiración burguesa cuyos fundamentos ideológicos y elementos esenciales fueron elaborados o constituidos al calor de las grandes revoluciones liberales de Inglaterra, Estados Unidos y Francia durante los siglos XVII, XVIII y XIX.

Durante el siglo XX este concepto se ha desarrollado cada vez más y se han incorporado a él elementos adicionales a los de su estructura básica, sin embargo, las ideas plasmadas por los pensadores siguen siendo requisitos esenciales y existentes en el propio concepto. Debemos tener claro que el Estado de derecho reposa sobre dos pilares fundamentales que son: la limitación de la acción gubernamental por medio de leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, he aquí la vinculación directa entre la democracia y el propio Estado de derecho, éste es el contexto en el que surge el Estado, a continuación estableceremos una serie de definiciones al respecto.

En líneas generales podría decirse que "el Estado de Derecho es el modelo o tipo de organización estatal en la cual el poder de los gobernantes se halla sometido a un manejo de controles, límites y cortapisas, articulados coherentemente en aras de lograr un gran objetivo: poner a salvo las

libertades, derechos y la seguridad individuales frente al poder.⁵⁴ Dicho de otra forma, es un conjunto articulado de dispositivos institucionales, políticos y de opinión, del cual se pretende sirva o funcione como coraza protectora del individuo contra el poder público. "Estado de Derecho no es otra cosa que la pretensión de racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a una previa planificación y previsión normativas."⁵⁵

Es pues, el Estado en cuyo contexto la misión, fin y justificación del aparato gubernamental es la protección de derechos y bienes de los sujetos miembros del grupo social. El Estado no es un fin en sí mismo sino un medio o instrumento para un fin específico: la libertad de los individuos.

Fundamentos liberales y democráticos del Estado de derecho

El liberalismo ofrece los criterios mínimos para la existencia de un Estado de derecho, ellos organizan la estructura básica de un régimen político orientado a la protección de los derechos individuales elementales, uno de ellos por ejemplo la objeción de conciencia a través de libertades como la de conciencia, religión y pensamiento.

Se puede decir que el liberalismo cumple con las condiciones de un Estado de derecho pleno, aunque resulta importante aclarar que posiblemente estas condiciones que habremos de mencionar no sean suficientes, aunque sí necesarias, para alcanzar un modelo de Estado democrático de derecho.

Los doctrinarios coinciden en cuáles son los principios o bases que forman parte del Estado de derecho, a continuación mencionaremos a dos

⁵⁴ Chinchilla, Tulio Elí, "El estado de derecho como modelo político – jurídico", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 1988, p. 38.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 5 de mayo de 1978, ponente José María Velazco Guerrero. Publicada por Revista Jurisprudencia y Doctrina Bogotá, julio de 1978, p. 503.

autores, uno de ellos Jesús Rodríguez Zepeda quien establece como principios y características las siguientes:

- a. Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- b. Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c. Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.

d. Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico- formal y realización material, este punto es muy importante para el tema que estamos abordando pues la objeción de conciencia forma parte de esos derechos y libertades fundamentales.

Por su parte Tulio Elí Chinchilla en un artículo titulado: El estado de derecho como modelo político- jurídico; refiere qué elementos, que a continuación se mencionan son los que conforman el modelo político jurídico de una Democracia Liberal, relacionada con lo que es Estado de Derecho, de estos elementos la mayoría son de naturaleza institucional y son de estructura predominantemente jurídica, todos ellos constituyen un sistema de medios de control y limitación del aparato del poder público:

- a. La Constitución, formal, normativa y limitativa
- b. Principio de legalidad
- c. Separación de poderes o sistema de controles inter orgánicos
- d. Recursos y Acciones de los particulares como medios para corregir los actos gubernamentales desviados.
- e. Consagración solemne de los derechos y libertades fundamentales y su garantía mediante mecanismos legislativos, administrativos y judiciales.
- f. Procedimientos electorales competitivos y confiables para proveer principales autoridades.
- g. Opinión pública activa y fuerte.

Los elementos antes mencionados son de gran relevancia, sin embargo; para efectos del trabajo de investigación que se presenta sólo abordaremos mas a fondo lo relativo a la importancia de la Constitución como elemento integrante del Estado de derecho y el reconocimiento y protección de derechos y libertades fundamentales, debido a la estrecha vinculación de estos temas con la objeción de conciencia. Las constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero esta supremacía sólo puede ser legítima si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho, como ha señalado Hayek, es "seguramente mas oportuno considerar las Constituciones como superestructuras levantadas al objeto de garantizar el mantenimiento del Estado de derecho que, como suele hacerse, atribuirles la categoría de fuente de todas las demás leyes."⁵⁶

Las constituciones son en sí mismas el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes, expresan una serie de valores socialmente compartidos que, aunque han encontrado esa forma de manifestarse a través de una constitución, existen fundamentalmente como patrimonio moral y político de una comunidad específica. De esta forma las constituciones no originan el Estado de derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada, ahora bien, esos valores socialmente compartidos de los que hablamos pueden cambiar de acuerdo con la propia evolución de la comunidad, frente a ésta situación podemos reafirmar aún más la relación existente entre democracia y Estado de derecho pues la democracia es el único recurso que permite la reforma y el perfeccionamiento de las normas jurídicas por una vía pacífica y racional, ajustándose a los valores de la comunidad de que se trate.

El Estado de derecho exige una Constitución, pues la constitución tiene dentro del Estado de derecho las siguientes funciones: ser criterio de legitimación de los procederes gubernamentales y al tiempo servir como límite

⁵⁶ Hayek, Friedrich A, *Derecho, legislación y libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1985, p. 259.

al poder, esto de diversas maneras una de ellas sin duda es garantizando la protección de ciertos derechos a los individuos que conforman la sociedad. En cuanto al reconocimiento y protección de derechos y libertades fundamentales tenemos que según Carl Schmitt, "los principios típicos del Estado de Derecho, son el de distribución de esferas por el cual se supone la esfera de la libertad del individuo como anterior a la esfera del Estado y el de organización destinada a proteger los derechos humanos."⁵⁷

El modelo democrático - liberal del Estado ha sido construido como un conjunto de dispositivos limitantes del poder del gobernante en aras a salvaguardar las esferas de derechos y libertades del hombre. Estos son la esencia y fin último del Estado de Derecho y en un principio fueron consignadas en textos especiales que los enumeraban y proclamaban solemnemente, bajo el nombre de Declaración de derecho. Así por ejemplo, la Declaración de los derechos de Virginia 1776, la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano en París 1789, para que luego las Constituciones de los Estados las incluyeran en su articulado, como parte de la codificación. "Dentro del Estado de derecho, la constitución que es la ley de leyes, supone que la libertad del individuo es ilimitada en principio, mientras que la facultad del Estado para invadirla es limitada en principio."⁵⁸

Ahora bien el reconocimiento y protección de los distintos derechos y libertades atiende a los siguientes principios filosófico – políticos de la propia concepción liberal del Estado, los cuales no podemos olvidar fueron elaborados como consecuencia de las luchas contra las formas de monarquía religiosa absoluta existentes.

➤ El individuo como valor central a desarrollar, piedra angular de la sociedad. El individuo persona humana individual constituye un valor en sí mismo, el más alto de la jerarquía ética. El individuo es el centro, lo explica

⁵⁷ Schmitt Carl, cit. por Diez Canseco Yáñez, Jaime, "El Estado de derecho y la protección de los derechos humanos", *Revista del Foro*, Colegio de abogados de Lima, Perú, 1991, núm. 1, enero – junio, p. 210.

⁵⁸ *Idem*

todo: la sociedad es un agregado de individuos, ellos la crean. Tal es el concepto y visión de la sociedad civil propuestos en Locke y Rousseau. Así, el Estado nace y se justifica para la protección del individuo, para proteger y salvaguardar los derechos y libertades naturales e inalienables de la persona humana individual.

➤ La libertad y la igualdad naturales son el axioma básico. “Los hombres nacen libres e iguales...” es la frase con que empiezan el Contrato Social de Rousseau y la Declaración Universal de Derechos de 1789 en su Art. 1º; frase que hoy suena a lugar común pero que en su época significaba dejar sin piso teórico y ético al sistema de privilegios monárquicos y aristocráticos del antiguo régimen. “La libertad individual es la regla general, toda restricción de esa libertad es una excepción a esa regla, que sólo la Ley del Estado en aras a la garantía de la de todos puede establecer.”⁵⁹

➤ La soberanía del Pueblo – Nación. Los revolucionarios liberales hubieron de construir un nuevo sistema de legitimidad política y social que validará el hecho social de que alguien se imponga sobre los demás y pueda mandarlos, ¿cuál es el criterio diferenciador entre quien ostenta legítimo derecho o justo título para gobernar e imponer un orden legal, y el simple usurpador del poder que sólo se sustenta en la fuerza? La respuesta evidentemente es todo un discurso racionalizado, como racionalista era la estirpe intelectual de sus autores y tal respuesta es la siguiente: Sólo el consentimiento expreso y claro de los gobernados como pueblo, inicialmente o como nación, después, puede legitimar la autoridad pública. Si el soberano es la masa de ciudadanos que integran un grupo o comunidad: Pueblo; si el soberano es ese conglomerado de personas integradas orgánicamente en un todo colectivo e histórico: la nación, sólo la norma que directamente o indirectamente de tal soberano brote, y solo el gobernante que del soberano haya recibido su investidura, pueden legítimamente imponer deberes y prohibir conductas en el interior de una comunidad. Sólo desde tal instancia es

⁵⁹ Chinchilla, Tulio Elí, *op cit.*, nota 54, p. 40.

válido restringir la libertad, sólo desde ella se crea el derecho obligatorio, es decir; la ley.

Ya que hemos mencionado algunas de las cuestiones mas significativas de la democracia y el Estado de derecho en los cuales se reconocen una serie de derechos a los individuos; nos parece prudente ahondar un poco mas en lo relativo precisamente a los derechos humanos con el fin de poder establecer de forma mas clara la vinculación existente entre la democracia, los derechos humanos y la propia objeción de conciencia.

2.2 Derechos humanos y objeción de conciencia

Hablar de derechos humanos es sumamente importante para el tema que estamos tratando pues como hemos visto en el capítulo anterior y tal y como lo veremos en el desarrollo del presente apartado, la objeción de conciencia consiste en la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que, en principio, resultaría jurídicamente exigible, es decir, la objeción de conciencia protege una cualidad inherente al individuo como lo es la conciencia, por lo tanto podemos afirmar que la figura de objeción de conciencia se sitúa como una concreción de derechos fundamentales como: la libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad de religión, es por ello que debemos antes que nada tener presente lo relativo a la teoría de los derechos humanos o también denominados derechos fundamentales.

La época en la que nos ha tocado vivir bien podríamos denominarla como el tiempo de los derechos humanos, debido a que no hay día en que no se nos recuerde su existencia, en que no escuchemos reproches a órganos del Estado o a servidores públicos por haber incurrido en alguna violación a los mismos, sabemos de su regulación e impacto a nivel nacional e internacional, pero ¿qué son? Y ¿cómo surgieron?, ¿cuál es la relación que éstos guardan respecto a la figura de objeción de conciencia? El reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno

reciente, diversos pensadores han reconocido que la idea de los derechos humanos ha sido producto de un periodo breve de la historia, lo que se conoce como Modernidad, cuyos orígenes se remontan a finales del siglo XV y que encuentran su cúspide en el siglo XVIII.

Habría que aclarar, sin embargo, que "la afirmación anterior no significa que en tiempos anteriores las personas no hubieran sido poseedoras de derechos, es sólo que a partir de este periodo se tuvo una conciencia más clara del concepto matriz de tales derechos, el de dignidad de la persona."⁶⁰ Entendiendo por dignidad: "el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana."⁶¹

Las causas de este giro cultural, nos referimos a la importancia de la dignidad de la persona, resultan ser especialmente claras, éstas fueron, en primerísimo lugar, de carácter religioso, después político, económico y finalmente jurídico. "No resultará extraño aceptar que después del cisma del Cristianismo y de las consecuentes guerras de religión en Europa central, los motivos religiosos fueran las más importantes causas de aparición de los derechos civiles."⁶²

Así pues, los derechos humanos o fundamentales tuvieron su origen en las reivindicaciones de carácter religioso, cuestión que debe enfatizarse para comprender el origen mismo de la objeción de conciencia.

Ahora bien en Occidente pueden considerarse precursores de las modernas declaraciones de derechos:

⁶⁰ Saldaña, Javier, *Libertad religiosa y pluralidad religiosa, Derechos fundamentales y estado, Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 655.

⁶¹ González Pérez, Citado por: Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina jurídica, 2003, núm. 156, p. 16.

⁶² Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales* Madrid, Eudema, 1988, pp. 237.

- La Carta Magna de 1215,
- El *Habeas Corpus act* de 1679 y
- El Bill of Right de 1689;

Aún cuando estos documentos aparecen como conquistas del pueblo frente al poder del rey, y no como derechos inherentes a las personas, ellos establecen obligaciones para quien detenta el poder en la sociedad, limitan las prerrogativas del rey, aunque, como ya se ha dicho, los derechos de los individuos estén ausentes.

Las primeras manifestaciones de derechos de las personas, concretadas en declaraciones con fuerza jurídica, que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, se generaron como consecuencia de movimientos revolucionarios tales como la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y la Revolución francesa. A partir de éstos acontecimientos se desprenden una serie de documentos que comenzaran a proteger aspectos fundamentales para los seres humanos, es decir, una serie de libertades que tienen todos los hombres por el simple hecho de serlo, algunos de estos documentos son: las declaraciones de derechos (*Bills of Rights*) que precedieron a las diferentes Constituciones de las antiguas colonias inglesas, las propias constituciones de los Estados de Norteamérica, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y las subsecuentes declaraciones de derechos.

En este sentido podemos hablar de una primera generación de declaraciones de derechos, que reconoce esencialmente derechos individuales frente al Estado y derechos políticos de participación en el mismo.

Su contexto mundial se originó con motivo de la primera guerra mundial y sería hasta concluida la segunda guerra mundial, cuando se estableciera la Declaración Universal de los derechos humanos de Naciones Unidas en 1948.

El concepto de derechos fundamentales o derechos humanos se reserva generalmente a los derechos de la persona, estos derechos se

encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de los estados, razón por la cual, también son conocidos como derechos constitucionales.

De los conceptos de derechos humanos o derechos fundamentales se desprende que la figura de objeción de conciencia tiene una gran relación con los mismos, de hecho podemos catalogarla como una materialización de ellos, a través del reconocimiento de libertades como: religión, pensamiento y conciencia, pues tal y como vimos en el capítulo anterior con la definición de López Hernández José, la objeción de conciencia se sitúa como una concreción de las mencionadas libertades, las cuales forman parte de los derechos humanos reconocidos y protegidos.

Los derechos humanos son definidos por Jesús Rodríguez y Rodríguez como "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."⁶³

Los derechos humanos protegen aspectos inherentes a los individuos y tienen su origen en cuatro principios que son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, todos estos principios son muy importantes, sin embargo debemos recordar que para efectos de nuestra investigación habremos de darle mayor peso a la libertad, tal y como se ha podido ver en el capítulo anterior pues la objeción de conciencia parte de ese derecho fundamental.

Existe lo que se ha denominado como derechos de 1ª, 2ª, 3ª y hasta 4ª generación. El siguiente cuadro nos muestra éstos derechos.

Derechos de 1ª Generación <i>(Años siguientes a la Revolución Francesa, hasta la I Guerra Mundial 1914)</i>	Son esencialmente el reconocimiento de los derechos individuales frente al estado y los derechos políticos. Estos derechos aparecen primero limitados a tutelar la vida e integridad física y
---	---

⁶³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Diccionario jurídico mexicano, Tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1985. p.1268.

	psíquica de la persona, la libertad y la seguridad, garantizan también los derechos de los ciudadanos a participar en la vida pública.
Derechos de 2ª Generación <i>(Revolución Bolchevique y socialismos marxista en Rusia, hasta la II Guerra Mundial)</i>	Derechos económicos, sociales y culturales, que transforman el estado de Derecho en un estado social y democrático de derecho
Derechos de 3ª Generación <i>(Último tercio del Siglo XX)</i>	Son los derechos de los pueblos, derechos solidarios o derechos colectivos de toda la humanidad, el derecho a un medio ambiente sano o libre de contaminación, derecho al desarrollo, derecho a la paz.

Respecto de los principios que fundamentan a los derechos humanos existen una serie de clasificaciones para explicarlos; en este aspecto coincidimos con Bidart Campos quien expresa que "las clasificaciones de derechos siempre son difíciles, subjetivas y dependientes de criterios variables y de las posiciones *ius* filosóficas que tengan sus autores,"⁶⁴ pero a pesar de ello resultan útiles.

Como ejemplo de la diversidad de clasificaciones tenemos que en el derecho comparado, "Jellinek clasifica a los derechos humanos en derechos de libertad, derechos a prestaciones del Estado y derechos de participación, Carl Schmitt distingue entre derechos de libertad del ciudadano aislado, derechos de libertad del individuo en relación con otros, derechos del individuo en el Estado, como ciudadano,"⁶⁵ etc., así podríamos seguir haciendo una gran lista de doctrinarios que han tenido a bien hacer clasificaciones pero nuestro objetivo no es tal, por lo tanto solo consideraremos dos clasificaciones las cuales creemos son las mas ilustrativas para el tema que tratamos.

⁶⁴ Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 172.

⁶⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *op cit.*, nota 61, p. 59.

La primera de ellas clasifica a los derechos según su objeto y finalidad y fue realizada por Francois Juchaire, el cual distingue entre derechos a la libertad; a la igualdad y derechos políticos, los derechos a la libertad comprenden la libertad individual, libertad de pensamiento y las libertades colectivas.

1) Libertad Individual

- a) Libertad personal
- b) Respeto a la vida privada
- c) Inviolabilidad de las comunicaciones privadas
- d) Inviolabilidad del domicilio
- e) Libertad de los adultos para contraer matrimonio

2) Libertad de Pensamiento

- a) Libertad de conciencia
- b) Libertad de opinión e información
- c) Libertad de enseñanza

3) Libertades Colectivas

- a) Libertad de reunión
- b) Libertad de asociación
- c) Libertad de culto

Los derechos a la igualdad comprenden:

- a) Igualdad ante la ley
- b) Igualdad ante la justicia
- c) Igualdad ante los impuestos
- d) Igualdad ante los empleos públicos
- e) Igualdad ante los cargos públicos

- f) Igualdad de acceso a la educación
- g) Igualdad de sufragio
- h) Igualdad ante los hijos
- i) Igualdad entre mujeres y varones

Los derechos políticos comprenden los derechos de participación en el poder y las garantías de la libertad.

- a) Participación en el poder
- b) Derecho de sufragio
- c) Derecho de acceso a cargos públicos de elección popular
- d) Derecho a participar en partidos políticos
- e) Consentimiento de los impuestos y control del gasto público
- f) Responsabilidad de los funcionarios públicos

La otra clasificación a la que haremos referencia es la de Eusebio Fernández, quien parte de la afirmación según la cual de la dignidad de la persona humana derivan los valores de seguridad – autonomía, la libertad y la igualdad y con base en ellos genera un criterio de clasificación de los derechos humanos. El valor seguridad – autonomía fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica, considerando a la persona como autónoma, libre y responsable, siendo reconocida y protegida su personalidad. En este ámbito se encuentran:

- a) El derecho a la vida, integridad física y psíquica
- b) El derecho al honor y a la privacidad
- c) Libertad de conciencia y culto, vinculada con la objeción de conciencia
- d) Derecho de igualdad ante la ley, la justicia y el debido proceso
- e) Derecho a la libertad personal y seguridad individual, entre otros

El valor libertad fundamenta los derechos civiles – políticos, los derechos de libertad o derechos de las personas como ciudadanos y miembros activos de la sociedad política, cuyo núcleo es el derecho igual de todas las personas a ser libres, encontrándose entre ellos los siguientes:

- a) Libertad de opinión e información
- b) Derecho de reunión y asociación
- c) Derecho de asociación política
- d) Derecho de petición
- e) Derecho a optar por cargos públicos y sufragio.

En las anteriores clasificaciones podemos ver claramente una serie de derechos que están protegidos por los distintos ordenamientos nacionales e internacionales, debido al tema que nos ocupa, retomaremos sólo lo relativo al derecho de libertad de conciencia, pensamiento y religión.

La objeción de conciencia como dimensión de la libertad de conciencia

Vemos que al darse mayor grado de sensibilización hacia los derechos humanos, la objeción de conciencia cobra gran relevancia para el ámbito jurídico, pues efectivamente la objeción de conciencia es un concepto que hace referencia a un derecho fundamental, humano, subjetivo, protector de un atributo exclusivo de la persona individual: la conciencia, la cual afecta de manera sustancial a la propia personalidad. El término conciencia hace siempre alusión a algo íntimo, subjetivo (conciencia es siempre de una persona, moralidad individual,) "la decisión de conciencia no significa un simple convencimiento subjetivo que puede abarcar toda ocurrencia, capricho o pensamiento fantástico, sino una decisión adoptada con toda seriedad en la lucha por el conocimiento de lo éticamente justo."⁶⁶

⁶⁶ Escobar Roca, Guillermo, *op cit.*, nota 34, p. 51.

Por ello “la libertad de conciencia hace referencia a las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida, protegiendo las convicciones de los individuos de las consecuencias que podrían sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias.”⁶⁷ Como podemos observar la libertad de conciencia se refiere necesariamente a la conducta humana pero además no se limita a la libre formación de la conciencia, sino que se extiende también a la libertad de actuar según dicha conciencia, esto tiene una gran relación con otras libertades como son la de pensamiento y religión de las cuales hablaremos un poco más adelante.

Hemos establecido que la objeción de conciencia debe ser entendida como “la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido, en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado,”⁶⁸ es decir, que la objeción consiste precisamente en la oposición o rechazo que un individuo hace, por motivos de conciencia, al cumplimiento de una orden o mandato de la autoridad, lo que podemos traducir en un deber jurídico.

Con la definición anterior y con otras más puede observarse que existe coincidencia sobre que “la objeción de conciencia consiste en el ejercicio concreto del derecho a la libertad de conciencia”⁶⁹, pues el individuo rechaza o se opone al cumplimiento de cierto deber jurídico debido a lo que su propia conciencia considera como injusto o inadecuado y esto es totalmente válido pues recordemos que en los actuales Estados democrático – liberales la figura principal es el propio individuo, aclarando que no se puede objetar todo y por consiguiente no se puede abusar de ese derecho de libertad de conciencia.

Decimos que la objeción de conciencia es una concreción del derecho de libertad de conciencia, sin embargo, existen otras dos libertades que también están estrechamente vinculadas a ella, nos referimos a la libertad

⁶⁷ E. Stein, *Derecho Político*, Madrid, España, Aguilar, trad. F. Sainz Moreno. 1973, p. 210.

⁶⁸ Navarro Valls, R y Martínez Torrón, J, *op cit.*, nota 33, p 193.

⁶⁹ López Hernández, José, *op cit.*, nota 35, p. 44.

religiosa y la libertad de pensamiento. En el primer capítulo ya se han expresado conceptos relativos a la libertad de conciencia, religiosa y de pensamiento; así mismo se estableció de forma breve el problema que se presenta en cuanto a la terminología y algunas de las causas que originan ésta cuestión, no reanudaremos en este apartado esa discusión, sino solo diremos que a pesar de la falta de uniformidad en la terminología, tanto la libertad de conciencia, pensamiento y religión tienen una misma raíz y un fundamento común, que es la dignidad de la persona y consideradas todas como derechos humanos, mantienen una estrecha relación.

Como ya veremos en el siguiente capítulo existen Constituciones que no reconocen expresamente la libertad de conciencia, sino que aluden a nociones vecinas, como la libertad religiosa y de pensamiento, con las cuales vinculan a la propia objeción de conciencia. Lo anterior no resulta ser un grave problema pues lo verdaderamente importante es el reconocimiento de estos derechos en los ordenamientos jurídicos internos, los cuales se apoyan también en documentos internacionales tales como la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, que garantiza expresamente a toda persona la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, o sea, la manifestación concreta de las convicciones.

Podemos afirmar por lo tanto que "son derechos fundamentales de los individuos la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia manifestadas a través de sus acciones, dentro de estas libertades debe incluirse como forma concreta de ejercicio de la misma, la objeción de conciencia."⁷⁰ Con lo expresado anteriormente no parece difícil poder integrar a la objeción de conciencia dentro de las libertades antes mencionadas, pues propiamente las tres: pensamiento, conciencia y religión, nos permiten obrar de acuerdo con nuestras convicciones y gozar de la protección que el Estado está obligado a darnos frente a la injerencia de terceros, cuando esas convicciones se desarrollasen en el ámbito de la licitud jurídica pero además

⁷⁰ *Ibidem*, p. 43.

también nos permite formular objeción de conciencia cuando las convicciones entrasen en contradicción con alguna obligación jurídica.

En consecuencia la objeción de conciencia podría entenderse como una forma particular de la libertad de conciencia, pensamiento y religión, pero plenamente integrada en ellas, la objeción de conciencia sería la realización de las propias libertades incluso frente a los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico.

2.3 Argumentos para la justificación de la objeción de conciencia

Justificar es, sobre todo, dar razón o sentido de alguna cosa, para nosotros, justificar la objeción de conciencia consiste en formular argumentos a favor de la oposición que tiene un individuo frente a un deber jurídico que repugna a su conciencia. De lo que se tratará a continuación es de justificar un hecho social que va en aumento, pero que no deja de ser a su vez una actitud meramente individual.

Recordemos en primer lugar que la objeción de conciencia puede ser reconocida como un derecho fundamental y un derecho fundamental es un interés humano de primordial importancia, que se encuentra constitucionalmente garantizado, como ejemplo de ello tenemos el derecho de libertad religiosa, libertad de conciencia y libertad de pensamiento, de las cuales deriva el planteamiento de la propia objeción de conciencia la cual decimos es un derecho subjetivo o una inmunidad que supone una excepción a una obligación jurídica. Frente a la obligación jurídica se produce una excepción por razones justificadas de carácter moral, de tal manera que se considera razonable que aquellos que se encuentren en una situación de conciencia no exclusivamente subjetiva, sino con posibilidades de convertirse en ley moral universal, donde el cumplir la obligación citada sea de todo punto imposible, encuentren una regulación jurídica que apoye su pretensión. Ahora bien la justificación que sobre la objeción de conciencia deben darse son de tres tipos: la justificación jurídica, la política y la moral.

La justificación jurídica consistiría en demostrar que en un ordenamiento jurídico concreto existen argumentos a favor de la objeción de conciencia, no como una cuestión de legitimidad, sino de legalidad o dicho de otra forma de constitucionalidad. "Éste tipo de justificación sólo puede ser resuelta mediante el método jurídico, que necesariamente ha de partir de la identificación de las normas del ordenamiento de aplicación al caso concreto⁷¹".

En este sentido vemos que sí existen en los cuerpos normativos de los países de corte democrático liberal, las libertades de religión, pensamiento y conciencia, libertades que se encuentran estrechamente vinculadas con la objeción de conciencia, la protección de éstas libertades es perfectamente aplicable a la misma, pues no olvidemos que la objeción de conciencia se sitúa como la concreción de éstos derechos.

A través de la objeción de conciencia los individuos hacen efectivas éstas libertades pues expresan objetivamente lo que su conciencia como seres humanos individuales les dicta, una cuestión que esta insistimos ampliamente protegida por numerosos textos constitucionales; además de ello como hemos podido ver muchos países incluyen a la figura de objeción de conciencia como derecho tutelado por sus Constituciones o por leyes reglamentarias, es por ello que podemos decir que desde un punto de vista jurídico existe tal justificación.

La justificación política, consiste en demostrar que el principio democrático ofrece suficientes razones a favor de la objeción de conciencia, ya que no puede hablarse de ella si no lo es en el contexto de un sistema político democrático, dado que es precisamente ahí en donde se puede llevar a cabo de mejor manera la intervención de los individuos en las decisiones mas importantes que afectan al grupo social, por ello se eligen representantes quienes serán los que habrán de manifestar la voluntad de dicha colectividad la cual ha tenido a bien elegirlos, así mismo al hacer esta justificación

⁷¹ Escobar Roca, Guillermo, *op cit.*, nota 34, p. 63.

debemos recordar que la democracia se basa en una serie de principios de gran relevancia por ejemplo: el imperio de la ley, es decir; la ley como expresión de la voluntad general, la separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, la legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial y algo sumamente importante para la argumentación de la objeción de conciencia que es la garantía de ciertos derechos y libertades fundamentales, mencionando de nuevo a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento dentro de estos derechos y libertades.

Sólo en la democracia el individuo como tal cobra relevancia, debiendo salvaguardarse su esfera individual, la dignidad de la persona y todo lo inherentemente protegido, tutelado, garantizado; proporcionando una serie de medios que sirven para restituir a tales individuos las vulneraciones de que pudieran ser objeto. Por lo antes expuesto se puede concluir que existen argumentos suficientes para la justificación política o democrática de esta conducta de repudio a determinadas leyes por parte de un individuo atendiendo a los dictados de su propia conciencia.

Por otra parte, "la justificación moral, puede ser concebida como la razón auténtica, en ella podremos ver que las normas de derecho constitucional que protegen a la objeción de conciencia nos remiten a valores y principios morales, ya sea que se trate de la libertad en general, la libertad de conciencia y la autonomía de la persona."⁷² Estas libertades justifican la objeción de conciencia desde el punto de vista moral, por ello partiremos de la idea de libertad humana como principio moral fundamental de la ética contemporánea occidental, también de la autonomía de la persona y del respeto recíproco éstos dos últimos son principios morales pero entendidos como derivaciones directas de la necesidad de respetar precisamente la libertad y dignidad humanas.

⁷² *Ibidem*, p. 64.

La libertad es por definición, libertad para hacer algo, el hombre es un sujeto moral, capaz de emitir juicios morales que si son de conciencia exigen una actitud concreta en un caso concreto como condición inherente a su condición humana, por ello, cualquier justificación que se de sobre la objeción de conciencia, deberá basarse en un principio ético general que afirme que el hombre debe ser libre de comportarse de acuerdo con su conciencia.

Lo anterior cobra sentido si partimos del principio de que la libertad de conciencia, incluye tanto la libertad de formular interiormente los propios juicios morales como la libertad de actuar exteriormente conforme a los mismos, ésta libertad de conciencia es considerada como parte de los derechos fundamentales o humanos, los cuales se llenan de contenido en atención a las necesidades fundamentales de los hombres. Debido a este hecho parece incuestionable que el comportarse de acuerdo con la propia conciencia es una necesidad espiritual de gran importancia, pero sobre todo algo que viene frecuentemente exigido por la propia naturaleza humana, ésta forma de actuar justifica la existencia de la propia objeción de conciencia, pues no sólo basta con que el individuo crea o piense que la conducta que le es exigida por el ordenamiento jurídico está en contra de lo que su conciencia le dicta (lo que sería la propia libertad de conciencia) sino que debe y tiene el derecho de expresarlo, de materializarlo.

Autores como Joseph Raz y Ronald Dworkin se han encargado de expresar algunas justificaciones de tipo moral respecto a la objeción de conciencia. Por lo que al primero se refiere hace una muy completa construcción argumentativa, señalando la diferencia que existe con la desobediencia civil y establece en su tesis que en un estado democrático sí hay derecho moral a objetar por razones de conciencia pues "un Estado es liberal únicamente si incluye disposiciones jurídicas al efecto de que ningún hombre sea responsable de una violación de su deber, si la violación es cometida en virtud de que piensa que es moralmente malo para él obedecer el

derecho, en base a que éste es moralmente malo, totalmente o en parte.⁷³ En éste argumento de Raz podemos ver que cobra gran importancia la decisión de la conciencia, la cual obviamente debe estar alejada del mero capricho personal y más bien ligada a las nociones de humanismo, autonomía individual y pluralismo, así –dice el mismo autor- la idea de autonomía individual implica: “primero, la creación y protección de condiciones para desarrollar las capacidades y gustos de las personas de conformidad con su naturaleza, de forma que les abra posibilidades de satisfacer sus vidas, sometidas a los límites impuestos por las necesidades de la cooperación social y garantizando oportunidades similares a todos. Segundo, con respecto a las personas con inclinaciones y gustos formados, crear un contorno que les permita desarrollarlos en la forma que deseen, sometidos a las mismas limitaciones (...) Es de este segundo argumento del pluralismo que el argumento a favor de la objeción de conciencia obtiene su fuerza. Se refiere a las personas con concepciones morales formadas y reclaman su derecho a ser leales a ellas aun si son equivocadas.”⁷⁴

Otros autores como Santiago Nino y Jaime Malamud coinciden con Raz y también derivan del principio de autonomía de la persona el derecho moral de la objeción de conciencia, así también Elías Díaz, expresa que “es indudable que hay y puede haber razones éticas para desobedecer al Derecho, incluso al creado por las mayorías, cuando en cuestiones serias aquél choca de verdad con el dictamen de la conciencia, se entiende de la conciencia de cada cual; en esos casos, no es ya que uno pueda, es que debe (por imperativo ético) desobedecer al Derecho.”⁷⁵

Pues bien, podemos afirmar entonces, que existen razones suficientes para considerar la objeción de conciencia como un instrumento democrático, que posibilita las decisiones morales del individuo y que debe estar inscrita en un ámbito normativo estatal.

⁷³ Raz Joseph, cit. por Escobar Roca, Guillermo, *op cit.*, nota 34, p. 81.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 82.

⁷⁵ Díaz Elías, *Ética contra política*, p. 46.

La compatibilidad de la figura de objeción de conciencia con el espíritu democrático liberal

Podemos afirmar que las modernas justificaciones de la democracia resultan por lo general compatibles con la justificación de la objeción de conciencia, lo anterior se debe a los principios y valores que una y otra tutelan, ya hemos dicho que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia sólo es posible en aquellos regímenes denominados democráticos, lo cual insistimos, tiene que ver con la serie de derechos que son tutelados en los mismos; el término compatibilidad implica que la objeción de conciencia concurre, coincide, es simultánea con esos principios y valores que conforman la idea de democracia liberal; a continuación mencionaremos algunos argumentos que serán de gran ayuda para entender ésta compatibilidad de la cual hablamos.

En primer lugar en la sociedad democrática pluralista de nuestros días, la objeción de conciencia aparece, como un derecho de la persona ante la ley, que se ve amparado en diversas formas, según cada materia de objeción y según el régimen jurídico imperante en cada país, "la objeción de conciencia está en el derecho de libertad de conciencia de los ciudadanos, que explícitamente, reconocen casi todas las Constituciones nacionales de corte democrático liberal, así como las más relevantes declaraciones y acuerdos del orden internacional."⁷⁶

Debemos entender que "la democracia no significa dejar de pensar por uno mismo; sólo exige que se sea capaz de comunicar las razones de cada uno, y de hacerlo en libertad, y también que se sea capaz de argumentar y convencer a los demás de lo que uno seriamente considera el bien y el mal, la justicia y la verdad,"⁷⁷ en este sentido la objeción de conciencia le permite al hombre tomar una decisión en el ámbito meramente personal, incluso frente a

⁷⁶ Ignacio Arrieta, Juan, *op cit.*, nota 41, p 30.

⁷⁷ Díaz Elías, citado por Ruiz Rodríguez, Virgilio, *op cit.*, nota 20, p. 517.

lo que hayan consensado las mayorías, que es una característica de la democracia, porque va en contra de sus principios o dígase de su moral.

En segundo lugar un sistema democrático supone, la existencia de unos contenidos materiales, en forma de valores, principios o derechos fundamentales que constituyen la identificación del ordenamiento jurídico, coincidente más que en ningún otro sistema con la dignidad humana y con la realización de la autonomía o libertad moral, las cuales están vinculadas estrechamente con la objeción de conciencia, en cuanto a ésta dignidad humana de la que hablamos así como la autonomía o libertad moral debemos tener presente que uno de los rasgos sobresalientes del constitucionalismo de la segunda posguerra es la elevación de la dignidad de la persona a la categoría de núcleo axiológico constitucional, y por lo mismo, a valor jurídico supremo del conjunto ordinamental, y ello con carácter prácticamente generalizado.

Esta circunstancia tiene una explicación fácilmente comprensible. Los horrores de la segunda guerra mundial impactarían de tal forma sobre el conjunto de la humanidad, que por doquier se iba a generalizar un sentimiento de rechazo, primero, y de radical rectificación después, que había de conducir en una dirección que entendemos sintetiza con meridiana claridad el párrafo 1 del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que a la letra dice: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."⁷⁸

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, "operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento

⁷⁸ Fernández Segado, Francisco. "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico", Estudios jurídico – constitucionales número 163, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 2003, p. 3.

quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que hade encontrar su sustento toda comunidad humana civilizada.⁷⁹

La objeción de conciencia está vinculada con la dignidad humana pues ésta como tal exige dar a todo ser humano lo que es adecuado a su naturaleza misma de hombre como ser personal distinto y superior a todo ser animal, en cuanto dotado de razón, de libertad y de responsabilidad y esto sólo ocurre en los sistemas democráticos, la dignidad debe traducirse en la libre capacidad de autodeterminación de toda persona, que, presupone que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o en su caso a omitir, incluyendo la posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada. José Castañon Tobeñas menciona que "la dignidad del hombre, en todos sus aspectos, está por encima de los poderes del Estado y que las necesidades de la convivencia no pueden afectar al hombre como persona."⁸⁰

El espíritu democrático liberal reafirma la dignidad, entendida como "el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana."⁸¹ La dignidad de la persona humana entraña ineludiblemente la libre autodeterminación de toda persona para actuar en el mundo que la rodea.

Cualquier violación de la dignidad personal producida a raíz del ejercicio de un derecho convierte dicho ejercicio en abusivo, privando a quien así actúa de toda cobertura constitucional o legal.

Otro argumento importante que hace coincidir a la objeción de conciencia y a los regímenes democráticos es que en éstos últimos no hay duda de que la sociedad existe para el individuo, no el individuo para la sociedad, son muy dolorosas las experiencias que la humanidad ha tenido

⁷⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *op cit.*, nota 61, p. 156.

⁸⁰ Castañon Tobeñas, José cit. por: De la Fuente Rubio, Evangelina, *op cit.*, nota 48, p. 109.

⁸¹ González Pérez, Cit. por: Nogueira Alcalá, Humberto, *op cit.*, nota 36, p. 16.

que padecer en épocas no lejanas, ante regímenes políticos que, olvidando la prioridad de la persona sobre la sociedad, han sometido a aquélla a regímenes dictatoriales que no sólo han suprimido las libertades individuales, sino que han producido las catástrofes mas grandes que registra la historia, por eso “La persona debe ser considerada antes que la sociedad pues el Estado existe para servir al hombre”⁸², éstas son premisas que nuestra sociedad actual ha recuperado después de aquellos dolorosos acontecimientos y que se manifiestan, entre otros fenómenos sociales, en el cuidado con el que actualmente se vigila el respeto que deben las autoridades a los Derechos Humanos, para cuya vigilancia y observancia se crean organismos nacionales e internacionales, públicos y privados a todos niveles.

Una manifestación de esa prioridad de la persona sobre el Estado y sobre la sociedad como organismo político da lugar y justifica la Objeción de Conciencia, pues el hombre debe guiarse antes que nada, por aquellos juicios que conforman sus creencias y convicciones según su conciencia, “la dignidad de la persona humana no permite que ésta sea usada como instrumento por nadie, además el estado constitucional y democrático de derecho implica que todo el Estado y sus diferentes organismos e instituciones se constituyen en función de la dignidad de la persona, el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales y el bien común.”⁸³

El poder público está al servicio de la persona y sus derechos, lo cual nos habla de una concepción instrumentalista del Estado, de lo que se desprende como consecuencia de que, en caso de conflicto de normas de poder y de protección de derechos que se sitúan en un mismo plano jerárquico, el caso debe ser resuelto estableciendo la aplicación preferente de la norma sobre derechos, ya que estas últimas son las que orientan la actuación de los órganos del poder público. La democracia al igual que el modelo contractualista, presenta la virtud de concebir al individuo como un fin

⁸² Pacheco Escobedo, Alberto, *op cit.*, nota 36, p. 11.

⁸³ Nogueira Alcalá, Humberto, *op cit.*, nota 61, p.72.

y al Estado u organización política como un simple medio o instrumento; el Estado es ante todo una asociación de individuos y no los individuos una parte de un organismo superior dotado de fines propios.

Por ello, las instituciones políticas en una democracia aparecen subordinadas al cuerpo social y se justifican por la consecución de unos fines o intereses que pertenecen a los individuos y especialmente por la protección de sus derechos fundamentales, en suma "se trata de un marco político en el que el individuo ostenta una protección prioritaria."⁸⁴

Así pues, la objeción de conciencia se vincula con la idea de democracia liberal pues aparece en el derecho positivo como un derecho contemporáneo fundamental, íntimamente ligado al concepto de derecho democrático, se deriva del derecho a la libertad ideológica o de conciencia tiene su justificación en la dignidad de las personas y en los derechos humanos como fundamentos del orden político y de la paz social.

⁸⁴ Gascón Abellán, Marina, *op cit.*, nota 9, p. 182.

CAPÍTULO III

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: UN ESTUDIO COMPARATIVO

3.1 La objeción de conciencia en Europa

En este apartado estableceremos un estudio comparado de la figura de objeción de conciencia tomando como punto de comparación a los países del continente europeo y los recientes casos que han surgido en el continente americano; nuestro análisis iniciará con los casos europeos, debido a que es en los países de este continente en donde históricamente surge dicha figura. Posteriormente haremos referencia a los distintos instrumentos internacionales en los cuales se puede encontrar a través del reconocimiento de distintas libertades como son: la de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la objeción de conciencia, entendido éste como una forma concreta de ejercicio de las libertades antes mencionadas.

Antecedentes Históricos

Como antecedente, la objeción de conciencia está íntimamente relacionada con las cuestiones de conscripción y las cuestiones religiosas, sin embargo, no debe perderse de vista que la objeción de conciencia, puede plantearse en cualquier ámbito donde el ordenamiento jurídico imponga un deber y éste entre, a su vez, en colisión con la conciencia de cualquier individuo, dando ello lugar a diferentes tipos de objeción como los que ya se han mencionado en el primer capítulo y los cuales en la actualidad son cada vez mas frecuentes. "Algunos autores que tratan el tema del derecho a la objeción de conciencia,

desde el punto de vista histórico, identifican sus orígenes desde el inicio del cristianismo.”⁸⁵

Así, por ejemplo, se citan los acontecimientos sucedidos en la Roma preconstantiniana dónde muchos seguidores de Jesús fueron enviados al martirio por negarse a alistarse en los ejércitos del César. Las citas doctrinales que aducen los objetores cristianos son diversas⁸⁶. Hasta la conversión al cristianismo del emperador Constantino, la Iglesia y el Estado no sólo no eran aliados, sino que muchos cristianos murieron por negarse a cumplir en los ejércitos romanos. La razón era doble: “por un lado cumplir el mandamiento de “no mataras” y por el otro la negativa a adorar al emperador que era considerado como un dios, lo cual suponía una idolatría para los seguidores de Cristo.”⁸⁷

Otro antecedente histórico es la posición que asumió San Cipriano Obispo de Cartago y Orígenes, director de la escuela cristiana de Alejandría “cuando se manifestó contra la guerra basándose tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento”.⁸⁸ Desde los inicios de la Edad Moderna, en un progresivo crecimiento, la historia registra frecuentes casos de objeción al servicio de armas por motivos religiosos, “particularmente, entre adeptos a determinados movimientos religiosos de origen cristiano, como valdenses, hussitas, anabaptistas, cuáqueros, testigos de Jehová,”⁸⁹ En tal sentido suele recordarse también como Napoleón dispensó sistemáticamente del servicio armado en los países que iba conquistando a los menonitas, destinándolos a servicios auxiliares del ejército; igualmente, “en Rusia, desde finales del siglo pasado, los miembros de la secta de los dukobors escindida en el siglo XVII

⁸⁵ Dieterlein Struck, Paulette, *op cit.*, nota 19, p. 187.

⁸⁶ *Cfr.* La primera y más importante es el quinto mandamiento que Yhavé entregó a Moisés: no matarás, también naturalmente, Isaías, 2,4, con aquella profecía de: convertirás las espadas en arados y las lanzas en hoces, ninguna nación levantará la espada contra otra y no se ejercitarán ya mas en la guerra.

⁸⁷ Rius, Javier, *La objeción de conciencia, motivaciones, historia, legislación actual*, Barcelona, ed. Integral Edicions, 1998, p. 33.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ Ignacio Arrieta, Juan, *op cit.*, nota 41, p.38.

en la Iglesia ortodoxa rusa – eran destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar.”⁹⁰

Con lo anterior, “se puede observar que la objeción de conciencia al servicio militar, como negativa a pertenecer a una organización armada, que asume mediante la fuerza, la tutela de los intereses últimos del Estado, se presenta como el ejemplo clásico de objeción de conciencia, la cual aumentó una vez que se generalizó el sistema de servicio militar obligatorio en distintos países europeos.”⁹¹

Pero a pesar de estos acontecimientos históricos, relativos a cuestiones militares es posible afirmar que la discusión sobre el derecho de objeción de conciencia surge con fuerza, en la medida en que progresa la corriente ético – política llamada liberalismo. Esto se debe a que es en el seno del pensamiento liberal en donde aparece más claramente el antagonismo entre los derechos de los ciudadanos y algunas de sus obligaciones con el Estado, lo cual es sumamente importante pues no debemos olvidar que la objeción de conciencia se plantea como una contradicción entre las obligaciones establecidas por el derecho y aquellas establecidas por la propia conciencia y que es precisamente en los estados democráticos liberales tal y como lo hemos visto en el capítulo anterior donde el individuo como tal, cobra gran relevancia así como la serie de derechos que le son inherentes.

En los antecedentes históricos la mayoría de ejemplos sobre el tema como ya se ha podido advertir, se refieren a la desobediencia ante la conscripción, en el caso de las guerras, y a la negativa de cumplir con el servicio militar, lo cual tiene una justificación importante, pues recordemos que los países de Europa a través de su larga historia han estado inmersos en una serie de acontecimientos bélicos que han afectado y dejado una huella muy dolorosa para los integrantes de esas sociedades, a pesar de ello; la objeción de conciencia ya no sólo se aplica a cuestiones de conscripción, sino en la

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem*

medida en que las sociedades evolucionan, este derecho cobra fuerza y se aplica a otras situaciones que el derecho comienza a regular debido a la necesidad colectiva imperante.

La protección jurídica del derecho de libertad de conciencia en los cuerpos normativos internacionales

Debemos recordar que la conciencia es un atributo humano y que su tratamiento por el derecho ha ido variando a través de las diferentes corrientes de pensamiento que han existido, ahora bien, se puede observar que en nuestros tiempos y al amparo de estructuras sociales sensibles para con las libertades individuales, es cuando ha cobrado una vitalidad insospechada para alcanzar hoy como derecho a la libertad de conciencia, reconocimiento universal tanto en el derecho internacional como en el derecho constitucional de numerosos Estados.⁹²

Hablar de la libertad de conciencia tiene especial relevancia ya que como hemos venido mencionando en diferentes capítulos es a partir de la manifestación de esta libertad que nos encontramos con “la objeción de conciencia, uno de los temas mas significativos en las últimas décadas y más atractivo para la doctrina jurídica que se ha ocupado de los derechos de la persona.”⁹³

Hemos visto que los conflictos individuales entre exigencia jurídica y exigencia moral es lo que se ha tenido a bien denominar por los juristas como objeción de conciencia, la cual tiene un marco propio en el que debe insertarse, ese marco al que nos referimos es precisamente la libertad de conciencia, por eso la importancia de referirnos en este apartado, primero a los diferentes cuerpos normativos a nivel internacional que protegen esta

⁹² Cfr. Zamorro Parra, José Luis, “Límites a la libertad de conciencia”, Murcia, 1996, núm. 14, p. 536.

⁹³ Martínez Torrón, Javier, *op cit.*, nota 8, p. 200.

figura para después hacer el comparativo entre diferentes países que han integrado a la objeción de conciencia, algunos en sus constituciones y otros mas en leyes especiales.

Insistimos en destacar lo relativo al derecho internacional ya que éste se ha movido, en esta segunda mitad de siglo, entre algunas certezas realmente importantes, como lo es la relativa al indiscutido reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocidos como parte de los derechos humanos los cuales se consideran intangibles por constituir el patrimonio jurídico básico de la persona humana, que todo Estado está obligado a proteger. También es conveniente aclarar que en ninguno de los ordenamientos internacionales que habremos de mencionar a continuación se reconoce expresamente la objeción de conciencia, sin embargo, sí se reconoce el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa y a la libertad de pensamiento, de las cuales se deduce un derecho fundamental como lo es el de la negativa al cumplimiento de aquellos deberes jurídicos incompatibles con la propia conciencia, es decir, la denominada objeción de conciencia.

Una vez justificado y entendido el derecho a objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia, pensamiento y religión y como una concreción de éstos derechos, podemos mencionar el contenido de estos cuerpos normativos en el ámbito internacional que recogen dicho derecho y que en los diferentes países en los que se aplican se ha logrado interpretar precisamente como una forma de ejercicio del derecho de libertad de conciencia. Los cuerpos normativos a los que haremos referencia reconocen como se podrá ver mas adelante tres libertades: de religión, pensamiento y libertad de conciencia, sin embargo, es preciso recordar que la primera de las libertades que cobro gran importancia y fue incluida en las primeras declaraciones de derechos fue la libertad de religión esto se entiende si atendemos a las cuestiones históricas relativas al tema, trataremos de exponerlo de forma muy breve. Sabemos que durante buena parte del Antiguo Régimen existía una relación muy estrecha entre poder político y poder

religioso y que entre ambos ejercían un poderoso dominio sobre las libertades de sus habitantes, es por eso que cuando surgen tanto la independencia de las colonias norteamericanas como la revolución francesa éstas ponen un gran énfasis en proclamar la libertad religiosa como un aspecto de la libertad del individuo, lo cual se ve reflejado inmediatamente en los ordenamientos de ese entonces, veamos primero el caso de las colonias norteamericanas.

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES NORTEAMERICANA

<i>Cuerpo Normativo</i>	<i>Contenido del artículo</i>
Constitución de Carolina del Norte (1776)	"No existirá establecimiento de ninguna confesión religiosa en este Estado, en preferencia de otra....."(Art. XXXIV)
Constitución de Nueva Jersey (1776)	"Ninguna persona podrá ser obligada a asistir a un acto de culto contra su voluntad o sus creencias religiosas....."
Constitución de Nueva York (1777)	"Estamos obligados como consecuencia del principio de libertad racional no sólo a expulsar a la tiranía civil, sino también a configurarnos como los guardianes y defensores contra la opresión espiritual y la intolerancia. (Art. 38)
Constitución de Virginia (1776)	Todos los hombres están igualmente legitimados para el libre ejercicio de la religión de acuerdo con los dictados de su conciencia....." (Art. 16.)
<i>Bill for Establishing Religious Freedom</i>	"Obligar a un individuo a financiar el fomento de creencias que no comparte es pecaminoso y tiránico"

Tabla 3.1. Fuente: Elaboración propia con datos tomados de: Carbonell, Miguel, "La libertad religiosa en la constitución mexicana", *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 1 – 28.

En el caso de Francia aunque aparecen elementos coincidentes con el norteamericano, el debate sobre la libertad religiosa fue acompañado por un clima intelectual mucho más favorable y por un debate público más intenso, puesto que los pensadores de la Ilustración eran, en buena medida, contrarios a los excesos que se habían visto en aquellos años por parte de la Iglesia. Así tenemos entre los principales:

1. El Tratado de la Tolerancia de Voltaire en donde abogaba por la libertad de conciencia.

2. El pensamiento de Mirabeau durante los debates, para aprobar la Declaración francesa de derechos de 1789, donde afirmó: “No vengo a predicar la tolerancia; la libertad más ilimitada en materia de religión es a mis ojos, un derecho tan sagrado, que la palabra tolerancia, que quisiera expresarla, me parecería de algún modo tiránica, pues la existencia de la autoridad, que tiene el poder de tolerar, atenta a la libertad de pensamiento, por lo mismo que tolera podría no tolerar”⁹⁴

3. La Declaración de 1789 en su artículo 10 establece: Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Lo anterior nos sirve como punto de referencia o antecedente de las libertades que se vinculan con la objeción de conciencia, a continuación estableceremos de manera más precisa cuáles son los ordenamientos en el ámbito internacional que reconocen implícitamente el derecho de objeción de conciencia a través de las libertades ya en diversas ocasiones citadas: conciencia, religión y pensamiento. El hito decisivo lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

⁹⁴ Algo parecido expresó también J. W. Goethe cuando sostuvo que “La tolerancia debería ser, en realidad sólo una actitud pasajera; tiene que conducir al reconocimiento. Tolerar significa ofender.

A partir de ahí, la necesidad de garantizar esa triple libertad es reafirmada por todos los documentos internacionales sea cual fuere su carácter o ámbito de aplicación, relativo claro a los derechos humanos. Por su especial relieve es importante citar los siguientes: Convenio Europeo de Derechos Humanos (1959); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966); La Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, de Naciones Unidas (1981).⁹⁵ La consideración de la objeción de conciencia como "derecho humano fundamental es algo plenamente reconocido en la normativa del Consejo de Europa y en la de las Naciones Unidas. Veamos el desarrollo cronológico de dicho proceso desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta la primera resolución de la ONU a favor de la objeción de conciencia a través de su comisión de Derechos Humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial se constituyó la Organización de las Naciones Unidas, que aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948. Dicha declaración reconoció, en su artículo 18 la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a cambiar de religión o creencia y a manifestarla, enseñarla y practicar el culto.

El artículo 18 establece expresamente: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Aunque ello no suponía el derecho a negarse a obligaciones impuestas por el Estado, daba pie a reivindicarlo, ya que las creencias sólo se manifiestan y practican cuando se actúa en consonancia con las mismas. El 4 de noviembre de 1950 se aprobó la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en cuyo artículo

⁹⁵Cfr. Martínez Torrón, Javier, *op cit.*, nota 39, p.114.

9 se reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el derecho y libertad a cambiar de convicciones. Se añadió además un apartado que fija los límites de dichos derecho. El artículo 9 establece expresamente: La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones sólo podrán ser objeto de aquellas restricciones que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de salud o de la moral públicas o por la protección de los derechos y libertades de los demás.

El siguiente es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este pacto aprobado por las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966, se recoge en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El cual establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, tanto de forma individual como colectiva, en público o en privado, y a manifestar su religión o creencia mediante sus ritos, observancia, práctica y enseñanza.

Nadie debe ser objeto de coacción alguna que le suponga merma en su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

La libertad de las personas a manifestar su religión o creencia sólo puede ser sujeta a limitaciones legales si éstas son necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral pública o los derechos fundamentales y libertades de otras personas.

Los Estados firmantes del presente Convenio se comprometen a respetar la libertad de los padres, madres o tutores legales asegurando la educación moral y religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo con sus propias convicciones.

La Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, de Naciones Unidas (1981) establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Por último nos referiremos a la primera resolución de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el 10 de marzo de 1987, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó, en su 43ª sesión, una importante resolución en la cual se dice que: la objeción de conciencia al servicio militar deber ser considerada como un ejercicio legítimo al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e invita a los estados miembros a regular este derecho y a evitar el encarcelamiento de objetores.

Como se puede ver, la resolución establece únicamente la cuestión militar pero ello no implica que las distintas formas en las que la objeción de conciencia se ha ido presentando en distintos países sea tratada de diferente forma, insistimos en recordar que las cuestiones militares son el tipo de objeción clásica y atienden al contexto histórico propio de Europa, además como veremos en éste mismo capítulo, las distintas objeciones de conciencia que comienzan a aparecer han logrado ser resueltas la mayoría de forma favorable a través de la jurisprudencia de los países en los que se han presentado.

Constitucionalización de la objeción de conciencia

Alemania

Iniciaremos éste apartado con Alemania ello debido a varias razones la primera de ellas atiende a una cuestión cronológica, pues como sabemos la Constitución de la República Federal de Alemania fue la primera de la última posguerra. Esta Constitución, conocida como Ley fundamental de Bonn, fue promulgada el 23 de mayo de 1949, entrando en vigencia al día siguiente después de haber sido aprobada. Una segunda razón del porque iniciar este estudio comparativo con Alemania, es porque dicha Ley Fundamental fue la primera de todas las Constituciones de Europa que estableció el derecho, a la negativa al servicio de las armas, situación que como bien se recordara es el antecedente de la figura de objeción de conciencia, es decir, el ejemplo clásico de objeción de conciencia.

El artículo 4º establecía expresamente:

Serán inviolables la libertad de creencias y la libertad de profesión religiosa e ideológica. Se garantiza el libre ejercicio de culto. Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas (kriegsdienst mit der waffe). Una ley federal regulará los pormenores de este precepto.

A pesar de éste artículo la Ley Fundamental no contenía ninguna norma sobre el servicio militar ni sobre organización de las fuerzas armadas, ya que por entonces el país germano estaba sometido a la desmilitarización y a la ocupación de las guerras aliadas. "Los horrores de la Segunda Guerra habían encontrado en la exhibición de los campos de exterminio nazis y en el juicio de los criminales de guerra el rechazo unánime de la humanidad."⁹⁶

Por lo que se deduce que en el momento en que entró en vigencia ésta ley y dicho artículo al no estar prevista la formación de fuerzas armadas,

⁹⁶ Habe Mabel, Leonardi de Herbo, "La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio", Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 90.

ni por tanto previsto ningún tipo de servicio militar obligatorio, tal derecho constitucional era una especie de derecho en expectativa ya que sólo adquiriría la posibilidad de ejercerse al militarizarse Alemania, éste país continuó con su desarrollo hasta llegar a un punto en el que a partir de su organización constitucional condujo a los Tratados de París, que a su vez se concretaron en cuatro leyes alemanas, referentes al fin de la evacuación, la permanencia de fuerzas armadas extranjeras en la República Federal, la adhesión de ésta al Tratado de Bruselas y al Tratado del Atlántico Norte.

En este contexto, se introdujeron dos importantes reformas en la Ley Fundamental respecto a la regulación de las fuerzas armadas, la primera en 1956 y la segunda en 1968. En 1956 se introduce el artículo 87 a concierne a toda la organización de las fuerzas armadas de la República Federal, éste artículo fue reformado en 1968 dando lugar al artículo 12 que resulta ser el mas importante en lo que se refiere a la obligación militar y a la situación de quienes se niegan a participar en ella. El artículo 12 establece:

- 1) Los varones que hayan cumplido los 18 años de edad podrán ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de Fronteras o en la unidad de Defensa Civil,
- 2) Quien por razones de conciencia rehúse el servicio militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio de sustitución no podrá ser superior a la del servicio militar.

La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la libertad de la decisión de la conciencia, debiendo prever también la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras (.....)

Es a partir de éste artículo que cobra vigencia la posibilidad de la objeción de conciencia al servicio armado y en el inciso dos se explicita la garantía del artículo 4º antes mencionado. Ya hemos hecho alusión a los

artículos constitucionales en los que se encuentra garantizado el derecho a objeción de conciencia que son el artículo 4º y el artículo 12º, ahora mencionaremos de forma breve el contenido de la ley que regula la objeción de conciencia al servicio militar, esta ley es de 1983. Existen dos procedimientos para ser considerado objetor:

a) Para los denominados *Ungediente Wehrpflichtigen* es decir, todos aquellos que no han sido convocados en ese momento a prestar servicio militar o estar preparados a prestarlo. El procedimiento es mediante comprobación del escrito presentado ante la oficina federal para el servicio civil. Dicha oficina comprueba que el motivo presentado sea apropiado, que los antecedentes de la persona no dejen duda de ello, que sea veraz el contenido de escrito, si hay alguna duda se otorga al solicitante la posibilidad de acompañar documentos complementarios, si subsisten dudas el asunto pasa a la Comisión para la objeción de conciencia

b) Para los denominados *gedientes Wehrgichtige* es decir, todos los que ya han sido convocados al servicio militar. El procedimiento en este caso es ante la Comisión para la objeción de conciencia, la cual se compone de tres personas: un presidente que debe ser Juez y dos personas a título honorífico; dicha Comisión puede decidir ya sea mediante escrito o invitar al peticionario a una audiencia oral.⁹⁷

En ambos casos se debe presentar fundamentación escrita, currículum completo y un certificado de antecedentes. De esta forma es como se encuentra regulada la objeción de conciencia al servicio militar en la República Federal de Alemania, sin embargo, no es el único caso en el que se puede aplicar, así se puede deducir a partir de algunas decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional Alemán. Este Tribunal Constitucional ha declarado que la cláusula constitucional de objeción de conciencia constituye un derecho fundamental de ejecución directa, que no requiere de una ley para ser

⁹⁷Cfr. Ocampo Rodríguez, "Objeción de conciencia en Alemania" en [http://www/monografiass.com](http://www.monografiass.com).

aplicado.⁹⁸ Así mismo ha establecido que la ley puede desarrollar este derecho fundamental, pero de ningún modo podrá restringirlo.

España

España también fue uno de los países pioneros, por así decirlo, de las cuestiones relativas a la figura de la objeción de conciencia, primero en cuestiones de conscripción y mas tarde en otros aspectos, en este sentido, debemos decir que la lucha por lograr el reconocimiento de la misma como derecho, no fue fácil sino todo lo contrario, fue un largo y en muchas ocasiones tortuoso proceso el que enfrento parte de la sociedad española para conseguir su reconocimiento. Algunos de los antecedentes de la figura en este país son los siguientes:

En 1937 se dan los primeros casos durante la Guerra Civil, cuando dos barceloneses se negaron a empuñar las armas, ambos fueron condenados a prisión, en 1950 los escasos Testigos de Jehová en edad militar se negaron a empuñar las armas, aunque aceptaron la realización de servicios auxiliares desligados de toda instrucción, en 1958 el problema alcanza la dimensión de objeción de conciencia cuando el madrileño Jesús Martín Nohales, destinado en Mellilla, se negaba no sólo a empuñar las armas sino a realizar el servicio militar; fue condenado por desobediencia y sedición a veintitrés años de prisión. Un año mas tarde en 1959, vuelve a plantearse el problema cuando Albert Contijoch Berenguer, carpintero de profesión, se negó a hacer la mili en Mallorca.⁹⁹

En sus primeros momentos de lucha la objeción de conciencia siempre estuvo ligada a los testigos de Jehová, sin embargo a medida en que el tiempo transcurría ya no sólo eran los testigos de Jehová los que los que rechazaban el servicio militar, sino que se unieron e incorporaron a ellos muchísimos más, distintos claro a su religión. Un dato importante es que los

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ *Cfr. Rius, Javier, op cit., nota 87, p. 134.*

testigos de Jehová en lugar de escarmentar con la represión, cumplían inmutables sus penas, poblando así las prisiones y calabozos militares de la época,¹⁰⁰ el 28 de Diciembre de 1984 es cuando se publica la ley de objeción de conciencia en el Boletín Oficial del Estado. La cual en su preámbulo establece algo que nos parece importante resaltar: “El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica mas allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración de derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones.”¹⁰¹

La figura de Objeción de conciencia en el derecho español, está reconocida en la Constitución en dos casos:

1. Como derecho de los profesionales de los medios de comunicación a la “cláusula de conciencia y al secreto profesional” en el ejercicio de la libertad de información, el artículo que regula esto es el 20.1 que a la letra dice:

Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica
- c) A la libertad de cátedra
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. Como derecho de “objeción de conciencia” para ser eximido del servicio militar obligatorio, lo cual se establece en el artículo 30.2 de la Constitución que a la letra dice:

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 136.

¹⁰¹ Ley 48/1984 de 28 de Diciembre, reguladora de la Objeción de conciencia y de la Prestación social sustitutoria. (preámbulo).

Art. 30.2 Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorias, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Cabe mencionar que éste segundo caso es el único que ha sido regulado, en concreto por la ley de 1984. Dicha ley consta de Cuatro capítulos, dieciséis artículos y cinco disposiciones transitorias, su estructura esta sustentada en cuatro principios que son fundamentales y que a continuación mencionaremos.

➤ La regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración.

➤ La eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia.

➤ La previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales.

➤ La consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

Ahora bien, a pesar de que son sólo estos dos casos los que se encuentran establecidos constitucionalmente y el segundo de ellos el único con una regulación concreta; en este país se tiene muy claro que la objeción de conciencia no sólo afecta a estos dos supuestos y por lo tanto se han logrado resolver muchos casos mas acerca de distintos tipos de objeciones presentadas por ciudadanos españoles a través de la jurisprudencia. A continuación mencionaremos algunas de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional Español respecto a la objeción de conciencia. En cuestiones de tipo jurisprudencial el Tribunal Constitucional Español estableció con claridad una línea interpretativa que incluye la objeción de conciencia como parte de

un derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa (SSTC 15/1982 y 53/1985).

En la primera, afirma que “puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que la Constitución española reconoce en su artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española.”¹⁰² En la segunda sentencia, referida a un caso de aborto establece que “la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución. Y además añade que, aunque no exista ninguna regulación legal al respecto, el derecho de objeción de conciencia, por ser constitucional y más aún por ser un derecho fundamental, es directamente aplicable; es decir, ejercitable y exigible de manera directa.”¹⁰³

A partir de las dos anteriores jurisprudencias, estableceremos algunos casos que en España se dan ya con mucha regularidad y que se refieren a: objeción de conciencia en el ámbito de la medicina: aborto y tratamientos médicos y objeción de conciencia a deberes cívicos: objeción al juramento y objeción a formar parte de mesas electorales.

La objeción al aborto. - En el ámbito de la medicina, lo relativo al aborto, el cual en España fue despenalizado en tres supuestos concretos por la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio. Los supuestos despenalizados en dicho artículo son: el aborto terapéutico, el aborto ético y el aborto eugenésico. Esta despenalización ha planteado algunos casos de objeción de conciencia por razones religiosas y morales entre el personal sanitario e incluso a veces también entre el personal administrativo de los centros autorizados para la práctica de abortos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de países que permiten el aborto, en España no existe legislación reguladora

¹⁰² López Hernández, José, *op cit.*, nota 35, p. 43.

¹⁰³ *Idem.*

de la objeción de conciencia.¹⁰⁴ Por consiguiente las objeciones de conciencia contra la práctica del aborto han sido resueltas hasta ahora por los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el precepto constitucional de libertad de conciencia. Veamos dos ejemplos:

Primer Caso. En 1985 se efectuaron dos abortos legales en el servicio de Tocoginecología de un Hospital de la Seguridad Social de Ponferrada León.

1) Ocho enfermeras de dicho servicio objetaron razones ideológicas y de conciencia para no participar en dichos abortos y dirigieron un escrito a la Dirección del Hospital, alegando su derecho constitucional de objeción de conciencia.

2) La Dirección del Hospital les comunicó un cambio de servicio a otros lugares distintos del servicio de Tocoginecología.

3) Cuarto de estas enfermeras interpusieron recursos contenciosos administrativos, solicitando la nulidad de tales actos por conculcar los derechos de libertad religiosa, ideológica y de expresión.

4) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, desestimó el recurso, el cual fue planteado de nuevo ante el Tribunal Supremo

5) Finalmente el Tribunal Supremo en la STS de 20 de Enero de 1987, establece que aún reconociendo la legitimidad de la actuación de las enfermeras objetoras, concluía que el traslado o cambio de servicio impuesto por la Dirección del Hospital no menoscababa el derecho de libertad de conciencia reconocido en la Constitución, ya que –dice la sentencia– “no hay represalia si el cambio de destino se hace sin afectar al lugar de residencia, al

¹⁰⁴ Véase para tales casos el libro de Navarro Valls y M. Torrón relativo a las cuestiones de Derecho Comparado para la figura de objeción de conciencia.

hospital, a las categorías profesionales y a los salarios o sueldos, que en ningún momento han sido degradados o disminuidos.”¹⁰⁵

Segundo caso. Se realizan abortos en el Hospital de Zaragoza

1) Un anestesista del servicio de Medicina maternal plantea objeción de conciencia a los abortos realizados allí.

2) El anestesista es trasladado al servicio de Traumatología, por lo cual acude a un Juzgado Social de Zaragoza el cual confirma su traslado a Traumatología.

3) El anestesista acude ante el Tribunal Superior de justicia de Aragón, que en sentencia de 18 de diciembre de 1991, revoca la resolución del Juzgado Social de Zaragoza, estableciendo que con ese traslado se había realizado un acto de represalia encubierta contra el anestesista, con patente vulneración del derecho fundamental a la no discriminación por razones ideológicas o religiosas que reconocen los artículo 14 y 16 de la Constitución Española.

La Objeción a tratamientos médicos.- En este tipo de objeciones de conciencia se plantea al profesional de la medicina un problema en cierto modo contrario al que hemos visto en los casos de aborto, pues aquí suelen ser los pacientes o sus familiares los que hacen uso del derecho de objeción para oponerse a que se les aplique un tratamiento médico necesario o conveniente para conservar su vida o su salud.

El derecho de objeción del paciente se enfrenta aquí al deber de los médicos y personal sanitario de preservar la vida de los pacientes, y también a este mismo deber por parte del Estado a través de sus órganos judiciales.¹⁰⁶

Por tanto, la objeción requiere del médico que éste se abstenga de cumplir con sus deberes, tanto jurídicos como deontológico-profesionales

¹⁰⁵ López Hernández, José, *op cit.*, nota 35, p. 46.

¹⁰⁶ Cfr. Navarro Valls, R y Martínez Torron, J, y Jusado, M. A, *La objeción a tratamientos médicos: Derecho comparado y Derecho español, en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en homenaje al Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989. p. 132.

Constitución española, artículos 15 y 43, relativos al derecho a la vida, a la protección de la salud, etc.

Pero, por otro lado, también está reconocido en el ordenamiento jurídico el derecho a la libertad de conciencia y en los Códigos de Deontología Médica se establece que el médico debe respetar las convicciones del enfermo o sus allegados y se abstendrá de imponerles las propias.¹⁰⁷ Este conflicto de derechos y deberes se suele resolver según las siguientes pautas:

- Si el paciente es adulto y tiene plena capacidad de obrar y no está en juego la salud pública, el médico debe respetar la decisión autónoma del paciente sobre su rechazo del tratamiento por convicciones morales o religiosas, una vez que se le dio a él y a los familiares la información completa sobre el diagnóstico y los tratamientos necesarios y alternativos.

- Si se trata de adultos incapacitados o menores no emancipados, el criterio es que la objeción de los padres o cuidadores legales no puede impedir la aplicación de los tratamientos necesarios. Estas pautas son las más comúnmente seguidas, aunque la jurisprudencia se aparta en alguna ocasión de ellas como veremos en el segundo caso de este apartado. Primer caso:

1) Un juez ordena la transfusión de sangre a una menor, frente a la negativa de sus padres, a requerimiento del equipo médico.

2) Los padres presentan querrela contra el juez ante el Tribunal Supremo sobre tal cuestión.

3) El Tribunal Supremo de 26-12-1983 inadmitió la querrela planteada contra el juez. "En dicho auto se establece que el derecho de patria potestad no puede extenderse a la menor que se encuentra en situación de peligro de muerte."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cfr. Código de Deontología Médica, artículo 8.1.

¹⁰⁸ López Hernández, José, *op cit.*, nota 35, p. 49.

Vemos que en este primer caso sí se respetaron las pautas a las que en líneas anteriores nos referimos, en el siguiente caso no pasó lo mismo, sin embargo, tal decisión estuvo argumentada por los distintos órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto. Segundo caso:

1) Una enferma y su marido, testigos de Jehová, se negaron por escrito a que la primer recibiera una transfusión de sangre, liberando de responsabilidad al médico por las consecuencias que pudieran derivarse. Pero, planteada de nuevo la necesidad de la transfusión, solicitada la intervención del juez y comprobando que la enferma en perfecto uso de razón se negaba, el juez ordenó la transfusión.

2) La pareja presentó querrela contra el juez, ante el Tribunal Supremo, el cual en dicho auto eximió al juez de responsabilidad, pues la actuación contraria podría haberle hecho responsable de la muerte de la enferma.

3) La pareja presenta ahora amparo ante el Tribunal Constitucional

4) El Tribunal Constitucional confirma la decisión del Supremo, argumentando que el derecho de libertad religiosa garantizado por el artículo 16.1 de la Constitución tiene como límite la salud de las personas, y en uso de ella actuó el magistrado juez. Del caso anterior la doctrina se ocupó y criticó esta decisión jurisprudencial, entendiendo que la objeción de conciencia de un adulto capaz a un tratamiento médico por razones religiosas debe ser respetada; además menciona que esta posición del objetante no podía ser comparada con el intento de suicidio, sino que es una elección hecha en conciencia que busca vivir en armonía con la propia conciencia y no persigue directamente la propia muerte.

En este último sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (auto de 23-12-1993), aceptando el recurso contra una decisión judicial que había permitido la administración de hemoterapia a una enferma de cáncer incurable testigo de Jehová. “El auto señala que el juez no está obligado a autorizar transfusiones de sangre en este caso, pues no existe estado de necesidad ni se trata de un auxilio omisivo al suicidio. Sin embargo,

tampoco considera el auto que el juez haya incurrido en delito en este caso por haber impedido el ejercicio de los derechos cívicos.”¹⁰⁹

Objeción de conciencia a deberes cívicos.- La jurisprudencia española se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de ciertos supuestos de objeción de conciencia a deberes cívicos, uno de ellos es la objeción a los juramentos promisorios, cuando éstos son exigidos por la ley para acceder a ciertos oficios públicos. El otro es la objeción a formar parte de las mesas electorales equivalente en México a las casillas electorales frecuentemente alegada por los testigos de Jehová. En el caso de las cuestiones al juramento en el derecho español vigente, un Real Decreto de 1979 regula la fórmula que ha de observarse en la toma de posesión de los cargos públicos, estableciendo la opción entre el juramento y la promesa en nombre de la conciencia y el honor.¹¹⁰ Y, en la toma de posesión de los diputados y senadores electos a las Cortes, se prevé la opción entre juramento y la promesa.¹¹¹

Normalmente esta legislación elimina las posibilidades habituales de conflictos de conciencia, ya procedan estos de una conciencia laica que rechaza comprometerse a dios, o bien de una conciencia religiosa que permite prometer pero no jurar. Pese a todo, la jurisprudencia española ha tenido oportunidad de afrontar caso de objeción total a prestar cualquier tipo de juramento o promesa por motivos ideológicos. Se ha tratado, concretamente de personas que, por motivos políticos, derivados de una radical oposición a ciertos contenidos de la Constitución, rehusaban seguir las tradicionales fórmulas abstractas de acatamiento del orden jurídico vigente.

En tales situaciones el Tribunal Constitucional ha declarado que resulta constitucionalmente legítimo condicionar el ejercicio de un derecho

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ *Cfr.* Real Decreto 707/1979, del 8 de Abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

¹¹¹ *Cfr.* Artículo 11 del Reglamento del Senado. El Reglamento del Congreso guarda silencio al respecto, pero una Resolución de la presidencia del 30 de noviembre de 1989 vino a establecer un ritual análogo.

fundamental, como es el establecido en el artículo 23 de la Constitución acceso a funciones o cargos públicos, a la verificación de un juramento o promesa cuando la ley lo exija. La razón, afirma el Tribunal en 1983, consiste en que precisamente “el acceso a un cargo o función pública implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma Constitución, lo que no significa una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, además de que no significa renunciar en ningún momento a la libre crítica ni por tanto a la libertad ideológica.”¹¹²

En lo relativo a las mesas electorales, en el derecho español se considera un deber cívico, difícilmente excusable formar parte de una mesa electoral, dejar de cumplir con ese deber se considera delito electoral, punible con penas pecuniarias y de privación de libertad. Si una persona que es llamada para ser miembro de una mesa electoral mediante sorteo desea ser eximida, debe seguir los pasos previstos en la Ley de Régimen General Electoral.¹¹³ Corresponderá a la Junta Electoral de Zona decidir si procede o no admitir la excusa; su decisión pone fin a la vía administrativa.

Aunque la doctrina de los Testigos de Jehová nada dice expresamente respecto a las mesas electorales, muchos de los seguidores de esa religión ven en España que formar parte de dichas mesas constituye un acto de naturaleza política, y por tanto incompatible con su conciencia. Consiguientemente han adoptado a menudo una actitud abstencionista e invocando por lo regular el artículo 16 de la Constitución, el cual hace referencia a la libertad religiosa, han formulado una solicitud de exención al respecto. No raras veces, la respuesta de las Juntas Electorales de Zona ha sido negativo, pero los objetores han permanecido firmes en su posición, siendo entonces sancionados penalmente, y el asunto ha terminado por llegar a la vía judicial.

¹¹² Sentencia 101/1983, del 18 de noviembre, fundamento jurídico 3.

¹¹³ *Cfr.* Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, Régimen Electoral General, especialmente los artículos 26, 27, 137 y 143.

Contra las decisiones de las audiencias, algunos de los objetores han presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual ha dictado una jurisprudencia no exenta de ambigüedad, pues en algunas sentencias el Tribunal Supremo ha eximido de responsabilidad penal al Testigo de Jehová objetor de conciencia, pero su argumentación no se centra tanto en el artículo 16 de la Constitución, sino en la apreciación de que el objetor no había advertido suficientemente la antijuridicidad de su comportamiento y en otras más, el Tribunal Supremo ha confirmado la condena de los objetores por delito electoral. Buena parte de estas decisiones parece apoyarse sobre todo en un elemento de insuficiencia de prueba, sin que quede claro cuál habría sido su fallo en caso contrario.¹¹⁴

En sentencias todavía más recientes, se ha establecido que la participación en una mesa electoral no viola en modo alguno su obligada neutralidad en asuntos políticos Testigos de Jehová, porque no puede considerarse un acto político, sino más bien una obligación cívica; dicho razonamiento ha sido también cuestionado por los juristas y doctrinarios españoles, mencionando que tal razonamiento viene a constituir una cierta intromisión en los dictámenes de la conciencia individual, que es insustituible. Y viene también a ignorar algo elemental en la tutela de la libertad religiosa y de conciencia: que la libertad de la conciencia individual no se respeta porque sea objetivamente acertada los tribunales tendrían entonces que enjuiciar la verdad de las creencias alegadas, al modo de una nueva suerte e Inquisición, sino porque el ordenamiento jurídico ha decidido no interferir en el ejercicio de esa libertad mientras no se pongan en peligro otros bienes jurídicos merecedores de una protección preferente.¹¹⁵

Como se ha podido observar el derecho español cuenta con una gran diversidad de casos relativos a la objeción de conciencia, algunos de ellos comienzan a tener una forma concreta de argumentación para ser resueltos

¹¹⁴ Cfr. Martínez Torrón, Javier, "Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 2000, núm. 17, Abril, p.25.

¹¹⁵ *Idem*.

en determinado sentido, sin embargo, otros mas, siguen presentando resoluciones ambiguas, a pesar de ello, creemos que el caso español resulta el mas interesante de los países europeos, esta apreciación la tenemos debido a que la información que se tiene acerca de la figura de objeción de conciencia en México tiene su fuente en España, la mayoría de juristas y doctrinarios que tratan el tema son de ese país, además también es un ejemplo concreto de lo dinámico que es el derecho y cómo es que se adecua a las necesidades que la propia sociedad exige, en España ya no solo se hablar de objeción de conciencia al servicio militar, tal y como lo hemos podido comprobar en líneas anteriores.

3.2 La objeción de conciencia en América Latina

En Latinoamérica no se ha desarrollado de manera particularmente intensa el tema de la libertad religiosa y de conciencia, tanto en el campo legislativo como en el doctrinal y menos aún en el jurisprudencial, por lo tanto esto nos lleva a deducir que la figura de objeción de conciencia ha seguido la misma suerte de las libertades antes mencionadas, este hecho sin duda atiende a varias razones. A continuación expondremos de manera general algunas de ellas, el propósito es dar un panorama amplio del tema para después poder particularizar la situación que se vive actualmente en los países que han sido elegidos para este estudio. Es importante mencionar que el nulo desarrollo del tema de libertad religiosa al que nos referimos, se explica considerando que los trescientos años que duró el coloniaje ibérico en América; permitió a las jóvenes repúblicas latinoamericanas vivir los primeros años de vida independiente en completa unidad religiosa en torno a la iglesia católica.¹¹⁶

De tal suerte que cuando dichas repúblicas se emanciparon de su metrópoli y adoptaron el modelo liberal democrático (al menos formalmente), se vieron compelidas a darle fuerza constitucional a los "derechos

¹¹⁶ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, p. 137.

fundamentales del hombre”, como entonces se decía, sin embargo, no se preocuparon por reconocer particularmente la llamada libertad de cultos, y sí por establecer la intolerancia religiosa respecto a los credos no católicos y proclamar el catolicismo como religión del Estado.¹¹⁷ Es más, hasta la actualidad, de religión católica sigue siendo la mayoría de la población en América Latina, y aunque después de la Segunda Guerra Mundial vemos un notable avance de las llamadas sectas, es mucho más espectacular el progreso del agnosticismo o del indiferentismo.

La preocupación de los estadistas latinoamericanos en el campo de la política religiosa durante la primera mitad del siglo pasado fue más por el reconocimiento de las independencias nacionales por parte de la Santa Sede, la continuidad del Patronato eclesiástico y la restauración de la jerarquía católica enormemente mermada debido a las independencias.¹¹⁸ No fue sino hasta 1850 cuando se planteó la cuestión de la secularización de la sociedad, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituiría esa libertad de cultos. En efecto sería entre 1840 y 1880 cuando se presentó en América Latina la ofensiva del deísmo racionalista, encarnado en la francmasonería, que culminaría con el triunfo del positivismo y el cientificismo, que en algunos países tomará el carácter de agnosticismo tolerante y, en otros, de anticlericalismo sectario.¹¹⁹

Las temáticas de la objeción de conciencia y la insumisión son cuestiones de tipo político, social y jurídico bastante inéditas a los respectivos ámbitos jurídicos latinoamericanos comparadas con lo que sucede en Europa en donde el derecho a la objeción de conciencia es un derecho reconocido desde hace años en los diferentes textos constitucionales y leyes especiales de varios países, a pesar de ello, la actualidad nos muestra que en las sociedades latinoamericanas han comenzado a surgir cuestiones de este tipo. Las primeras de ellas al igual que en los países del continente europeo a raíz

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 138.

¹¹⁹ *Idem.*

de la conscripción, no debemos olvidar que los países latinoamericanos en gran medida han estado plagados de dictaduras militares y que este hecho como veremos a continuación en países como Paraguay o Ecuador han hecho que la figura sea conocida y reconocida por los distintos ordenamientos jurídicos con los que éstos países cuentan.

La protección jurídica del derecho de libertad de conciencia en los cuerpos normativos internacionales

Ya en el apartado anterior dedicado a los países europeos establecimos la relevancia que ha cobrado en los últimos tiempos el derecho de libertad de conciencia, se hizo mención de la relación tan estrecha que guardan la propia libertad de conciencia con la objeción de conciencia y se dio una justificación del porqué nos referimos a los cuerpos normativos internacionales, por éstas razones y con el fin de no repetir cosas que ya hemos mencionado abordaremos inmediatamente el tema relativo a esos cuerpos normativos internacionales que protegen la libertad de conciencia y que son aplicables para los países de América Latina.

Los cuerpos normativos internacionales son los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de "San José", de Costa Rica de 1969 y también la Convención sobre los derechos del niño de 1989. Como se podrá ver en primer lugar al igual que en los países europeos tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por Naciones Unidas en el año de 1948, la cual reconoce en su artículo 18 la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo expresamente dice: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectiva, tanto en

público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual recoge en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, tanto de forma individual como colectiva, en público o en privado, y a manifestar su religión o creencia mediante sus ritos, observancia, práctica y enseñanza.

Nadie debe ser objeto de coacción alguna que le suponga merma en su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

La libertad de las personas a manifestar su religión o creencia sólo puede ser sujeta a limitaciones legales si éstas son necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral pública o los derechos fundamentales y libertades de otras personas.

Establece además que los Estados firmantes del presente Convenio se comprometen a respetar la libertad de los padres, madres o tutores legales asegurando la educación moral y religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo con sus propias convicciones. Por lo que se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en ella se regula el derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12 que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades de los demás. Los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por último mencionaremos a la Convención sobre los derechos del niño, de 1989, que en su artículo 14 afirma el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, indicando que corresponde a los padres o representantes legales orientar al menor en el ejercicio de ese derecho, de acuerdo con su evolución natural:

1. Los Estados parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

2. Los Estados parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades

3. La libertad de profesar la propia religión, o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Éste es el marco jurídico internacional en el que se sitúa la libertad de conciencia en América Latina, vale la pena recordar que, si estamos haciendo referencia, a la libertad de conciencia que es la que está reconocida en los textos normativos internacionales que acabamos de revisar es porque a través de este derecho es como se protege también la objeción de conciencia tanto en aquellos países que la contemplan expresamente en sus ordenamientos jurídicos como en aquellos que no es así, se protege la objeción de conciencia

porque es una concreción de la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, deriva de ellas. Una vez que hemos presentado este marco veremos casos concretos de países en donde la objeción de conciencia está reconocida en sus constituciones, los casos en los que se regula como podremos ver son distintos a los que se suscitan actualmente en Europa, ello tiene que ver con la propia evolución de los Estados, la figura de objeción de conciencia en América Latina prácticamente es nueva y como veremos esta operando en los temas en los que inicio a operar en Europa, con la gran diferencia del tiempo.

Constitucionalización de la objeción de conciencia

Paraguay

Paraguay es uno de los países latinoamericanos que contempla la figura de la Objeción de conciencia en su Constitución, éste hecho tiene gran significado para dicho Estado pues como veremos a continuación la serie de acontecimientos que marcan el antecedente de la figura han sido muy crueles y dolorosos para la sociedad paraguaya. Sabemos que la democratización en Paraguay no ha sido fácil de llevar a cabo, pues su conformación como tal ha estado plagada de golpes de estado, de lo cual deriva evidentemente una fuerte conformación de bloques militaristas y por ende un fuerte régimen de conscripción, éste ha sido la principal causa de que se haya reconocido dicha figura, sin embargo, insistimos, no ha sido fácil, a continuación mencionaremos el proceso que ha llevado al reconocimiento de la Objeción de conciencia en su Constitución.

“En 1989 en Paraguay se da un golpe de Estado por parte del General Andrés Rodríguez, en ese entonces comandante del I Cuerpo de Ejército gobernante, desplazando del poder al Gral. Alfredo Stroessner, dictador del Paraguay desde 1954, es entonces cuando se inicia el proceso de transición a la democracia. El Gral. Andrés Rodríguez gana en las elecciones generales y

se transforma en Presidente constitucional por el período 1989 - 1993."¹²⁰ Durante este período en el año de 1991 para ser más concretos un grupo de estudiantes secundarios de Asunción, ante la posibilidad de una Convención Nacional Constituyente, deciden convocar a las organizaciones juveniles existentes para proponer la eliminación del servicio militar obligatorio. "Se conforma la CONOSMO (Coordinadora No al Servicio Militar Obligatorio) integrada por el Servicio Franciscano de Justicia Paz y Ecología (SEFJUPECO), Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), Centro de Estudiantes Universitarios del Interior Residentes en Asunción (CEUNIRA), Jóvenes del Bañado Tacumbú y el Movimiento por la Organización Secundaria (MOS)."¹²¹

En 1992 se da la Convención Nacional Constituyente y se presenta la iniciativa para reconocer la Objeción de conciencia. La Comisión Redactora de la Convención Constituyente aprueba un artículo sobre objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo el Estado paraguayo mantiene el Servicio Militar Obligatorio (SMO) como política de reclutamiento para el nivel de tropa en las Fuerzas Armadas y Policiales. A pesar de que la figura fue reconocida a nivel constitucional, en Paraguay sigue aumentando el número de soldados muertos, la tortura a los mismos y el reclutamiento forzoso. Ante esta situación se ve necesario reglamentar el reconocimiento que la Constitución hace de la Objeción de conciencia.

En 1996 el Congreso sanciona la Ley número 783 que reglamenta la objeción de conciencia, sin embargo, en ese mismo año el ejecutivo decide vetar la ley parcialmente mediante decreto número 12.058, ante esta situación la Cámara de Diputados acepta dicho veto, pero la Cámara de Senadores lo rechaza, el resultado final es que la ley es archivada por el desacuerdo entre las respectivas cámaras. Mientras todo esto sucede, continúan movilizaciones ciudadanas contra el reclutamiento, se conforma la Asociación de Familiares víctimas del Servicio Militar. Es hasta 1997 cuando se presenta de nueva

¹²⁰ Valiente, Hugo, "Historia de la Objeción de conciencia en Paraguay", Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), <http://www.redoc.org/pyloc1.html>.

¹²¹ *Idem.*

cuenta un proyecto reglamentario de la objeción de conciencia, el Congreso sanciona la ley con el número 1.145, pero el ejecutivo veta la ley, ahora totalmente.

Estos son los últimos datos que se tienen acerca de dicha reglamentación, sin embargo, no obstante que no ha podido regularse, la objeción de conciencia es un derecho que esta incluido en su propia constitución y como tal debe hacer valer. A continuación veremos el marco positivo de la figura.

El artículo 37 es el que establece dicho reconocimiento y a la letra dice:

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Así mismo y en relación con lo anterior tenemos el artículo 129, en el cual se reconoce la objeción de conciencia en cuestiones militares:

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Como se puede observar la Constitución Nacional da rango de derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar, especificación del

derecho a la libertad ideológica y de conciencia, a pesar de no existir ley reglamentaria de este derecho los paraguayos están claros en que dicho derecho al ser consagrado con rango de derecho constitucional no necesita de ley reglamentaria para su vigencia y ejercicio y esto deriva precisamente del propio artículo 45 constitucional que establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

Actualmente y a pesar de que todavía no se cuenta con una reglamentación de la objeción de conciencia debido a los motivos que ya en líneas antes mencionamos, el único requisito exigible al ciudadano para tener este derecho es una declaración formal de la voluntad, además la Constitución, si bien enuncia el reconocimiento de motivos éticos y religiosos como fundamento de la objeción de conciencia, no establece enumeraciones taxativas de causales válidas ni prohíbe expresamente otras motivaciones no enunciadas.¹²² Por último queremos mencionar que en Paraguay se han ya presentado casos ante los órganos jurisdiccionales, los cuales han tenido a bien resolver a favor del solicitante.

Ecuador

Ecuador es otro país latinoamericano que contempla la figura de objeción de conciencia, como veremos a continuación éste derecho deriva también de la libertad de conciencia reconocida expresamente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, algo importante de aclarar es que al igual que en el caso de Paraguay la figura de objeción de conciencia surge a partir de la

¹²² Cfr. Lázaro Pulido, Manuel, "Breve historia de la Objeción de conciencia en el Estado paraguayo", <http://www.redoc.org/pyloc1.html>.

negativa de los ciudadanos ecuatorianos a formar parte del servicio militar que es obligatorio, insistimos en que estos son los primeros pasos hacia el reconocimiento de dicha figura en el continente americano, vinculados con las cuestiones militares precisamente por del propio proceso de democratización del cual están siendo objeto los países de éste continente.

Los antecedentes del reconocimiento de ésta figura son los siguientes: a partir del 20 de diciembre se instaló en el Ecuador la Asamblea Nacional Constituyente conformada por 70 asambleístas elegidos por votación popular y representantes de las diversas tendencias políticas del país, la Asamblea tenía como objetivo elaborar una nueva constitución política que rigiera los destinos del país en el nuevo milenio y estuviera acorde a los nuevos ordenamientos mundiales.

En Ecuador al igual que en Paraguay existe el llamado Servicio Paz y Justicia del Ecuador (SERPAY), que es el actual vocero continental de la Red Latinoamericana de objeción de conciencia (ROLC) éste presentó ante la Asamblea un proyecto de reforma constitucional para incorporar el derecho de objeción de conciencia en la Constitución Política del Estado. Después de varios debates y dos informes favorables de las comisiones: social y de las instituciones del Estado, se aprobó la posibilidad de objetar al Servicio Militar por razones de conciencia, aunque la aprobación no llena las expectativas de los objetores de conciencia quienes reclaman que este, sea reconocido como un derecho fundamental y no solo como una forma legal ante el SMO.

La aprobación se da gracias a la presión de los diversos actores sociales especialmente los grupos de jóvenes, y los representantes del partido Indigenista *Pachacutik*. El marco de derecho positivo que tutela éste derecho a la objeción de conciencia es el siguiente: Iniciaremos con lo relativo a las garantías de libertad, libertad de conciencia y religiosa establecidas en la Constitución para después mencionar concretamente el artículo relativo a la objeción de conciencia en el ámbito militar y la ley reglamentaria del propio

Sistema de Militar Obligatorio que también la contempla. En la Constitución ecuatoriana el título I denominado de los principios fundamentales establece que:

El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

Referimos éste artículo pues sirve para comprobar que la objeción de conciencia es compatible totalmente con los regímenes democráticos tal y como lo expresa en artículo anterior. En su tercer artículo apartado número 2 la Constitución hace referencia a los deberes primordiales del Estado entre los que destaca lo relativo a la protección de los derechos humanos, el texto es el siguiente:

Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

Así mismo en el título III denominado de los derechos, garantías y deberes, en los artículos 16, 17 y 18 establece que:

Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de esos derechos humanos y libertades fundamentales encontramos a la libertad de conciencia y la libertad religiosa de las cuales deriva la propia objeción de conciencia, éstos derechos se encuentran en el artículo 23 relativo a los derechos civiles de los ecuatorianos, que a la letra expresa: Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley

prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

En cuanto a la objeción de conciencia a prestar el servicio militar, ésta se encuentra contemplada en el artículo 188 de la misma Constitución de la siguiente forma:

El servicio militar será obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley.

Por último mencionaremos lo que la ley del Servicio Militar Obligatorio establece en su artículo 108:

Será aceptada la Objeción de Conciencia, previa justificación, la misma que será calificada por el Director de Movilización de las Fuerzas Armadas. Quiénes resultaren favorecidos con este acto, deberán cumplir su servicio, en las unidades de desarrollo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento a esta ley.

Nuestro comentario al respecto es que este reconocimiento muestra la amplitud de las fuerzas armadas ecuatorianas abiertas al diálogo y aceptar figuras jurídicas del campo civil que sin duda refuerzan la democracia en el país. Concluiremos éste apartado mencionando algunos puntos importantes de la fundamentación dada por la Asamblea al reconocer un derecho tan importante como lo es la objeción de conciencia.

1. La Asamblea Constituyente estableció que debatir acerca de esta figura es una muestra de que los sistemas de derecho democráticos son progresivos, abiertos y perfectibles, no acabados, de ahí que deben ser constantemente revolucionados en el sentido de promocionar y aspirar cada vez más a una plena consecución de las libertades y una mayor promoción de las personas.

2. Reconoce que en las ocasiones en que las obligaciones derivadas de una ley entran en contradicción abierta con los valores de los sujetos

obligados a su cumplimiento, el pensamiento filosófico-jurídico y el derecho contemporáneo deben preocuparse por dar soluciones de justicia a los conflictos que se producen en aquellos sujetos que se encuentran en el dilema de cumplir con su código ético o con la norma jurídica cuando uno y otro se contraponen y

3. Derivado de lo anterior la objeción de Conciencia se enmarca en una de estas contradicciones cuando los principios éticos, humanos o religiosos, nos impiden recibir una educación condicionada por normas armadas, reconocen que la objeción de conciencia es el derecho que tienen aquellas personas que en razón de los motivos que dicta su conciencia ofrecen un disenso y rechazo activo frente a la violencia.¹²³

¹²³ Ésta información se puede consultar en [http://www.derechos.org.nizkor/ecuador/doc conciencia. html](http://www.derechos.org.nizkor/ecuador/doc%20conciencia.html).

CAPÍTULO IV

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

En éste apartado nos concretaremos a presentar un análisis de lo que sucede en México respecto a la objeción de conciencia, en un primer momento nos referiremos al tema de libertad religiosa debido a dos razones fundamentalmente: la primera es que tal y como lo hemos mencionado en capítulos anteriores la objeción de conciencia tiene una estrecha vinculación con la libertad de religión, pensamiento y conciencia y la segunda porque de éstas tres libertades, la libertad religiosa hasta el momento ha sido más estudiada y comentada en nuestro país por las razones que más adelante comentaremos, en éste mismo capítulo también expondremos algunos casos que se han presentado ante los órganos jurisdiccionales mexicanos y la resolución de los mismos, los cuales como veremos pueden ser considerados como posibles antecedentes de la figura de objeción de conciencia, otro punto a tratar será la posición que han adoptado diversas Comisiones de Derechos Humanos respecto al tema; para finalmente plantear la necesidad de incluir ésta figura como parte del sistema jurídico mexicano.

4.1 La libertad religiosa en México

Definir al hombre es una tarea sin duda difícil, sin embargo, en un intento por hacerlo se puede decir que el ser humano es un espíritu encarnado o una materia espiritualizada, el hombre se mueve y vive participando y formando parte de dos grandes instituciones: una material terrena que es el Estado, y otra de carácter espiritual que es la Iglesia, las dos con el gran objetivo o fin que es buscar y construir el bien común, las dos deben realizar su tarea de manera conjunta pues ambas van encaminadas al hombre, sin embargo debe quedar claro que debe ser en forma independiente y autónoma, porque cada una de ellas cuenta con los elementos o recursos necesarios para lograr su

fin propio con relación al hombre.¹²⁴ Esta clara distinción y sana separación ha llevado a la doctrina tal y como lo señalan Cristóbal Orrego y Javier Saldaña, a reconocer los derechos de la persona tanto como cuando actúa como fiel cristiano como cuando lo hace como ciudadano. Éstos derechos son la libertad religiosa en el orden civil y la libertad temporal en el orden religioso, nosotros abordaremos la libertad religiosa en el primer sentido, no sin antes establecer la vinculación que existe entre ella y la figura de objeción de conciencia.

Para ello lo primero es mencionar que en México la objeción de conciencia o la autorización de una excepción válida al cumplimiento de una determinada disposición legal por motivos de conciencia no está adecuadamente protegida en nuestro derecho, es decir, ésta figura como tal no se encuentra reconocida expresamente en nuestra legislación, sin embargo, tal y como hemos mencionado ya en capítulos anteriores la objeción de conciencia tiene un nexo fundamental con las libertades de pensamiento, conciencia y religión, la objeción de conciencia hemos visto se sitúa como la concreción de esas libertades.

Haciendo una revisión al texto constitucional vemos que en México se encuentran expresamente reconocidas la libertad de pensamiento en el artículo 6º y la libertad religiosa en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto a la libertad de conciencia ésta libertad no se encuentra expresamente establecida en nuestra Constitución, al respecto, algunos autores consideran que a pesar de ello si está protegida pues deriva de la propia libertad de religión, es por ello que en este apartado resulta de vital importancia hacer referencia en un primer momento a la libertad religiosa pues como se podrá ver a lo largo del presente capítulo los casos que plantearemos como posibles antecedentes de objeción de conciencia están estrechamente vinculados con

¹²⁴ *Cfr.* Orrego Cristóbal y Saldaña Javier citados por: Ruiz Rodríguez, Virgilio, *op cit.*, nota 20, p. 510.

el ejercicio de ésta libertad religiosa, para después hacer los comentarios respectivos acerca de la propia libertad de conciencia.

Recordemos que “la libertad religiosa es la facultad de cada persona de asistir libremente a una fe religiosa y conformar su vida por ella. El reconocimiento por parte del Estado y el orden jurídico de este derecho fundamental de la persona humana implica la aceptación de que las personas puedan quedar vinculadas, por su libre decisión, con un orden normativo de carácter ético religioso, distinto del orden jurídico.”¹²⁵ El problema evidentemente se presenta cuando existe la obligación de cumplir con una determinada regla del orden jurídico a la cual se opone totalmente la estructura del orden ético religioso, ante ésta situación tenemos que la libertad religiosa es el marco propio en el que deben insertarse esos conflictos individuales entre exigencia jurídica y exigencia moral denominados objeción de conciencia, por ello insistimos en el hecho de establecer cuál es la situación que guarda el tema de la libertad religiosa en nuestro país.

Al respecto debemos advertir que no resulta fácil trazar los causes por los que ha discurrido la libertad religiosa en México hasta quedar plasmada como derecho constitucional, pues al igual que en el resto de América Latina no se ha desarrollado de manera tan intensa lo relativo a la libertad religiosa y de conciencia debido a varias razones, las cuales como se recordará ya han sido expuestas en nuestro capítulo III sobre todo para el caso de América Latina, en lo que respecta a México éste apartado es en el que ahondaremos más sobre este derecho tan importante de libertad religiosa, insistimos, por el hecho de estar relacionada estrechamente con el planteamiento de la objeción de conciencia, tema que comienza a tomar fuerza como consecuencia del aumento de casos que han comenzado a presentarse y que sin duda alguna no pueden dejar de tomarse en cuenta y de resolverse, por el hecho mismo de ser una realidad social.

¹²⁵ Tondopó Hernández, Carlos Hugo. “La objeción de conciencia como derecho fundamental en la constitución mexicana”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2001, núm. 9, p. 379.

La denominada cuestión religiosa es el dato central de la historia misma de nuestro país, antes, durante y después de la independencia nacional el factor religioso ha permeado con mayor o menor intensidad todos los ámbitos de la vida del mismo.¹²⁶ La libertad religiosa en México ha estado marcada históricamente, por un buen número de intolerancias, durante buena parte del siglo XIX los textos constitucionales entonces vigentes no la permitían e imponían como posible una sola religión: la católica.

Como ejemplo de ello podemos hacer referencia a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo texto establecía: La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.¹²⁷

Un ejemplo más lo tenemos en la época del México independiente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en donde se puede observar una disposición muy parecida, pues en su artículo 1º establecía: La religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado,¹²⁸ en estos dos ejemplos es claro que la libertad religiosa no existía. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, la situación cambió radicalmente y fue hasta el 4 de diciembre de 1860 que se expidió la Ley sobre libertad de Cultos,¹²⁹ en ella ya no se instituía a la religión católica como la única, como lo vimos en los dos ejemplos anteriores, sin embargo, la

¹²⁶ Cfr. González Schmal, Raquel, "La configuración constitucional del estado laico en México", Ponencia para el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.

¹²⁷ Para consultar lo relativo a la historia de las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, así como la legislación que se aplicaba, Véase Soberanes Fernández, José Luis, El derecho de libertad religiosa en México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Porrúa, 2001, p. 17 y ss.

¹²⁸ Cfr. Pérez Jiménez, Gustavo, "La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión desde la guerra de independencia hasta la revolución mexicana", Revista del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Oaxaca, 2000, p. 63.

¹²⁹ La cual establecía: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público.

no existencia de libertad religiosa siguió presente pues ahora “los textos constitucionales negaban totalmente la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, con lo cual el Estado mexicano estaba restringiendo severamente las posibilidades de ejercicio de las creencias religiosas de muchas personas.”¹³⁰

Como prueba de lo anterior no podemos dejar de tomar como punto de referencia a la propia Constitución mexicana de 1917, la primera en todo el mundo, incluso antes que la Alemana de 1919 en recoger algunos principios de justicia social pero que al mismo tiempo dispuso algunos principios antirreligiosos, que la llevaron a ser calificada como la más anticlerical.

Algunos de estos principios antirreligiosos eran:

- La educación laica tanto en escuelas públicas como privadas
- Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias
- El culto público sólo podía realizarse dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad
- Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; los que estaban en sus manos pasaron al dominio de la nación
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias
- Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno, solo por mencionar algunos

En efecto “en los artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130° del texto original de 1917 en el fondo estaban aún lejos de reconocer una auténtica y plena libertad religiosa, lo cual se debe probablemente a la azarosa historia política

¹³⁰ Carbonell, Miguel, *op cit.*, nota 27, p. 9.

y religiosa de México, en la que la actividad de la Iglesia católica ha sido la cuestión central del debate religioso,¹³¹ vemos que la preocupación del legislador constituyente no parece haber sido tanto regular un amplio régimen de libertad religiosa para todos creyentes de una u otra religión, o no creyentes sino más bien determinar los límites que debían ponerse a la influencia eclesiástica.

Todo lo anterior se encontraba vigente hasta 1992, año en el que entró en vigor el Decreto que reformó aspectos sustanciales de la cuestión religiosa en concreto: el derecho fundamental de libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de culto Artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º de la Constitución. Ésta reforma culminó con la expedición de la Ley Reglamentaria del 16 de julio del mismo año denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.¹³²

Muchos autores coinciden en decir que aún con la reforma el peso de la tradición que tiene la religión y la política en México ha hecho que muchos aspectos del ejercicio individual de la libertad de religión y de conciencia que habitualmente son incluidos en los textos constitucionales de muchos países occidentales, hayan sido omitidos al redactar el artículo 24, insistimos, aún en la propia reforma de 1992 que es la más reciente.

Actualmente sabemos que es en el artículo 24 Constitucional donde encontramos el derecho de libertad religiosa que a la letra dice:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los

¹³¹ Martínez Torrón, Javier, op cit., nota 116, p 37.

¹³² Ley que en cierta forma a través de su artículo 1º prohíbe o parece tomar una postura diferente a la objeción de conciencia, lo cual será comentado mas adelante.

templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En éste artículo se reconocen dos derechos: primero el de profesar una creencia religiosa, el cual no es limitado, como la Constitución no restringe el sentido de esta palabra, y en materia de derechos humanos debe prevalecer la interpretación mas favorable, puede concluirse que la libertad de profesar una creencia comprende no sólo la de asentir a ella y sostenerla, sino también la de ejercerla, es decir, la libertad de conformar la propia conducta de acuerdo con la creencia religiosa.

“El segundo derecho consiste en los actos de cultos, mismos que se encuentran restringidos a practicar sólo actos que no constituyan delitos y que se sujeten a las leyes administrativas.”¹³³

Éste es el marco de derecho positivo con el que contamos actualmente, el cual si lo comparamos con lo que establecen algunos textos constitucionales de otros países que contemplan de manera más amplia la cuestión de la libertad religiosa, podremos ver que resulta ser un tanto reductivo, pues nuestro artículo 24 constitucional se limita a establecer como ya vimos la libertad de culto religioso, a pesar de ello y hasta cierto punto podemos decir que con la reforma que se llevo a cabo en nuestro país, sí podemos vislumbrar una auténtica libertad religiosa, aunque todavía persisten limitaciones a este derecho pues tal y como veremos a continuación han ido surgiendo situaciones que no pueden dejarse pasar sin darles una solución adecuada, en aras de que realmente se lleve a cabo la protección de ese derecho, en cuestión de libertad religiosa México tiene un tema pendiente y ese es el de la objeción de conciencia.

¹³³ Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: LIV, Página: 1846, Cultos libertad de.

Posibles antecedentes de la objeción de conciencia en México

Una parte muy relevante de la doctrina nacional sostiene que las reformas constitucionales de 1992 se quedaron cortas y que todavía hace falta remover algunos límites para poder tener una libertad religiosa plena en el país, esto lo dicen debido a los casos que se han presentado hace ya algunos años en los cuales se puede ver claramente la vulneración a éste derecho tan importante para el individuo como lo es la libertad religiosa, la cual no se debe olvidar se crea para garantizar que toda persona tenga la libertad suficiente para asumir la creencia y prácticas religiosas que le parezcan mas adecuadas. De esta forma, se supone que las personas podrán mantener, si es que creen en ella, una comunicación libre con la divinidad y profesar una correspondiente fe religiosa.¹³⁴

Nos queda claro que la objeción de conciencia no esta reconocida expresamente en México, pero hay varios casos en relación a un tema específico, que pueden ser planteados como posibles antecedentes de dicha figura y que además han puesto a prueba la extensión de la libertad religiosa garantizada en nuestra Constitución, lo cual nos hace pensar acerca de la necesidad de regular la objeción de conciencia; se trata de casos de niños y profesores que pertenecen a la religión de los Testigos de Jehová, los cuales están relacionados con los honores que deben rendirse a la bandera nacional en los centros educativos. A continuación presentaremos la problemática de los Testigos de Jehová, abordando las cuestiones más importantes, es decir, atendiendo exclusivamente lo relacionado con el derecho de libertad religiosa.

Sólo como referencia daremos algunos datos respecto a esta religión, "los Testigos de Jehová son un grupo religioso de raíz milenarista fundado en Pittsburg, Estados Unidos por Charles Taze Russel, su evolución la ha transformado de manera paulatina en una confesión religiosa de una rígida organización centralizada, de rasgos teocráticos, con una estructura

¹³⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, *op cit.*, nota 27, p. 8.

piramidal.”¹³⁵ Los Testigos de Jehová han ido en constante aumento; tan solo en México según datos oficiales de la organización en 1999, su número de seguidores en México alcanza el 0.54% de la población, se trata de una de las confesiones religiosas con mayor índice de crecimiento. La problemática que se presenta con los Testigos de Jehová es que debido a sus creencias objetan el cumplimiento de rendir honores a la bandera, cantar el himno nacional y participar en todo lo que este relacionado con dichas ceremonias, esta situación afecta tanto a profesores como alumnos de ésta religión pues los ordenamientos correspondientes obligan a que en las escuelas públicas se lleven a cabo tales actos, veamos cual es el marco jurídico de tal obligación.

Al respecto debemos tomar en consideración a la propia Constitución que es la que garantiza el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación, la Ley de asociaciones religiosas y culto público, la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales (de 1984) dato importante pues vemos que es una ley expedida antes de las reformas constitucionales de 1992 y la legislación mexicana sobre educación (de 1993) otro dato importante. En cuanto a la Ley de Asociaciones Religiosas en su artículo primero establece lo siguiente:

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, iglesias, agrupaciones religiosas y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes

¹³⁵ Para mayor información acerca de los mismos, disponible en internet, <http://www.teligioustolerance.org/index.html>., página de la organización jurídica que representa a los Testigos de Jehová.

También resulta importante mencionar que el artículo 2º de la misma Ley enuncia el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, con una enumeración que, naturalmente no es exhaustiva, sino que sólo pretende recalcar algunos aspectos sobre los que no debe haber duda alguna. A continuación sólo mencionaremos los incisos a y c por ser los que están directamente relacionados con el tema que nos ocupa:

El Estado mexicano garantiza a favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva en los actos de culto o ritos de su preferencia.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Algunos comentarios que podemos hacer a ésta Ley con relación a los casos que enseguida mencionaremos, es que creemos que existen algunas contradicciones en la misma pues hace hincapié en la libertad de creencias religiosas al igual que establece el derecho a no ser discriminado en razón de las mismas, pero si volvemos a la lectura del artículo 1º párrafo segundo,¹³⁶ veremos que ello conduciría a una discriminación de hecho, amparada por la ley, cada vez que la propia conciencia entrara en conflicto con algún deber legal, además pareciera que implícitamente negara la posibilidad de que existiese o fuese reconocida la propia objeción de conciencia. Por su parte la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales que data de 1984, establece en el artículo 15 párrafo segundo: Las autoridades educativas federales, estatales y municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

¹³⁶ Que establece: "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes"

Dichos honores a tenor del artículo 9º de la Ley, establece que cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, dicho saludo civil, según indica el artículo 14 se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón, los varones saludarán, además con la cabeza descubierta, no obstante, de acuerdo con el artículo 42, el canto del himno nacional puede incluirse en los honores a la bandera, en efecto, la ejecución del himno está prevista para rendir honores tanto a la bandera nacional como al presidente de la república, y su enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación primaria y secundaria (artículo 46).¹³⁷ El artículo 55 indica que queda a cargo de las autoridades educativas vigilar el cumplimiento de dicha ley en los planteles educativos. En cuanto a las sanciones aplicables, el artículo 56 establece que las contravenciones a la Ley que, no siendo delito, impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con sanciones económicas o incluso de arresto.¹³⁸ No se debe perder de vista que esta Ley fue expedida antes de las reformas de 1992.

Por último mencionaremos lo relativo a la Ley general de educación promulgada en 1993 muy poco después de las reformas de 1992. Ésta Ley establece en su artículo 7º tres fines que tiene relación con el objeto de este trabajo y que son: contribuir al desarrollo integral del individuo, favorecer su reflexión y análisis crítico y propiciar el conocimiento y respeto de los derechos humanos, veamos lo que a la letra dice el artículo:

La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

¹³⁷ Además el mismo artículo 46, para estimular la enseñanza del himno nacional, dispone que cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del himno nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del sistema educativo nacional.

¹³⁸ En concreto, serán castigadas con multa hasta por el equivalente a 250 veces el salario mínimo, o con arresto hasta por 36 horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo.

validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º Constitucional, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

IV. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

No resulta ocioso señalar estos criterios legales pues fácilmente se entiende su aplicación al problema que a continuación presentamos y que es el relativo a las expulsiones de niños Testigos de Jehová de escuelas públicas por el hecho de no rendir honores a la bandera el cual repetimos puede ser considerado como un posible antecedente de objeción de conciencia en nuestro país ya que en él encontramos claramente una contraposición entre el orden jurídico y el orden moral de los individuos.

Los casos son los siguientes: entre 1990 y 1991 se interpusieron 72 amparos contra expulsiones escolares decretadas y suscitadas por el motivo antes mencionado, en esos años sufrieron esa medida poco mas de 3, 700 alumnos. Así mismo según un informe relativo al ciclo escolar 1999 – 2000, en medio centenar de escuelas de la República de 12 estados, se adoptaron medidas sancionadoras que afectaron a mas de 200 niños, en concreto, 204 niños de 48 escuelas primarias o secundarias del Distrito Federal y de los Estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.¹³⁹ Como podemos ver es un problema grave. Otro dato importante y que también sirve para sentar precedente es que la Comisión Nacional de

¹³⁹ Este dato es el que refiere Martínez Torrón, Javier, en *op cit.*, nota 116, pp. 7 –83.

Derechos Humanos recibió desde septiembre de 1991 hasta agosto de 1992 un total de 118 quejas sobre el tema.

La forma en la que se resolvieron estos casos la abordaremos en el siguiente apartado, pero podemos adelantar que los primeros que fueron resueltos casi siempre fueron en contra de quienes los interpusieron, cuestión que cambió, a partir de que se dieron las reformas de 1992, algo más que resulta importante comentar es que tal y como veremos, la protección del amparo se pedía respecto a la violación del derecho de educación que el estado está obligado a garantizar y no a la cuestión religiosa mucho menos a la objeción de conciencia, esto resulta entendible debido a que en México como en el resto de América latina estos temas no han sido suficientemente desarrollados, algo que comentamos ampliamente en el capítulo III y en este mismo y que además en cuanto a la propia figura de objeción de conciencia resulta ser nueva y poco estudiada por los juristas y legisladores mexicanos.

Otro posible antecedente de la objeción de conciencia en nuestro país lo constituyen las diversas quejas que recibió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de ellas se desprendió un estudio realizado por la misma Comisión en la que concluyó que las expulsiones de menores en escuelas públicas eran contrarias a la Constitución, emitiendo ciertas recomendaciones en las cuales no se consideraba la posibilidad de reconocer una legítima objeción de conciencia por parte de los Testigos de Jehová, pero sí mencionando que el artículo 24 constitucional debía tener mayor protagonismo para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas expulsiones, no dejando fuera claro está el mismo artículo 3º que era el que había sido tomado como argumento¹⁴⁰. Estas mismas recomendaciones fueron emitidas por diversas Comisiones Estatales de derechos humanos con matices distintos pero también recomendando darle mayor importancia al derecho de libertad religiosa.

¹⁴⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, *op cit.*, nota 27, p. 16.

4.2 Comportamiento de los órganos jurisdiccionales ante los casos presentados y resolutivos concretos

La imposición de este tipo de sanciones, expulsión de las escuelas a los niños Testigos de Jehová, ha ocasionado en los actuales tiempos, una movilización de los padres, solicitando la correspondiente protección del derecho mexicano. En este sentido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha llegado ningún caso de objeción de conciencia de alumnos pero, sí de maestros, caso distinto a los Tribunales Colegiados de Circuito los cuales han resuelto casos relativos a los alumnos y en diversos sentidos. Analizaremos en un primer momento el caso solucionado por la Suprema Corte de Justicia para después fijar nuestra atención en los de los Tribunales Colegiados de Circuito. En 1994, al resolver una contradicción de tesis jurisprudenciales entre dos Tribunales Colegiados de Circuito la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse acerca de si está o no justificado el cese de un profesor de educación primaria por negarse a rendir honores a la bandera en su plantel educativo¹⁴¹ De manera inequívoca, la Corte afirmó que el cese del profesor era justificado, pues se trataba de incumplimiento de sus obligaciones laborales y se incurre en una de las causas de cese legalmente previstas.¹⁴² Los argumentos de la Corte fueron los siguientes:

¹⁴¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 4ª./J.41/94, octava época, aprobada por la Cuarta Sala el 3 de octubre de 1994, que resuelve la contradicción de tesis 17/94, entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 82, octubre de 1994, p. 20.

¹⁴² La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona, en concreto, textualmente: los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: 1º, 9º, 12, 14, 15, 21, 38, 46, 54 y 55 de la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales; 1º, 2º y 3º, del Decreto que ordena se rindan honores a la bandera los días Lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria; 2º, 3º, fracción III y 18 fracciones: I, IV, XIV Y XX, del Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primaria, 6º y 8º, del Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los símbolos nacionales, y 1º y 25, fracción IV, y 26, fracción VII, del Reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.

En un primer momento según la legislación vigente, el profesor de educación primaria indica la propia sentencia, tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia.

La sentencia también hace referencia explícita a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V, incisos a) e i) cuyo precepto dice: “Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...) V. Por resolución federal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...) a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...) i) Por falta comprobada de incumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

Es por ello que la Corte justificó el cese del profesor Testigo de Jehová, en este caso coincidimos con Javier Martínez Torrón quien considera que la decisión de la Suprema Corte de Justicia contiene una desproporcionada restricción de la libertad de religión y de conciencia de los profesores,¹⁴³ debido a que inculcar amor a la patria es mucho más que acatar una ceremonia externa de saludo a un símbolo nacional. Por ello, es exagerado entender que sólo por el hecho de no participar activamente es esta última el deber del maestro resulta incumplido, consideramos que la decisión de la Suprema Corte fue injusta, pues el deber legal que tenía el maestro, era fungible, es decir, podía ser realizado por otro profesor.

Sólo se podía considerar como justificado el cese del maestro en caso de que esa suplencia de que hablábamos no fuera posible y que la ceremonia de saludo a la bandera quedara sin organizar para un conjunto de alumnos o

¹⁴³ Cfr. Martínez Torrón, Javier, *op cit.*, nota 116, p. 50.

bien que el profesor indujera a los alumnos a seguir su misma actitud de objeción. Al fin y al cabo, respetar el derecho a la diferencia religiosa del profesor es también, bastante educativo para el alumno, y responde a uno de los fines de la enseñanza mencionados por la propia Ley General de Educación, que es promover el valor de la justicia, la igualdad, así como el conocimiento y respeto de los Derechos humanos.¹⁴⁴

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito ya hay un cierto número de sentencias relativas al tema que nos ocupa la primera de ellas, resuelve dos amparos en revisión de 1990 y decide en contra de los objetores, con argumentos que no dejan de ser sorprendentes¹⁴⁵

Así, se indica que no es posible conceder excepciones al cumplimiento de la Ley por razones de conciencia o de fe religiosa, pues ello equivaldría a someter la vigencia de esas normas a la aprobación del individuo. Y con razonamientos superficiales, la sentencia afirma categóricamente que la separación de los alumnos Testigos de Jehová de la escuela, decretada por las autoridades educativas, no atenta contra el derecho constitucional a la educación, ni tampoco contra el derecho a un proceso debido que recoge el artículo 14 de la Constitución pues, se dice, en estos casos no rige el principio de audiencia, ni contra la libertad religiosa, que a juicio del Tribunal sólo permite la expresión de la fe religiosa en "los templos particulares

La argumentación en estos casos es la siguiente: las sentencias dicen que los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan las garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosas se permitiera a los que la

¹⁴⁴ Cfr. Artículo 7 fracción VI de la Ley general de educación: Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos a ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

¹⁴⁵ Cfr. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, amparos en revisión 64/90 y 63/90. Semanario de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, p. 209.

profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, esto equivaldría a someter la vigencia de esas normas a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los Testigos de Jehová, omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la ya citada Ley, no transgreden los artículo 3º, 14 y 24 constitucionales. El 3º porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14 porque si la educación como garantía individual de los mexicanos está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuela, pues de escucharlos implicaría el absurdo de dales oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada Testigos de Jehová y el 24 porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

La concepción de los derechos y libertades constitucionales que impregna esta sentencia es, sin duda, muy deficiente. No debe perderse de vista que se trata de una decisión anterior a las reformas constitucionales de 1992 y 1993 en materia de libertad religiosa y de derecho a la educación.¹⁴⁶ Además tampoco se plantea la cuestión de la legalidad de las sanciones aplicadas a los alumnos objetores, sin embargo tuvo cierta influencia en algunos jueces de Distrito, que decidieron algunos casos de expulsión con esos mismos criterios y también en algunas autoridades educativas, que

¹⁴⁶ Ténganse en cuenta que antes de la reforma el artículo 24 Constitucional establecía: "todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templo, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"

encontraron en esa sentencia la justificación que buscaban para adoptar medidas tajantes contra los alumnos que se oponían al saludo a la bandera por razones religiosas.

Las sentencias antes mencionadas como pudimos ver dan una respuesta negativa a los objetores, por denominarlos de alguna forma, pero por fortuna después de éstas sentencias ha habido un número relativamente abundante de resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito y de Jueces de Distrito en sentido diametralmente opuesto, es decir, otorgando el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional de la educación de los menores perjudicados. Algunos datos de estos casos son los siguientes¹⁴⁷:

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, OTORGANDO AMPARO A OBJETORES.		
Tribunal Colegiado/Juez de Distrito/ Lugar	Fecha	Resolución
Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León	14 de Marzo de 1991, revisión 36/91	Juez de Distrito concedió amparo al menor, amenazado de expulsión de una escuela primaria.
Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal.	17 de abril de 1991, revisión RA 243/91 (expulsión de alumnos de escuela primaria)	Se otorga amparo revocando resolución de juez de Distrito)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer	22 de mayo de 1991, revisión principal 62/91 (expulsión de alumnos de	En este acuerdo no se juzga el fondo del asunto en sí, pero se

¹⁴⁷ Cabe mencionar que los datos que presentamos han sido tomados de un estudio pormenorizado realizado por Javier Martínez Torrón quien ha podido manejar copia de los textos originales de dichas sentencias.

Circuito en el Estado de Jalisco (Guadalajara),	escuela secundaria;	otorga el amparo por estimar que la autoridad educativa incumple su deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus resoluciones)
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México (Toluca)	4 de julio de 1991, revisión 131/91 (expulsión de alumna de escuela secundaria técnica.	El juez de Distrito concedió el amparo, y su sentencia es confirmada por falta de fundamento legal para la sanción)
Segundo Tribunal Colegiado del duodécimo Circuito en el Estado de Sinaloa (Mazatlán),	18 de agosto de 1994, revisión R 467/93	Se concede amparo a alumno por expulsión de escuela primaria.
Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California (Mexicali), 29 de enero de 1991, amparo 4066/90	29 de enero de 1991, amparo 4066/90	Se otorga amparo a una alumna, por expulsión de escuela secundaria técnica

Tabla 4.1. Elaboración propia con datos del estudio realizado por Martínez Torrón Javier "Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 2000, núm. 17, Abril, pp. 7 – 83.

La mayoría de éstas sentencias menciona Martínez Torrón se referían a casos de expulsión o de suspensión indefinida de distintos tipos de escuelas, motivados por la negativa a participar activamente en la ceremonia de saludo a la bandera o por rehusar el aprendizaje del himno nacional. "La

clave de las decisiones lo constituye lo que era justamente el flanco más débil de la sentencia de 1990 antes citada: las autoridades educativas se excedieron en sus atribuciones, pues aplicaron una sanción que no está prevista por la Ley que establece los honores a la bandera, ni por las normas reguladoras de los distintos tipos de educación.¹⁴⁸

Por ello los tribunales concedían el amparo solicitado, considerando que la sanción impuesta violaba el derecho constitucional de los alumnos a la educación y ordenaban la inmediata readmisión de los alumnos expulsados. Estos casos los podemos ver como una evolución jurisprudencial de los tribunales mexicanos y dentro de ésta misma evolución nos interesa resaltar una sentencia mas reciente de un Tribunal Colegiado de Circuito de 1996, en dicha sentencia se aborda la cuestión mas a fondo, aludiendo explícitamente al derecho de libertad religiosa, hecho que se acerca mas a la justificación de poder incluir a la objeción de conciencia como parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El caso se refería a dos hermanos que habían sido expulsados de una escuela primaria y les había sido asignado un asesor para que pudieran continuar cursando sus estudios. Vale la pena detenerse en los matices de esta decisión, la más acertada de las que hasta ahora hemos podido tener conocimiento. Por un lado el Tribunal afirma que la expulsión de la escuela a pesar de ir acompañada de la designación de un asesor de estudios, implica una interferencia en el derecho a la educación, pues esa actuación se ha realizado con un propósito claramente sancionador, y con ella se sitúa a los alumnos en una posición de desigualdad al privárseles del acceso a la enseñanza oficial impartida por el Estado, sobre esa base se explican en detalle las razones por las que esa interferencia constituye propiamente una violación injustificada del derecho constitucional a la educación. La razón más contundente, siguiendo el criterio de los acuerdos antes mencionados, es que las autoridades educativas han ido más allá de las competencias que tienen

¹⁴⁸ Martínez Torrón, Javier, *op cit.*, nota 116, p. 52.

atribuidas, y han impuesto sanciones administrativas que la ley ni contempla ni autoriza, ya sea legislación sobre honores a la bandera o las normas en materia educativa.¹⁴⁹

Pero además, y es lo novedoso de este acuerdo, el Tribunal se ocupa de rebatir pomenorizadamente los singulares argumentos de aquella primera sentencia de 1990.¹⁵⁰ En primer lugar el Tribunal rechaza que en esta materia, no haya de regir el principio de audiencia en relación con actos que implican la privación del derecho a recibir educación escolarizada por parte del Estado por el hecho de que la educación estatal esté al margen de toda creencia, las garantías del artículo 14 de la Constitución son sobradamente claras al respecto, en sentido contrario a la afirmación de la criticada sentencia de 1990, en cuanto a oír a los interesados y darles la oportunidad de discutir las decisiones de disciplina adoptadas en el plantel, "no es ningún absurdo, sino un instrumento adecuado y eficaz para fomentar los principios y valores" que según la Constitución, han de orientar el proceso educativo dirigido por el Estado¹⁵¹

¹⁴⁹ "En ninguno de los preceptos legales invocados como fundamento de los actos reclamados se describen expresamente como sancionables los hechos que se tuvieron por acreditados en las resoluciones reclamadas, ni tampoco como sanciones o medidas de restricción las decretadas en los actos reclamados, por lo que éstos carecen de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional" (Todas las citas que se hagan de esta sentencia corresponden a su extenso considerando quinto) Recuérdese que el artículo 16 de la Constitución establece : "Nadie puede ser molestado en su personal, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹⁵⁰ Aquí vale la pena recordar que ya habíamos hecho referencia al contenido de esa sentencia en notas anteriores.

¹⁵¹ "El hecho que en un plantel educativo se otorgue a los educandos o a sus legítimos representantes la oportunidad de discutir, y de ser oídos en relación con determinaciones del plantel basadas en las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del mismo, no es ningún absurdo, sino un instrumento adecuado y eficaz para fomentar los principios y valores a los que alude la fracción II del artículo 3º Constitucional, y en especial la formación en la democracia participativa y el fomento de las mejores formas de convivencia humana, del aprecio por la dignidad de la persona, de la integridad de la familia, de la convicción del interés general de la sociedad y del cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, valores que indudablemente no podrían

Lo que parecería absurdo es que se permitiera que el plantel, vinculado por esos valores constitucionales, pudiera adoptar impunemente decisiones contrarias a la dignidad de la persona humana y a sus creencias.¹⁵²

En segundo lugar en relación con la libertad religiosa, la sentencia de 1996, se niega a aceptar la tesis de 1990, según la cual el artículo 24 de la Constitución no permite que las creencias personales tengan relevancia social. La Constitución, precisa el Tribunal, lo que prohíbe es que los actos de culto tengan lugar fuera de los templos o domicilios particulares, "pero ni el mencionado precepto constitucional ni ninguna otra disposición legal prohíbe que las creencias religiosas puedan traducirse en prácticas externas que trasciendan el ámbito social del individuo como tal". Al contrario, la Constitución protege la libre manifestación de las ideas, que sólo podrá ser limitada por razones de peso, como el orden público, y siguiendo un proceso adecuado.¹⁵³

En síntesis, el panorama jurisprudencial mexicano, a pesar de sus irregularidades y de las dificultades para obtener datos completos, revela dos afirmaciones concretas una proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es que el cese de maestros resulta justificado y la otra de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito en los cuales parece imponerse la tesis de que debe concederse amparo a estos niños testigos de Jehová.

fomentarse a través de criterios dogmáticos, indiscutibles y totalitarios impuestos unilateralmente por el plantel educativo en lo atinente a su disciplina interna.

¹⁵² Lo que parecería absurdo, en todo caso, sería que teniendo el plantel educativo la obligación constitucional de inculcar y fomentar los valores y actitudes a que alude la fracción II del artículo 3º constitucional, asumieran actitudes contrarias al proceso democrático y al aprecio y respeto de la dignidad humana y a los valores y creencias que cada persona profesa".

¹⁵³ El artículo 6º constitucional consagra a favor de todo individuo la libertad de expresión y expresamente prohíbe que las personas, por la manifestación de sus ideas, sean objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, hipótesis en las que tales actos deberían ser determinados, y en su caso sancionados a través de un procedimiento judicial en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Posición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo se ha pronunciado respecto el tema de las expulsiones de niños Testigos de Jehová, justificable pues en nuestro país es el caso con mayor impacto que se ha presentado relacionado con la objeción de conciencia, precisamente la alarma social suscitada por la proliferación de dichas expulsiones y suspensiones de alumnos, junto con la relativa disparidad de criterios que seguían las autoridades educativas y los tribunales, como se ha podido advertir en líneas anteriores, impulsaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a buscar alguna solución al problema, intentando lograr un equilibrio entre los dos intereses que aparecerían enfrentados. Por un lado el respeto de la libertad religiosa y del derecho a la educación de los alumnos objetores, de otro, el tradicional espíritu patriótico de los mexicanos, que impregna la actividad de los responsables de los centros de enseñanza, y que tiene su materialización legal en el deber de rendir honores a la bandera en los centros educativos.

La posición de la Comisión se fijó en un estudio que realizó a partir de las quejas presentadas por expulsiones de niños de las escuelas, por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el himno nacional, elaborado en el año de 1992, el estudio inicia mencionando las 118 quejas recibidas en menos de un año por las expulsiones de niños tanto de escuelas primarias como secundarias. Tras explicar sucintamente cuál es la posición de los Testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios, y señalar su raíz inequívocamente religiosa, la Comisión subraya las dificultades del problema, que ha sido planteado en otros países antes que en México y que ha provocado una abundante polémica social. "Desde ese punto de partida, y dejando claro que, ni la Comisión ni los jueces tiene por función examinar o juzgar ninguna creencia religiosa, se afirma la necesidad de abordar la

cuestión desde la perspectiva que es la propia de la Comisión: la tutela de los derechos humanos.”¹⁵⁴

El siguiente estudio y la postura de la Comisión se sustenta sobre el doble elemento antes indicado: el deber legal de los honores a la bandera y los derechos constitucionales de los quejosos, en este estudio a pesar de que la Comisión inicia dando relevancia a las 118 quejas parece sorprendente pero real que en un primer momento llegue a justificar las expulsiones estableciendo que efectivamente la doctrina y la práctica de los Testigos de Jehová induce a la falta de respeto a la bandera por lo que indudablemente existe la base legal para sancionar a los alumnos inclusive con la expulsión, más adelante en el propio estudio la Comisión cambia de posición y al hablar acerca de la libertad religiosa proclama el carácter de “principio fundamental” que la misma tiene.

Una cuestión más que plantea es que señala que la libertad religiosa a pesar de ser un derecho fundamental no es la más relevante en esta materia por razón de la laicidad de la enseñanza en México, da mayor importancia al derecho constitucional a la educación, esta posición y las contradicciones que mencionábamos líneas antes suponemos tienen que ver por una parte con el marco tan restringido que todavía tenemos respecto a la libertad religiosa en nuestro país, además de la proximidad cronológica de las reformas constitucionales en la materia respecto a éste estudio realizado y el poco conocimiento respecto a la figura de objeción de conciencia; sea como fuere, no podemos minimizar el esfuerzo de la propia Comisión para abordar el tema, el cual como se ha podido ver no resulta fácil, pues a pesar de las contradicciones, la Comisión recomendó que se terminaran con esas medidas sancionadoras y que las escuelas atendieran a un principio realmente importante como lo es el de la tolerancia, ésta recomendación logro que las quejas disminuyeran y que las escuelas dejaran de sancionar con la expulsión de las mismas a los niños Testigos de Jehová que se rehusaban a participar

¹⁵⁴ Cfr. Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, núm. 28 noviembre de 1992, pp. 87 – 93.

en las ceremonias de los lunes con todo lo que ello implica, además sentó un precedente importante, pues en años posteriores el tema ha ido cobrando relevancia y se tiene claro que el principal argumento es que se tiene que proteger el derecho de libertad religiosa en un sentido amplio, atendiendo a lo que los propios textos internacionales en materia de derechos humanos establecen, textos de los cuales México es partícipe.

Posición de distintas Comisiones Estatales de Derechos Humanos

El estudio publicado por la Comisión Nacional en 1992 propiciaría que, en los años siguientes, las Comisiones de Derechos Humanos de diversos Estados de la República Mexicana emitieran recomendaciones encaminadas a la protección de los derechos de los alumnos Testigos de Jehová. La mayoría de las recomendaciones ofrecen rasgos comunes, los Estados de la República que destacan por abordar éste tema en sus respectivas Comisiones son: Zacatecas, Nuevo León, Morelos, Querétaro, Baja California Sur, Tamaulipas, Campeche, Jalisco y Quintana Roo.

En todas las recomendaciones resalta de manera inmediata un factor común y es la unanimidad de criterio respecto de la decisión final que debe tomarse respecto a los niños Testigos de Jehová y “es el hecho de que sin excepción adoptan una actitud favorable al respeto del derecho a la educación de los alumnos Testigos de Jehová.”¹⁵⁵ Se debe tener presente que en todos los casos se trata de privaciones del derecho de acceso de menores a escuelas públicas de enseñanza primaria, secundaria o secundaria técnica: mediante suspensiones temporales con vista a transformarse en definitivas, expulsiones, amenazas de expulsión próxima o negativas a la inscripción de alumnos, incluso en algunas quejas se mencionaron maltratos físicos y psicológicos.

Las medidas que recomiendan las Comisiones siempre consisten en la inmediata readmisión de los alumnos, cuando éstos han sido expulsados o

¹⁵⁵ Martínez Torrón, Javier, *op cit.*, nota 116, p. 60.

suspendidos, o en la remoción de los obstáculos puestos a su inscripción en la escuela. Al mismo tiempo debemos decir que es cierto que unas recomendaciones son más proclives que otras a admitir que la conducta de los objetores merece ser sancionada, pero siempre de manera proporcionada y sin la gravedad que entrañan las medidas contra las que se formulan las quejas.¹⁵⁶ Otras, en cambio, subrayan la importancia de determinar la responsabilidad y posibles sanciones, de las autoridades que actuaron ilegítimamente al decretar la expulsión de los alumnos.¹⁵⁷ Otra cuestión importante es que más que una recomendación en Hidalgo se pudo observar que se pone fin a un conflicto de este tipo mediante un convenio de transacción en el que la Comisión actúa como intermediario, en este caso el centro educativo se comprometía a evitar cualquier medida sancionadora o discriminatoria contra la alumna y la madre de ésta se comprometía respaldar los actos escolares de los mentores, en la formación general educativa de su hija, así como a colaborar con todos los aspectos educativos y escolares y extraescolares de su menor hija, coadyuvando con el plantel educativo en la medida de sus posibilidades, para conseguir la formación integral del educando.

4.3 La necesidad de la inclusión de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano

En éste apartado intentaremos respondernos a las siguientes preguntas: ¿por qué pareciera necesario el reconocimiento de la objeción de conciencia en México y cuáles serían los pasos que habrían de seguirse para que éste reconocimiento se diera? Bien, hemos mencionado a lo largo de éste último

¹⁵⁶ Por ejemplo, Chiapas, 1993, Yucatán, 1995 y Zacatecas, datos del mismo estudio realizado por Javier Martínez Torrón.

¹⁵⁷ Así sucedió en Guerrero, en 1996, afirmando que el director de una escuela primaria pública había incurrido en responsabilidad administrativa al incumplir las instrucciones dadas por la Secretaría de Educación Pública establecidas en el Acuerdo 168 y que se refiere a la forma en la que las autoridades educativas deben actuar en los caso de objeción de conciencia al saludo a la bandera en el ámbito escolar.

capítulo cuál es la situación que guarda la objeción de conciencia respecto a la legislación vigente y respecto a la problemática social que se está presentando relacionada precisamente con este tema, por eso la importancia de abordar el tema de la libertad religiosa; que es la libertad con la que más se encuentra vinculada la objeción de conciencia en nuestro país, de lo anterior se puede concluir que las reformas llevadas a cabo en 1992 significaron un gran avance pues no debemos olvidar que ésta y todas aquellas reformas que se dieron durante éste año formaban parte de un proceso tendiente a mejorar el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país, comprendiendo una serie de acciones legales emprendidas en los últimos años a fin de ir armonizando, paulatinamente, el derecho interno con las exigencias de los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

A pesar de dicha reforma creemos que se dejó un tema pendiente en materia de libertad religiosa: el de la objeción de conciencia; el marco jurídico que nos rige dejó fuera de su ámbito de protección a ésta figura, que no debemos olvidar no es más que la posibilidad de permitir excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que implican una carga de conciencia para el individuo.

“La objeción de conciencia se considera como una concreción del derecho de libertad de conciencia, de manera que, dentro los justos límites, se respete el principio según el cual: ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella.”¹⁵⁸

Algunas de las críticas más fuertes que se han hecho a la forma en la que actualmente se encuentra regulada la libertad religiosa es que parece que la redacción del artículo 24 constitucional es limitativa, otra más es la existencia de cierta incongruencia o contrasentido entre lo que expresa el mismo artículo 24 y el artículo 1º en su 2º párrafo la ley reglamentaria, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues recordemos que la primera

¹⁵⁸ Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en el derecho mexicano, una propuesta de regulación*, México, Revista ARS IURIS, núm. 28, p. 310.

garantiza el derecho a la libertad de creencias y el segundo mencionan que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.¹⁵⁹ Tal vez este precepto se explica por la necesidad de recalcar la obligación que tienen las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, de someterse al derecho del estado en el ámbito civil y proscribir así cualquier tipo de fuero, exención o privilegios, pero lo que sucede en la realidad rebasa esto, los casos que ya hemos presentado marcan un antecedente importante de algunas cosas que omite este derecho garantizado en nuestra constitución ejemplo de ello: el hecho de dejar fuera la protección de una figura como lo es la objeción de conciencia.

Ahora bien este precepto (artículo 1º párrafo 2º) debe ser interpretado correctamente, en el sentido de que ninguna ley, formal o materialmente hablando, puede restringir el ámbito de libertad garantizado por la Constitución, o dicho de otra forma que las garantías constitucionales (en este caso las que protegen la libertad religiosa) obligan por igual a todas las autoridades del poder ejecutivo, legislativo o judicial, a nivel federal o local a respetar esas libertades consagradas a nivel constitucional. De tal manera que no hay obligación de acatar una ley o disposición legal que restrinja el ámbito de libertad protegido por la Constitución, si bien es preciso declarar previamente su inconstitucionalidad por los procedimientos establecidos en la propia ley fundamental, en el entendido de que las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, conforme al principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la nación la cual establece:

¹⁵⁹ *Crf. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

Se reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local de nuestro país, llegando incluso a afirmar que, cuando el ámbito de protección de los tratados internacionales de derechos humanos es más amplia que el otorgado por nuestra Constitución, procede a aplicar el tratado internacional incluso por encima de la propia Constitución.¹⁶⁰

En razón de lo anterior puede entenderse que nuestra ley suprema protege no sólo la libertad religiosa, como aparece señalado en el artículo 24 constitucional, sino también la libertad de pensamiento y de conciencia de acuerdo con la tendencia actual de considerarlos como derechos inseparables, tal y como se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema de Naciones Unidas, pero el problema se presenta respecto a aquellas leyes denominadas “neutras” es decir, aquellas que no atañen directamente a la materia religiosa, insistimos en que el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas cancela la posibilidad de otorgar estas excepciones (aunque estamos claros que una ley reglamentaria no puede restringir el ámbito de protección brindado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos).

Podría objetarse que en el derecho internacional de los derechos humanos no está claramente establecido que la libertad de conciencia proteja el derecho de objeción de conciencia: es decir, que implique el otorgamiento de excepciones por motivos de conciencia al cumplimiento de leyes neutras, pero “es preciso recordar que sí existe una clara tendencia a reconocer el derecho de objeción de conciencia como concreción de la libertad de conciencia y las legislaciones de muchos países así lo han reconocido.”¹⁶¹

Desde luego no se ha reconocido un derecho general a la objeción de conciencia, lo cual parece acertado, porque vulneraría al estado de derecho y

¹⁶⁰ Cfr. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, página 46 (Tesis aislada).

¹⁶¹ Sierra Madero, Dora María, *op cit.*, nota 161, p. 313.

consagraria la anarquía, pero sí se contempla la objeción de conciencia como una excepción válida al cumplimiento de determinadas disposiciones legales, siempre y cuando ello no implique que se vulneren los bienes jurídicos fundamentales protegidos con la mayor intensidad jurídica en un país.

Recapitulando un poco, pareciera que nuestra Constitución, interpretada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, protege la libertad de conciencia, aunque expresamente sólo hable de la libertad religiosa, así mismo que la libertad de conciencia abarca, dentro de su ámbito de protección, a la llamada objeción de conciencia, esto resulta importante pero nos parece que la mejor forma de garantizar dichos derechos o libertades fundamentales es que se encuentren expresamente consagradas en el texto constitucional, ello con el fin de brindar una protección más sólida tanto a la libertad religiosa que ya esta contemplada, como a la libertad de conciencia y la respectiva objeción de conciencia que deberán ser incluidas.

En este orden de ideas, quisiéramos comentar que nos parece importante que en México se pueda proteger jurídicamente la objeción de conciencia para que, además de garantizar más eficazmente el ejercicio de la libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, se evite que los problemas que se presentan con relación a la objeción de conciencia o materia religiosa (ejemplo: niños testigos de Jehová) sean resueltos por las vías de hecho y no de derecho, es decir, como una concesión gratuita pro parte de determinada autoridad.

“Considerando también el valor educativo que tiene toda ley, nos parece que el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia podría ayudar a crear un mayor compromiso social de manera que en otros ámbitos también se logren respetar las objeciones de conciencia y se solucionen de modo pacífico, muchos conflictos generados por estos motivos.”¹⁶²

¹⁶² *Ibidem*, p. 315.

Los casos de objeción de conciencia con los que nos encontramos en la práctica son muy variados, nosotros hemos mencionado extensamente el caso de los niños testigos de Jehová expulsados de las escuelas y un poco el de los profesores que son despedidos por la misma causa que los niños, pero no son los únicos que existen, a continuación mencionaremos algunos de los cuales creemos tomaran gran relevancia en un futuro no muy lejano y que sin duda deberán ser resueltos de la mejor forma, para ello será necesario contar con una legislación adecuada y acorde a la figura de objeción de conciencia, algunos casos más son:

Aquellos que puedan darse en materia laboral en donde hay un gran número de supuestos de objeción de conciencia, para los cuales no existe protección jurídica alguna, quedando el trabajador o subordinado o en una situación de vulnerabilidad. El caso del aborto, cuando los médicos se niegan a practicarlo por ir en contra de sus convicciones morales, éste caso ya se está presentado en nuestro país, de hecho a partir de la reforma que se hizo al Código Penal del Distrito Federal respecto al aborto, la llamada Ley Robles, ya contempla que se pueda interponer objeción de conciencia por parte del personal sanitario).

Lo referente a las transfusiones sanguíneas, operaciones de esterilización, prácticas de fecundación artificial, métodos de control artificial de la natalidad, cuestiones fiscales, militares, etc.

De lo expresado anteriormente a continuación estableceremos lo que creemos sería una forma conveniente de regular la objeción de conciencia en nuestro país.

Nos parece que en un primer paso, lo más adecuado sería que al artículo 24 Constitucional le fuera adicionado un párrafo más en la parte final del mismo, en el cual se reconociera el derecho de objeción de conciencia, la redacción sería la siguiente:

Así mismo esta Constitución reconoce el derecho de objeción de conciencia con las modalidades y límites que para tal efecto la ley establezca, siempre y cuando se respeten y protejan los principios de diversidad, pluralidad, seguridad y los derechos de terceros.

Con ello se conseguiría corregir las incongruencias actuales así como la confusión e incertidumbre jurídica existentes, ya que el ámbito de protección de los tratados parece ser más amplio que el de la Constitución, consideramos que con esta modificación tendríamos un marco jurídico adecuado para proporcionar una cabal protección a la libertad de conciencia y un base constitucional para legislar en esta materia de manera que el Congreso de la Unión, a nivel federal y las legislaturas de los Estados, cada uno en su esfera de competencia, tendría facultades para reconocer el derecho de objeción de conciencia en los supuestos más frecuentes y más claros.

Debemos mencionar que adicionalmente a esta propuesta resultaría prudente adecuar la respectiva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de tal forma que en ella se concediera carta de naturaleza jurídica a la objeción de conciencia, ésta ley reglamentaria deberá contemplar mínimamente los siguientes temas:

- Mencionar que la libertad de pensamiento, religiosa y de conciencia incluyen el derecho de comportarse de acuerdo con lo que cada una de ellas dicta y que ese comportamiento puede requerir algunas veces la exención del cumplimiento de deberes legales

- Lo relativo a las cuestiones médicas: aborto, tratamientos médicos

- El tema de la educación: expulsión de niños de los centros educativos por no participar en las ceremonias

- Lo referente a la materia laboral: despidos

Estos son solo algunos de los temas que dicha ley debería tratar y contemplar por ser los que actualmente están presentándose en la sociedad mexicana, así mismo se tendrían que hacer una serie de reformas a distintas leyes para que quedaran adecuadas al reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia, algunas de ellas serían por ejemplo: La ley general de salud, la ley general de educación, la ley del escudo, la bandera y el himno nacionales, y todas aquellas que se relacionen con la misma objeción de conciencia.

CONCLUSIONES

A partir del trabajo desarrollado, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. El derecho no sólo es un conjunto de normas jurídicas que sirven para regular la vida de los hombres en sociedad, el derecho como producto del hombre contiene una serie de valores que se consideran necesario, valores que cambiantes unos, permanentes otros poseen una fuerte inspiración ética: proceden en última instancia de de las concepciones morales dominantes de esa sociedad.

2. Existen distintas expresiones para explicar el porqué los hombres que viven en sociedad deciden cumplir con las leyes del derecho, algunas son: la regla de reconocimiento y la obligación política, ambas hacen referencia a la aceptación o adhesión al sistema jurídico en su conjunto lo cual constituye un impulso para obedecer.

3. Se obedece el derecho como un acto de libertad, los hombres deciden obedecer la ley porque en realidad se obedecen a si mismos.

4. La libertad de pensamiento es aquella que permite a la persona dar una respuesta autónoma las interrogantes de su vida personal y social, es la concepción que el individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa.

5. La libertad religiosa es aquella que tiene por objeto la fe y la práctica de la religión, ésta libertad garantiza que toda persona pueda asumir la creencia y practica religiosa que le parezca más adecuada.

6. La libertad de conciencia es aquella que está en relación directa con el juicio moral de la persona ante una situación concreta, éste juicio aplica las reglas de moralidad del sistema adoptado el cual puede ser de origen ideológico, religioso o ambos. La libertad de conciencia adquiere

relevancia jurídica cuando se exterioriza, pues es cuando puede existir un posible conflicto con lo que establecen las leyes del mundo jurídico.

7. La objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre y se refiere a la oposición que expresa un individuo para cumplir con una orden o con un mandato de la autoridad, alegando motivos de conciencia. Así mismo se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de conciencia, pensamiento, y religión, se sitúa como la concreción de éstas.

8. La objeción de conciencia es entendida como un derecho inherente al individuo, por lo tanto, su estudio resulta impensable en otro tipo de régimen que no sea el democrático, por las características que el mismo presenta.

9. La democracia como forma de gobierno es un régimen político en el que el pueblo ejerce la soberanía participando indirectamente en el gobierno a través de las llamadas reglas del juego político a si mismo en los regímenes democráticos todos los ciudadanos gozan de unos derechos como la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, los cuales pueden hacer valer frente a cualquier poder.

10. Los valores de autonomía individual, libertad e igualdad constituyen un presupuesto del sistema democrático y encuentran en el mismo el marco más idóneo para su protección y desarrollo.

11. El Estado de derecho es el modelo o tipo de organización estatal en el cual el poder de los gobernantes se halla sometido a una serie de controles, articulados coherentemente en aras de lograr un gran objetivo: poner a salvo las libertades, derechos y seguridad individuales frente al poder.

12. Los derechos humanos o fundamentales protegen aspectos inherentes al ser humano como tal y tienen su origen en cuatro principios que son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.

13. La objeción de conciencia hace referencia a un derecho fundamental, humano, pues lo que protege es un atributo exclusivo de la persona individual: la conciencia.

14. La objeción de conciencia forma parte de la libertad de conciencia, pensamiento y religión pues a través de ella pueden hacerse efectivas estas tres libertades.

15. Existen tres justificaciones sumamente importantes de la objeción de conciencia: la jurídica, la política y la moral; la primera de ellas se da cuando existen en un ordenamiento jurídico normas que puedan aplicarse al caso concreto de objeción de conciencia, la política se refiere a la democracia para justificar a la objeción pues en la democracia el individuo cobra gran relevancia, lo más importante es salvaguardar todo lo relacionado con su esfera individual y la última, que atiende a principios y valores morales como son la libertad en general, la libertad de conciencia y la autonomía de la persona.

16. Es en los países europeos en donde históricamente surge la figura de objeción de conciencia, relacionada en un primer momento con cuestiones militares y religiosas.

17. En esta segunda mitad del siglo el derecho internacional, a través de sus diversos cuerpos normativos, ha mostrado una posición favorable para que la objeción de conciencia sea reconocida como derecho fundamental al formar parte de libertades que están expresamente reconocidas en este ámbito como son: libertad de pensamiento, conciencia y religión.

18. En Alemania se reconoce constitucionalmente el derecho de objeción de conciencia y se menciona expresamente para las cuestiones militares, pero puede ser aplicada para todos los posibles casos que se presenten, pues el Tribunal Constitucional ha declarado que la objeción de conciencia es un derecho fundamental de ejecución directa al caso que se

presente, y no requiere de una ley para ser aplicado, así mismo establece que la ley puede desarrollar este derecho fundamental pero nunca restringirlo.

19. España reconoce la objeción de conciencia a nivel constitucional como derecho de los profesionales de los medios de comunicación a la cláusula de conciencia y secreto profesional así como para ser eximido, del servicio militar obligatorio, en este país se han presentado numerosos casos de objeción en otros ámbitos como son: médico, religioso, político, laboral, entre otros; en los cuales han sido reconocidos y resueltos a través de la jurisprudencia de forma favorable.

20. En América Latina la objeción de conciencia es un tema que no ha sido ampliamente discutido, a pesar de ello países como Ecuador y Paraguay la contemplan en sus Constituciones como derecho fundamental, la objeción de conciencia en éstos países tiene un vínculo directo con la libertad de conciencia.

21. Este reconocimiento implica un gran avance dentro del propio proceso de democratización en el cual se encuentran los países latinoamericanos, además de ser un punto de partida para que sean discutidos y resueltos los diversos casos que se presentan relativos a la figura de objeción de conciencia.

22. En México la libertad religiosa se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la objeción de conciencia que está estrechamente vinculada con ella no está adecuadamente protegida, es decir, esta figura como tal no se encuentra reconocida expresamente en nuestra legislación.

23. La última reforma hecha al artículo 24 constitucional (libertad religiosa) se llevo a cabo en el año de 1992, misma que culminó con la expedición de la ley reglamentaria respectiva: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ésta reforma fue muy importante pues sin duda alguna forma parte de todo un proceso tendiente a mejorar la protección de los derechos

humanos en nuestro país, sin embargo, quedo un tema pendiente de abordar que es precisamente: la objeción de conciencia.

24. En nuestro país se han presentado ante distintos órganos jurisdiccionales numerosos casos de expulsiones de niños Testigos de Jehová de escuelas públicas por no participar en las ceremonias de honores a la bandera, estos casos pueden ser considerados como posibles antecedentes de objeción de conciencia.

25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito así como distintos juzgados de distrito que han resuelto los casos antes mencionados, lo han hecho en sentidos distintos, algunas veces a favor otras en contra de los gobernados, esto se debe a que se tiene poco conocimiento de la figura de objeción de conciencia pero sobre todo a que ésta no se encuentra expresamente garantizada en el ordenamiento jurídico mexicano.

26. Los casos de expulsiones siguen aumentando, además de que ya existen otros temas que comienzan a surgir en la sociedad mexicana relacionados con la objeción de conciencia como son: el aborto, los tratamientos médicos y las cuestiones laborales.

27. Por todo lo dicho anteriormente nuestra propuesta radica en la adición de un párrafo más al artículo 24 Constitucional al final del mismo, para quedar de la siguiente manera:

Así mismo esta Constitución reconoce el derecho de objeción de conciencia con las modalidades y límites que para tal efecto la ley establezca, siempre y cuando se respeten y protejan los principios de diversidad, pluralidad, seguridad y los derechos de terceros.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Olguín, Víctor, *Libertad y democracia*, 2ª ed, México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 68.
- Antaki, Ikram, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Ariel, 2000, pp.315.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2001.
- Biscarretti di Riffiá, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.
- Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, España, Ediciones Paidós, I. C. E de la Universidad Nacional Autónoma de Barcelona, 1993.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 35a edición, 1999, pp. 1094.
- Díaz, Elías, *Ética contra política*, México, 1992. pp. 230.
- Dworkin R. A, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, México, Planeta, 1993.
- E. Stein, *Derecho Político*, Madrid, España, Aguilar, trad. F. Sáinz Moreno. 1973, pp.
- Escobar Roca, Guillermo, *La objeción de conciencia en la constitución española*, Madrid, España, Colección de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 573.
- Espasa, *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 1993, pp.
- Fernández Segado, Francisco, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Debate, 1984, Colección Universitaria, pp. 241.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del mas débil*, Madrid, España, Trotta, 2001.
- Fiorovanti, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, España, Trotta, 2001.
- García Fong, Gustavo, *La Constitución del estado nacional, democracia, justicia, paz y estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 276.
- García Maynes, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1994.
- Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp.345.
- Hayek, Friedrich A, *Derecho, legislación y libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1985, pp. 320.
- Hernández Martínez, María del Pilar, *Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución y derechos fundamentales*, México, Ed. UNAM, 1993.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Gernika, 1994, pp. 373.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. II, México, Porrúa, 2001, pp.

- Jiménez Campos, Javier, *Derechos fundamentales, conceptos y garantías*, Madrid, España, Trotta, 1999.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Trad. Amando Lázaro Ros, Aguilar, 1989, pp. 185.
- Malem, Jorge, *Estudios de ética jurídica*, México, Biblioteca de ética y filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, 2000.
- Martínez Blanco, Antonio, *Derecho eclesiástico del estado*, Madrid, España, Tecnos, 1993, Vol., II, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Millán Garrido, A, *La objeción de conciencia*, Madrid, España, Tecnos, 1990.
- Navarro Valls, R y Martínez Torrón, Javier, *Las objeciones de conciencia en el derecho español*, Madrid, 1986.
- _____, y Jusado, M. A, *La objeción a tratamientos médico: Derecho comparado y derecho español, en las relaciones entre la iglesia y el estado. Estudios en homenaje al profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina jurídica, 2003, núm. 156, pp.
- Palomino, Rafael, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Madrid, España, Montecorvo, 1994.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, Colección el derecho y la justicia, 1993. pp.
- _____, *Escritos sobre derechos fundamentales* Madrid, Eudema, 1988, pp.
- Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp.549.
- Rius, Javier, *La objeción de conciencia, motivaciones, historia, legislación actual*, Barcelona, Integral Edicions, 1998, pp. 256.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, pp. 1985.
- Rodríguez Toubes, J, *Sobre el concepto de objeción de conciencia*, Chile, 1994.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y democracia*, 2ª ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 69.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, 9ª ed., Trad. Daniel Moreno, México, Porrúa, 1992, pp.173.
- Saldaña, Javier, *Libertad religiosa y pluralidad religiosa, Derechos fundamentales y estado, Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 750.
- Sandifer Durward, Valdimir, *Fundamentos de la libertad*, México, 1987, pp. 165.
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Nueva Imagen, 1997, pp. 341.
- Soberanes Fernández, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Porrúa, 2001.

- _____, José Luis, Vega Gómez, Juan. "La objeción de conciencia", *Crónica Legislativa*, México, 1992, núm. 13, Febrero – Marzo, pp. 73 – 83.
- Souto Paz, José Antonio, *Derecho eclesiástico del estado (El derecho de la libertad de ideas y creencias)*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 506.

HEMEROGRAFÍA

- Camps, Victoria. "Ética y democracia, una ética provisional para una democracia imperfecta", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, España, 1990, núm. 6, Mayo – Agosto, pp. 25 – 35.
- Caparrós, Ernest, "La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia, una perspectiva canadiense", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 85 – 109.
- Carbonell, Miguel, "La libertad religiosa en la constitución mexicana", *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 1 – 28.
- Casamadrid Mata, Octavio, "La objeción de conciencia en el derecho sanitario mexicano", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 215 – 227.
- Cázares López, Carlos, Peña de Hayas, José Luis, "Los testigos de Jehová y la objeción de conciencia", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 255 – 268.
- Chinchilla, Tulio Elí, "El estado de derecho como modelo político – jurídico", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 1988, pp.37 – 67.
- De la Fuente Rubio, Evangelina, "Democracia y desobediencia civil, objeción de conciencia", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1995, núm. 83, pp. 97 – 116.
- Dieterlein Struck, Paulette, "La objeción de conciencia", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 187-205.
- Diez Canseco Yáñez, Jaime, "El Estado de derecho y la protección de los derechos humanos", *Revista del Foro*, Colegio de abogados de Lima, Perú, 1991, núm. 1, enero – junio, pp. 207 – 213.
- Fernández, Eusebio, "El punto de vista moral y la obediencia al derecho" *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, España, 1990, núm. 6, Mayo – Agosto, pp. 45 – 55.

- Fernández Segado, Francisco, "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico", *Estudios jurídico – constitucionales* número 163, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 2003, pp. 533.
- Figuroa Brito, Enrique, "Un concepto integral (funcional) del derecho", *Lex*, México, año 3, núm.15, noviembre de 1988, pp. 51 – 54.
- Gaona Moreno, Jesús, "La objeción de conciencia en Francisco de Vitoria", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 57 – 81.
- Garcés Sanagustín, Ángel, Gil y Gil, Alicia, Palacios Romero, Francisco J, "Política y jurídica de la objeción de conciencia y la insumisión en España", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 153 –188.
- García Fong, Gustavo, *La Constitución del estado nacional, democracia, justicia, paz y estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 276.
- González Schmal, Raquel, "La configuración constitucional del estado laico en México", Ponencia para el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, "Los derechos humanos y su protección constitucional en México", *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 2002, núm. 32, pp. 275 – 299.
- Habe Mabel, Leonardi de Herbo, "La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio", Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1991, pp. 207.
- Ignacio Arrieta, Juan, "Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 22 –55.
- López Hernández, José, "La objeción de conciencia en el ejercicio de la medicina", *Revista Anales del Derecho*, Murcia España, 1997, núm. 15, pp. 41-53.
- Martín Agar, José Tomás, "La iglesia católica y la objeción de conciencia" , *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 231 – 253.
- Martínez Torrón, Javier, "El derecho internacional y las objeciones de conciencia," *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 111 – 136.
- _____, "Los testigos de jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 2000, núm. 17, Abril, pp. 7 –83.
- _____, "Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1992, núm. 79, p. 200.

- Mirón Lince, Rosa María, "Elecciones y transición democrática en México", *Revista de Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, num. 12, pp. 7 – 22.
- Pacheco Escobedo, Alberto, "Ley y conciencia", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 9-26.
- Pérez Jiménez, Gustavo, "La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión desde la guerra de independencia hasta la revolución mexicana", *Revista del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca*, Oaxaca, 2000, pp. 73.
- Romero Moreno, José Manuel, "Notas sobre los antecedentes históricos de la resistencia como desobediencia al Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1995, núm. 83, pp. 297 – 302.
- Ruiz Pérez, Leobardo, "Objeción de conciencia por motivos religiosos y de salud", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 207 – 214.
- Ruiz Rodríguez, Virgilio, "La objeción de conciencia", *Revista Jurídica, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 2002, núm. 32, pp. 509 – 517.
- Salcedo Hernández, José Ramón, "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia", *Revista Anales del Derecho*, Universidad de México, España, núm. 15, 1997, p. 87 – 104.
- Sierra Madero, Dora María, "La objeción de conciencia en el derecho mexicano, una propuesta de regulación, México", *Revista ARS IURIS*, núm. 28, pp. 309 – 321.
- Soberanes Fernández, José Luis, "La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México", *Cuadernos Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, 1998, núm. 3, pp. 137 – 151.
- _____, José Luis, Vega Gómez, Juan. "La objeción de conciencia", *Crónica Legislativa*, México, 1992, núm. 13, Febrero – Marzo, pp. 73 – 83.
- Tondopó Hernández, Carlos Hugo, "La objeción de conciencia como derecho fundamental en la constitución mexicana", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2001, núm. 9, pp. 362-391.
- Urbalejo Guerra, Carlos V, "El indígena tzotzil ante la libertad de conciencia religiosa", *Lex, Difusión y Análisis*, Chihuahua, 3ª época, año VIII, 2003, núm. 92, Febrero, pp. 9 – 19.
- Zamarro Parra, José Luis, "Límites a la libertad de conciencia", *Revista de la Universidad*, núm. 14, Murcia, España, 1996.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.monografias.com>

<http://www.redoc.org/pyloc1.html>

<http://www.derechos.org.nizkor/ecuador/doc.conciencia.html>

DOCUMENTOS OFICIALES Y OTRAS FUENTES

Ley 48/1984 Reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, España.

Código de Deontología Médica, España.

Semanario Judicial de la Federación, t. V, segunda parte, octava época, 1990, p.209.

Semanario Judicial de la Federación, t. LIV, 1990, p. 1846.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. LXXXII, octubre, 1994, p. 20.

Semanario Judicial de la Federación, t. X, noviembre, 1999, tesis aislada, p. 46.

LEGISLACIÓN

NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley General de Educación.

Ley del Escudo, Bandera e Himno Nacionales.

INTERNACIONAL

Ley Fundamental de Alemania.

Constitución Española.

Constitución de la República de Paraguay.

Constitución Política de la República del Ecuador.